

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
DE HISTORIA DEL DERECHO**

68

**ENERO-JUNIO
2026**

BUENOS AIRES

ÍNDICE

NOTA DE LA DIRECCIÓN

Parise, Agustín, *Nota de la Dirección*.....1

Sección de Investigaciones

Collantes de Terán de la Hera, María José, *El delito de estupro en el derecho penal español de los siglos XIX y XX*.....7

Mesa-Göbel, José Manuel, *La carroza de la Embajada ante la Santa Sede en la II República española*.....39

Cabrera Bibilonia, Adrian J., *Las “historias” del Estado y el Derecho: enseñanza e historiografía jurídica en Cuba*.....61

SECCIÓN DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

RESEÑAS DE LIBROS

Sozzo, M. & Núñez, J. (eds.) (2024). *Los viajes de las ideas sobre la cuestión criminal hacia/desde Argentina. Traducción, lucha e innovación (1880-1955)*. Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie. (**Rodríguez López, Carmen Graciela**).....99

Coffey, D. K. & Vogenauer, S. (eds.) (2025). *Legal Transfer and Legal Geography in the British Empire*. Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie. (**Cañardo, Hernando Vicente**).....103

Quijano Martínez, C. (2025). *La evolución del formulario de la compraventa en los documentos notariales de la Corona de Castilla (1250-1350)*. Editorial de la Universidad de León. (**Zúñiga Basset, María**).....111

Abásolo, E. (2025). *Historia del Derecho Argentino*. Erreius. (**Martínez Martínez, Faustino J.**).....115

Lescano Galardi, V., Olaza Pallero, S. & Scotti, L. (comps.) (2026). *Estudios iushistóricos en homenaje al Prof. Dr. Tulio Ortiz*. Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. (**Salvador, Andrés**).....139

NOTA DE LA DIRECCIÓN

NOTE FROM THE DIRECTOR'S OFFICE

Por Agustín Parise

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9775-6749>

Universidad de Maastricht, Países Bajos

e-mail: agustin.parise@maastrichtuniversity.nl

La Revista de Historia del Derecho (RHD) ofrece un foro para el desarrollo disciplinar. La RHD es asimismo la publicación periódica y científica del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires, Argentina) desde 1973. Este número 68 de la RHD comprende el período enero a junio de 2026 y su contenido presenta líneas de investigación que confirman el dinamismo de la actividad académica en historia del derecho.

La sección de investigaciones del número 68 incluye tres contribuciones. La primera, elaborada por María José Collantes de Terán de la Hera, brinda una evolución histórica del delito de estupro en España desde la Edad Moderna. La autora rastrea en los sucesivos códigos penales españoles el camino hacia una protección más moderna, abordando un tema que merece atención y que se centra en la dignidad de la persona. Con esta contribución la RHD inaugura la publicación de investigaciones por invitación. Es decir, se inaugura la publicación de investigaciones inéditas sobre temas que el Equipo Editorial considera merecen especial atención, ofreciéndosele a los autores invitados un foro para diseminar sus ideas y los resultados de sus investigaciones.

La segunda y la tercera contribución del número 68 retornan a la modalidad tradicional de evaluación por pares y por el método de doble ciego. La segunda contribución, por José Manuel Mesa-Göbel, continúa explorando temáticas relativas a la península ibérica, ahora en la primera mitad del siglo XX. La investigación se centra en ceremonial y protocolo durante la Segunda República española, utilizando una metodología cualitativa para el estudio de la gestión del embajador de España ante la Santa Sede para impulsar el traslado de la carroza de ceremonial que existía en esa sede diplomática. La tercera contribución, por Adrian J. Cabrera Bibilonia, lleva a los lectores a Cuba. El autor sistematiza la experiencia cubana contemporánea en relación con la enseñanza de la historia del derecho y se apoya en una multiplicidad de fuentes, aportando un panorama de la disciplina, con especial atención a sus actores y actos, así como a los principales desafíos que se

Revista de Historia del Derecho N° 68, enero-junio 2026 - Versión on-line ISSN: 1853-1784

Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho - Buenos Aires (Argentina)

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso

Nota de la Dirección

[pp. 1-5]

presentan. La sección de investigaciones de la RHD ofrece así líneas de investigación desarrolladas más allá de la Argentina y que al mismo tiempo son de interés global.

La sección de revisión bibliográfica del número 68 de la RHD incluye cinco reseñas. La curiosidad académica de los historiadores del derecho queda reflejada en las obras reseñadas, las cuales cruzan tiempo y espacio, nuevamente alertando sobre un marcado interés global. La primera reseña versa sobre una obra colectiva que analiza la circulación de ideas jurídicas en el área criminal, tomando a la Argentina como eje durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. La segunda reseña también versa sobre una obra colectiva que analiza la circulación de ideas. En esta oportunidad, la obra se focaliza en diversas partes del Imperio británico y cubre un período de tiempo más extenso y ambicioso, desde el siglo XVI al siglo XXI. La tercera reseña continúa con el derrotero geográfico y temporal, llevando al lector a la Corona de Castilla durante los siglos XIII y XIV. La obra reseñada aborda uno de los pilares del derecho privado: la compraventa y la evolución de aspectos de la práctica notarial ante ese contrato. La cuarta reseña trata sobre un manual de historia del derecho publicado en la Argentina. La obra reseñada cubre los períodos de tiempo y los espacios necesarios para comprender los desarrollos locales. La manualística es valiosa para el desarrollo disciplinar y la reseña logra demostrar el alcance que la obra tiene más allá de las fronteras nacionales. La quinta reseña es sobre una obra colectiva en homenaje a un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Tulio Ortiz supo ser en vida un actor fundamental para el desarrollo de estudios sobre la historia de su *alma mater*, al tiempo que también supo contribuir, hace ya 50 años, con la RHD. Los autores ofrecieron escritos sobre diversos aspectos de la vida académica del homenajeado, en el espíritu de los *libri amicorum* que florecen en el ámbito de las ciencias jurídicas.

La RHD anhela expandir el desarrollo disciplinar mediante la inclusión de *Investigaciones, Artículos en revisión, Ensayos, Documentos, Notas, Reseñas de libros, Reseñas Críticas, Libros antiguos de Derecho y Material Audiovisual*. Todos estos formatos habilitan la presentación de contenido original y/o de difusión, brindando flexibilidad en la aproximación que los investigadores deseen explorar. No debe olvidarse asimismo que la RHD sostiene su compromiso con las políticas de Acceso Abierto a la información científica, al considerar que tanto las publicaciones científicas como las investigaciones financiadas con fondos públicos deben circular en Internet en forma libre, gratuita y sin restricciones.

El Equipo Editorial renueva aquí la invitación a la comunidad académica toda a ponerse en contacto con la RHD, mediante la casilla de correo institucional: revista@inhide.org.

EQUIPO EDITORIAL

NÚMERO 68 (ENERO 2026 - JUNIO 2026)

Director

Agustín Parise (Maastricht, Países Bajos)

Secretarios

Sección de Investigaciones

Viviana Kluger (Buenos Aires, Argentina)

Sección de Revisión Bibliográfica

Alejandro Domínguez Benavides (Buenos Aires, Argentina)

Consejo de Redacción

Ezequiel Abásolo (Buenos Aires, Argentina)

Beatriz Badorrey Martín (Madrid, España)

Roberto Cerón (Santiago, Chile)

Sandra Díaz de Zappia (Buenos Aires, Argentina)

Alfredo Flores (Porto Alegre, Brasil)

Leopoldo Godio (Buenos Aires, Argentina)

Verónica Lescano Galardi (Buenos Aires, Argentina)

Sara Moreno Tejeda (Alicante, España)

Sergio Nuñez y Ruiz Díaz (Buenos Aires, Argentina)

Ana Brisa Oropeza (Veracruz, México)

Jaqueline Vasallo (Córdoba, Argentina)

Comité Científico

Alejandro Agüero (Córdoba, Argentina)

Revista de Historia del Derecho N° 68, enero-junio 2026 - *Versión on-line* ISSN: 1853-1784

Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho - Buenos Aires (Argentina)

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso

Nota de la Dirección

[pp. 1-5]

Marcela Aspell (Córdoba, Argentina)

Jean-Baptiste Busaall (París, Francia)

Aldo Andrea Cassi (Brescia, Italia)

Luis María Caterina (Rosario, Argentina)

José Daniel Cesano (Córdoba, Argentina)

Óscar Cruz Barney (Ciudad de México, México)

José María Díaz Couselo (Buenos Aires, Argentina)

Rafael Diego-Fernández Sotelo (Michoacán, México)

Thomas Duve (Fráncfort del Meno, Alemania)

Daniel J. García López (Granada, España)

Carlos Garriga Acosta (Bilbao, España)

Tamar Herzog (Cambridge, Estados Unidos de América)

Abelardo Levaggi (Buenos Aires, Argentina)

Marta Lorente Sariñena (Madrid, España)

Manuel Martínez Neira (Madrid, España)

Massimo Meccarelli (Macerata, Italia)

Matthew C. Mirow (Miami, Estados Unidos de América)

Hernán Olano García (Bogotá, Colombia)

Carlos Petit Calvo (Huelva, España)

Heikki Pihlajamäki (Helsinki, Finlandia)

María Rosa Pugliese (Buenos Aires, Argentina)

Ricardo R. Rabinovich-Berkman (Buenos Aires, Argentina)

Gabriela Tio Vallejo (Tucumán, Argentina)

Gustavo Silveira Siqueira (Río de Janeiro, Brasil)

Jesús Vallejo Fernández de la Reguera (Sevilla, España)

Arno Wehling (Río de Janeiro, Brasil)

Eduardo Zimmermann (Buenos Aires, Argentina)

Cuerpo de Asistentes Técnicos

Leandro Javier Lescano (Buenos Aires, Argentina)

Frederico Paganin Gonçalves (Porto Alegre, Brasil)

David Terranova (Mendoza, Argentina)

EL DELITO DE ESTUPRO EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL DE LOS SIGLOS XIX Y XX

THE CRIME OF RAPE IN NINETEENTH- AND TWENTIETH-CENTURY SPANISH CRIMINAL LAW

Por M^a José Collantes de Terán de la Hera
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3317-0463>
Universidad Pablo de Olavide, España
e-mail: mjcollantes@upo.es

RESUMEN:

El estupro como delito autónomo ya no existe en España, pero su estudio es crucial para entender la evolución del derecho penal en materia sexual hacia un modelo centrado en el consentimiento y la dignidad de la persona. Explorar sus fundamentos, problemáticas y el devenir de sus reformas en los sucesivos códigos penales españoles marcan el camino hacia una protección más moderna de la libertad sexual. El presente trabajo, para llevar a cabo esta labor, parte de la situación que rodea a este delito en la Edad Moderna, resaltando a continuación los cambios que van a ir materializándose en los textos penales decimonónicos y de la primera mitad del siglo XX., a través de su regulación y muy especialmente de las explicaciones aportadas por la doctrina a dichos textos legales.

PALABRAS CLAVE: estupro; códigos penales españoles; derecho penal español; siglos XIX y XX.

ABSTRACT:

Rape as an independent crime no longer exists in Spain, but its study is crucial for understanding the evolution of criminal law in sexual matters toward a model centred on consent and human dignity. Exploring its foundations, problems, and the course of its reforms in successive Spanish penal codes paves the way for a more modern protection of sexual freedom. To accomplish this, this work begins with the situation surrounding this crime in the Early Modern period, then highlights the changes that materialized in penal texts of the nineteenth and the first half of the twentieth centuries, through its regulation and especially the explanations provided by doctrine to said legal texts.

KEYWORDS: rape; Spanish penal codes; Spanish criminal law; nineteenth and twentieth centuries.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. SITUACIÓN DE PARTIDA. III. UBICACIÓN. IV. REQUISITOS. 1. La honestidad. 2. El engaño. 3. La edad. V. PUNICIÓN DE ESTOS DELITOS. VI. EPÍLOGO. VII. FUENTES PRIMARIAS. VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. IX. NOTAS.

I. INTRODUCCIÓN

A pesar de que el término “estupro” no resulta demasiado común en la terminología actual, hace referencia a una conducta delictiva que no se ha despenalizado en el derecho penal español, sino que se ha recogido como una modalidad del delito de abuso sexual en el Código Penal de 1995 (artículos 181, 182 y 183) y, posteriormente, en el de agresión sexual, especialmente en el Código Penal español tras la Ley Orgánica 1/2004 y posteriores reformas, centrando la protección en el consentimiento y la víctima. Violación, estupro y abusos deshonestos son los delitos que históricamente preceden tanto a la agresión sexual como al abuso sexual, encontrándose hoy integrados en esta nueva terminología.

¿Qué se entiende hoy por estupro?. Se trata de un delito sexual que ocurre cuando una persona adulta tiene relaciones sexuales con un menor de edad, el cual no ha alcanzado la edad de consentimiento legal, entendiéndose que la víctima da su consentimiento a base de engaños, chantaje o abuso de superioridad. Hasta llegar a la actual regulación, el devenir de este delito ha sufrido un largo proceso de transformaciones en el derecho histórico español, que han ido plasmándose en disposiciones legales, surgidas siempre a remolque de los cambios que se han ido produciendo en la ideología y en la mentalidad social. Sin duda, en esta larga trayectoria los Códigos penales españoles de los siglos XIX y XX constituyen un punto de inflexión, pues en ellos se materializan los cambios que se producen en la cultura jurídica del Antiguo Régimen, facilitando la entrada de los nuevos principios liberales.

En 2012 publiqué una monografía titulada *El delito de estupro en el derecho castellano de la baja edad moderna*. Evidentemente la misma me ha servido de precedente y al mismo tiempo de incentivo para continuar ahora con el estudio de esta figura delictiva a partir del siglo XIX. Resultaba oportuno acercarnos a los cambios que se fueron produciendo en distintas cuestiones que afectaban al estupro, entre las cuales destacan las siguientes: qué se entiende por honestidad y por honra, las consecuencias del principio de desigualdad personal ante la ley a la hora de señalar las penas, la elección entre una compensación económica o la aceptación del

matrimonio para eludir las penas, la cantidad de la dote fijada en dicha compensación económica, la utilización de embarazos para intentar conseguir dichas reclamaciones, la inclusión de un límite de edad de la mujer para que pueda ser considerada víctima de este delito, etc. Las variaciones que se producen en cuestiones prácticas como las señaladas son una prueba clara de la evolución que se está produciendo en la mentalidad general y que van a ir plasmándose en la legislación.

Para ello, en este artículo partimos de la situación en que se encuentra la regulación del estupro a finales del siglo XVIII para, a partir de ahí, entrar de lleno en los cambios que van a ir introduciéndose en los diversos códigos penales españoles, a través de su regulación y muy especialmente de las explicaciones aportadas por la doctrina contemporánea a dichos textos legales.

La historia de este delito no ha sido suficientemente estudiada desde una perspectiva histórica por parte de la historiografía jurídica española. Ha sido objeto de algunos estudios parciales incluidos en monografías sobre la administración de justicia de los siglos XVII y XVIII (Tomás y Valiente, 1992 y 1999; Alonso Romero, 1982; De las Heras Santos, 1991; Villalba Pérez, 1995) o sobre la violación (Rodríguez Ortíz, 1997 y 2003). Contamos, igualmente, con una tesis inédita escrita por Hurtado Muñoz dedicada al análisis del Código Penal de 1944 (1945) y más recientemente se han centrado en este delito autores como Arboleda (1990), Madrid Cruz (2002), Bazán Díaz (2003) o Sánchez-Arcilla Bernal (2020), entre otros.

II. SITUACIÓN DE PARTIDA

Hay que comenzar destacando que hasta el siglo XIX la ley no constituyó la única, ni la más importante fuente del derecho penal y procesal, sino que compartía esta condición con la literatura jurídica y con el estilo judicial. Autores y jueces, en efecto, no tienen reparo en criticar ni apartarse de lo legalmente establecido, proponiendo y aplicando soluciones alternativas (Gacto, 1989). Esta situación es posible, en buena medida, porque no existía la obligación de motivar las sentencias, siendo ésta una característica propia del derecho procesal castellano durante la Edad Moderna, que en la práctica liberaba al juez de las ataduras de la ley, sin riesgo inmediato de revocación del fallo, y ello ante la extremada dificultad de demostrar el quebrantamiento de la norma, que con mucha frecuencia resultaba ambigua. A este sistemático incumplimiento de los preceptos legales contribuyó el inadecuado mecanismo de exigencia de responsabilidades judiciales, que discurre casi siempre por la vía administrativa de la “visita” o del “juicio de residencia”, como ha resaltado

Benjamín González Alonso (1978), lo que suponía una garantía muy escasa para el justiciable, que en muchos casos no podría obtener satisfacción hasta que el juez hubiera agotado el tiempo de ejercicio del cargo (Collantes de Terán, 1998).

Resulta significativo a estos efectos que los textos básicos en los que se fundamenta el sistema jurídico penal vigente en la Edad Moderna sean dos códigos medievales, Fuero Real y Partidas, sobre los que la legislación moderna introdujo sólo ligeros retoques. No existe ningún intento de actualizar las leyes, sino más bien una especie de tácito conformismo con la realidad social y jurídica que el legislador acepta (Gacto, 1989).

Por su parte, la documentación criminal presenta en la Edad Moderna —entre otros— el problema de la imprecisión que se refleja en los pleitos a la hora de calificar las conductas delictivas, imprecisión que se dará, igualmente, tanto en el ámbito de las fuentes legales como en la doctrina. Precisamente la indefinición del delito es una constante en la legislación medieval y moderna (Tomás y Valiente, 1992). La mayoría de las leyes penales eran descriptivas y casuísticas, o lo que es lo mismo, se hablaba de delito pero no se proponía una noción concreta y bien definida del mismo. A ello hay que añadir que los prácticos castellanos del derecho criminal no coinciden a la hora de valorar las conductas penales contempladas en los textos normativos y puede afirmarse que no existía una dogmática comúnmente aceptada y utilizada por todos ellos. Esta falta de unanimidad entre los propios juristas a la hora de utilizar los escasos conceptos criminales determina —con palabras de Sánchez Arcilla— que debamos ser sumamente cautos a la hora de proceder al análisis de los términos que se recogen tanto en las fuentes manuscritas como en las obras de los prácticos (2020).

La inexistencia de una dogmática aceptada por los juristas y los cambios de mentalidad operados en el campo del derecho criminal, sobre todo en el siglo XVIII, nos obligan a un análisis casuístico de la documentación. Sólo mediante un riguroso estudio de las circunstancias reflejadas en las causas criminales podremos aventurarnos a proceder a una calificación penal de las mismas, ya que, con frecuencia, se entremezcla una acepción técnica de un delito con una de uso vulgar.

Estas son las coordenadas en las que se enmarca el delito de estupro —que no escapa a todas estas circunstancias— cuando se inicia el siglo XIX. Vamos a ir viendo de qué manera el legislador, a través de los códigos penales, y la doctrina, con sus reflexiones, van a ir modelando el delito que nos ocupa, incorporando de forma progresiva, aunque discontinua, los nuevos principios liberales que inspiran ya la legislación criminal.

III. UBICACIÓN

El delito de estupro había venido manteniendo una consideración anclada en su pertenencia, no al universo de la falta, del crimen, sino, antes bien, al de la lujuria y el pecado. Por ello ha sido incluido tradicionalmente entre los “delitos de lujuria” (Álvarez Posadilla, 1802, p. 184) o, utilizando una terminología más moderna, entre los delitos contra la moral sexual, en los que predominaba más la ofensa a Dios, a la moral, que a la sociedad. Ello no es más que una manifestación de la confusión existente entre pecado y delito.

Es precisamente en la última centuria de la Edad Moderna cuando la definición técnica del delito se construye con mayor independencia del pecado. Como explica Álvarez Cora (2012), durante la Modernidad, tanto en el siglo XVI como en el XVII, y tomando en el primer caso de referencia a Nebrija —quien seguía a Santo Tomás de Aquino—, y en el segundo a Sebastián de Covarrubias —que reiteraba los criterios de Nebrija—, delito y pecado se consideran la misma cosa. Va a ser en el siglo XVIII, insistimos, cuando la definición de delito se construya con mayor independencia del pecado. Así, Jordán de Asso y de Manuel definen el delito como la transgresión de la ley que merece pena establecida por la ley humana (1806) y Álvarez Posadilla incluye en la contravención de la ley tanto la comisión cuanto la omisión (1797), pero ninguno de estos autores menciona su identificación con el pecado. En el siglo XIX se recalcará la separación entre delito y pecado en virtud de la autonomía del saber jurídico respecto del saber teológico, previamente postulada en el siglo XVIII. Cuando Gutiérrez define el delito como “todo hecho ilícito, o toda contravención voluntaria a la ley que obliga a una reparación, si es posible, y merece una pena según las leyes humanas” (1828, pp. 10-12), el pecado está muy lejos, teniendo ya el delito una definición y construcción consolidada.

Aun así, los juristas de finales del XVIII, y especialmente los del XIX fueron conscientes de la delgada línea divisoria existente entre ambos campos y de la dificultad de regular cuestiones que afectaban tanto al ámbito criminal como al religioso, recomendando prudencia. Es el caso, por ejemplo, de Pacheco (1881, p. 103), quién describía cómo habían sido reguladas hasta entonces las cuestiones de este tipo, destacando la conveniencia de que fueran legisladas, pero indicando expresamente la necesidad de evitar la confusión entre delito y pecado:

La moral y la costumbre deben estar bajo la salvaguarda de las leyes en todo país civilizado porque son el fundamento de la familia, la condición de la sociedad [...]. Sin embargo, en esta materia, más que en otras, ha sido notable la variación de las leyes. Ha influido en ello poderosamente el sistema religioso de cada pueblo y la tendencia

ascética o libre del siglo que corría [...] no podemos menos que admirarnos, ya de la severidad, ya de la lenidad con que se han calificado hechos de especie semejante. En unas ocasiones hallaremos en la ley un repugnante descuido, casi la consagración de los vicios, por medio de una excesiva tolerancia; en otras, las podremos considerar como el reflejo de las ideas monásticas, en una materia en que estas ideas han sido tan intolerantes [...]. Separarse de uno y otro extremo, evitar uno y otro error, era el problema que debía proponerse y resolver nuestro Código. La ley moderna, como todas las leyes, debe servir de sanción y salvaguardia a las costumbres; pero la ley moderna no puede confundir el delito con el pecado, ni llevar sus preceptos y su acción a todo lo que entra en la esfera de éste.

En concreto, en relación al estupro, se pregunta este autor si se trata de un delito que debe ser castigado por la ley. Tras resaltar el extremo rigor, en unos casos, y la excesiva indulgencia, en otros, con la que ha sido regulado, afirma lo siguiente (Pacheco, 1881, p. 130):

nos parece que no hay razón para lo uno ni para lo otro. Ni puede abandonar la ley a las perfidias de una seducción cualificada la suerte de una gran parte de la sociedad, ni debe tampoco constituirse en un cancerbero de virginidades dudosas, ni estimular con su demasiado rigor el descuido del decoro y la estimación de sí mismo.

Precisamente, el primer Código penal español que recogió específicamente el delito de estupro, el de 1848, lo incluyó —como lo harían también los sucesivos códigos hasta el de 1944— entre los “delitos contra la honestidad” (Libro II, Título X, Capítulo III), junto con el adulterio, la violación, la corrupción de menores y el rapto, pudiendo incluirse también —añadía de Aramburu y Arregui— la sodomía, el amancebamiento y otros abusos deshonestos (1860). Este autor indica que los delitos contra la honestidad son “aquellos que ofenden la moral y las buenas costumbres, que son el cimiento de las familias y la condición indispensable de toda sociedad” (de Aramburu y Arregui, 1860, p. 265). Para Gutiérrez, son “los cometidos por los que no gocen en términos lícitos y permitidos de los placeres sensuales y comprende todas las especies de uniones ilegítimas entre personas de diverso sexo” (1828, p. 161).

Los autores coinciden en señalar que este tipo de delitos originan muchos males y escándalos en la sociedad y graves y frecuentes disturbios en las familias. Las siguientes son palabras de Gómez de la Serna (1849, p. 351):

Esta clase de delitos ataca a la moral pública, corrompe las costumbres, relaja los vínculos de familia e introduce en su seno la desconfianza y la

perturbación. Las leyes, al calificar los delitos de incontinencia, han dado por largo tiempo muestras de una severidad excesiva, traspasando los límites que tiene señalados la legislación, y entrando en el campo de la moral [...]. Por otra parte, si todos los actos de torpeza fueran materia de penalidad, se autorizarían pesquisas odiosas sobre la vida privada de los ciudadanos, y se descubrirían a los ojos del público los más íntimos secretos del hogar doméstico. Por esta razón sólo deben ser penados los hechos que producen escándalo, los que demuestran un abuso malicioso de la sencillez e inocencia de personas de corta edad, los que ultrajan la santidad del matrimonio y los que se llevan a cabo por medio de violencia, y abandonarse los demás a la reprobación de la conciencia pública.

El resultado lógico de estas reflexiones sería la reducción de los delitos que debían incluirse en el apartado de los delitos contra la honestidad, y esto es precisamente lo que van a hacer los códigos, que los limitan, como hemos dicho, al adulterio, la violación, el estupro, la corrupción de menores y el rapto.

También García Goyena resalta la dificultad de conseguir un equilibrio entre la necesidad de regular estas cuestiones para evitar la relajación de la moral de una sociedad, por un lado, y por otro el hecho de que establecer leyes puede, más que prevenir, fomentar los desórdenes, el mal comportamiento y “las pasiones femeninas”. Refiriéndose específicamente a los delitos de “incontinencia o deshonestidad”, hacía la siguiente reflexión (1842, p. 269):

7229. Una de las cosas que mas importa estorbar á los encargados del gobierno de cualquiera nacion, es que esa no llegue al estado de desmoralizacion y relajacion, en el que las ideas del pudor se borran enteramente, y el respeto debido á las mugeres, se considera como un acto de cobardia ó encogimiento, y estas mismas obscurecen los encantos que las embellecen, dejándose arrastrar por pasiones que se convierten en vergüenza propia; pero dificil es el acierto en las leyes de este género, porque cuando estas quieren proteger con demasiada energia la delicadeza del secso débil intentando salvarle de una curiosidad que se califica de criminal, estas mismas leyes escitan las pasiones que acaso de otro modo estuvieran acalladas. 7230. La legislacion relativa á la incontinencia y deshonestidad debe acomodarse siempre á los hábitos y costumbres de los pueblos, fomentando ó disminuyendo la severidad de las penas, con sujecion á aquellas.

El término honestidad rodeará por todas partes al delito de estupro, pues además de ser incluido en los códigos dentro del título que lleva este nombre

(“delitos contra la honestidad”), será considerado como un requisito indispensable en la mujer para que exista esta conducta delictiva.

IV. REQUISITOS

Aunque, como se ha adelantado, los autores no son muy proclives a las definiciones de los tipos delictivos, en el caso del delito de estupro podemos construir un concepto del mismo a partir de varios elementos que a lo largo de su historia han venido formando parte de su misma esencia. El primero de ellos es, evidentemente, la consumación de la unión carnal. En segundo lugar se requiere que el sujeto pasivo sea una mujer honesta y no casada, con una edad en la que se presume que no tiene la madurez suficiente para defenderse. Y por último, y desde luego no lo menos importante, la intervención de engaño para conseguir el consentimiento de la mujer. Se trataría, por tanto, de la unión carnal consentida por la mujer plenamente, pero no libremente, sino inducida a ello mediante engaño. Una definición acorde con estos elementos la ofrece Hurtado Muñoz, para quien el delito de estupro consiste en el “acceso carnal, logrado mediante engaño, con mujer honesta y libre, menor de edad pero mayor de doce años” (1945, pp. 37-38).

1. La honestidad

Durante la Edad Media y la Moderna las relaciones sexuales se consideraban lícitas únicamente si tenían lugar dentro del matrimonio y con un fin procreador. Todas las que no se ajustaran a estos cánones eran ilegales, en unos casos simplemente como pecado, como era la fornicación, y en otros como delito, como eran el estupro, el adulterio, el incesto y la sodomía. Además, la mujer debía mantenerse virgen hasta la hora de su matrimonio velando por su castidad y honestidad. Por otro lado, el estado perfecto para la mujer era el de casada, bien con la Iglesia, bien con un hombre de su misma condición. Esto supuso que las mujeres fueron reacias a las relaciones sexuales si éstas no desembocaban en el matrimonio, ya que quedaban infamadas y perdían muchos puntos en el mercado matrimonial. La tradición social y moral señalaban como comportamientos típicamente femeninos la castidad, la sumisión, la modestia, la vida virtuosa, etc., actitudes que eran transmitidas de madres a hijas a fin de proporcionar matrimonios ventajosos (Madrid, 2002).

En este contexto cobran sentido dos de los elementos esenciales que conforman el estupro a lo largo de su historia: la honestidad y el engaño. En el lenguaje jurídico, la equivalencia que con mayor frecuencia ha sido admitida en relación al término estupro ha sido la de una unión sexual ilegal con persona libre de honesta vida, precedida de seducción. La condición de la mujer es importante en aras de calificar el tipo de relación sexual. Así, en el estupro la mujer debe ser virgen/doncella o viuda de honesta vida, porque si estuviera casada estaríamos hablando de adulterio, si fuera mujer deshonesto o pública sería simple fornicación, y si fuera parienta en grado prohibido, entonces sería incesto (Bazán Díaz, 2003).

Un problema perenne en la historia de este delito fue el dilucidar si era exigible a la mujer el requisito de su virginidad o doncellez, o era suficiente con el de la honestidad, pudiéndose incluir en este caso como sujeto pasivo también a la viuda, que no es virgen, pero puede ser honesta. Esta segunda opción es la que recogen las Partidas, primer cuerpo legal español en que se recoge de modo exacto y perfecto la figura del delito de estupro. En este texto se especificaba que el estupro consistía en yacer “con vírgenes o con biudas que bivan honestamente” (Partidas 7,19,1). Sin embargo, el empleo de estos calificativos —virgen, doncella, honesta...—, tanto en la legislación como en la doctrina, no se ha venido haciendo de forma pacífica, confundiéndose, a menudo, unos con otros.

Así lo vemos en las escasas definiciones que sobre el estupro ofrecen los autores de finales del siglo XVIII y del XIX. Veamos algunos ejemplos. Pérez y López afirma que “se entiende por estupro el acto carnal o ilícito con una muger viuda que vive honestamente, ó con soltera honrada, en el que intervino seducción, pero no fuerza” (1796, p. 170). Álvarez Posadilla lo define como “el coito carnal con virgen o viuda que vive honestamente” (1802, pp. 201-202). García Goyena dice que el estupro consiste “en la cópula carnal con muger virgen ó doncella honesta, conseguida por medio de la seducción ó de la violencia” (1842, p. 272). Para Gómez de la Serna “estupro es el desfloramiento de una muger honesta... que se hace por seducción” (1849, pp. 308-309).

Honestidad, honor, honra, recato, doncellez, virginidad... son términos que se usan indistintamente, como si fueran sinónimos, y que no sólo actúan como elemento definitorio y determinante para la existencia del delito de estupro, sino que se instituyen como el bien jurídico a proteger. Esos términos hacen referencia a una conducta sexual intachable por parte de la mujer, la representada, sobre todo, por la castidad.

Efectivamente, la trascendencia de la virginidad en la época moderna se manifestó no sólo en el ámbito teológico y moral, sino también social y económico. Su pérdida significaría la deshonor para su grupo familiar; el quedar marcada como no limpia, corrupta y deshonesto; la pérdida de sus expectativas en el mercado

matrimonial y de las de su familia de alcanzar una unión ventajosa con otro grupo o linaje; la pérdida de la herencia; y la obligación de manifestar exteriormente, ante toda la comunidad, su condición de no virgen (Bazán Díaz, 2003).

En realidad, lo que efectivamente defendían las mujeres, no era tanto el honor como lo que simbólicamente representaba la virginidad. Ésta se entendía como una “condición tácita de acceso tradicional al matrimonio” (Vigarello, 1999, p. 51). En el caso de las clases populares, la virginidad constituía el único patrimonio, pues al no poder ofrecer una dote cuantiosa la castidad de la doncella se convertía en la única virtud que podía ofrecer al futuro marido.

La sustanciación de los procesos está plagada de adjetivos relacionados con actitudes, comportamientos, de las mujeres en público. Continuamente se atendía a la fama de la mujer, que se centraba en el “recato”. Lo que realmente dañaba era lo que se veía, pues lo que se escondía era como si no existiera. El significado que se ofrece en los procesos del término “honra” es el asociado con la posesión de las virtudes, la reputación, el renombre, la adecuación de una serie de actos a un modelo socialmente aprobado, siempre referido a una conducta sexual intachable por parte de la mujer o, en otras palabras, a la castidad (Vigarello, 1999).

Cuando el deshonor ocurría, se intentaban hacer arreglos entre la familia de la víctima y el estuprador a fin de reparar la honra, evitar la justicia y sobre todo evitar que el daño se hiciera público. El concierto, en la mayoría de los casos, era reclamado por el padre de la víctima. Son los hombres del grupo familiar quienes se convierten, no sólo en defensores a ultranza de la víctima, sino del honor familiar. Y en los procesos, como explica Madrid, no resulta extraño que se pida una doble reparación, el matrimonio y la satisfacción del mayor desagravio, constituido por la pérdida de la honra pública de la familia (2002).

En el siglo XIX, como consecuencia de las ideas provenientes del reformismo ilustrado, en la redacción de los primeros códigos penales se comprueba ya el abandono de cualquier referencia religiosa al juzgar el crimen, suprimiendo el término pecado para referirse a estos actos, y resaltando el peligro social sobre el contenido moral. Sin embargo, el legislador va a mantener la honestidad como requisito exigible en el sujeto pasivo del estupro. Es más, el Código de 1848 — primero que regula expresamente el delito de estupro— (art. 356), su reforma de 1850 (art. 366) y el Código Penal de 1870 (art. 458), retoman el término “doncella” para referirse al sujeto pasivo de este delito, provocando necesariamente, de nuevo, las dudas entre la doctrina a la hora de determinar si el legislador realmente está queriendo exigir la virginidad en la estuprada, o si resulta suficiente su honestidad, y dejando a la jurisprudencia la tarea de interpretación de los artículos.

Así, Groizard, al comentar los artículos del Código Penal de 1870 que regulan este delito, ofrece una definición de estupro en la que se refiere expresamente a la honestidad como elemento del mismo: “Fornicación con mujer honesta con seducción o engaño” (1893, p. 140). El autor, o bien ha identificado a la doncella con la mujer honesta, o bien está demostrando su disconformidad con el legislador (el art. 458 habla del estupro de una “doncella”), al especificar que debe de tratarse de mujer honesta, no de doncella. Esto último es lo que se deduce de estas otras palabras del jurista: “en el campo meramente especulativo es evidente que la naturaleza del delito de estupro no se caracteriza por arrebatar a una mujer el preciado timbre de la virginidad, sino por el atentado al pudor de una mujer honesta que se comete yaciendo con ella mediante la seducción, manifiesta o presunta” (Groizard, 1894, p. 147).

Pacheco, en cambio, no habla de honestidad sino de doncellez al definir el estupro: “el goce de una doncella conseguido por seducción” (1881, p. 130). Vemos, por tanto, que ambos términos —doncellez y honestidad— siguen provocando problemas a la hora de intentar aclarar qué mujeres son las que entran en el ámbito de protección de la ley.

Mención aparte merece el primero de los códigos penales españoles, donde sólo se habla de mujer “no ramera conocida como tal” (Código Penal de 1822, art. 688), con lo que parece abarcarse un número mayor de mujeres objeto del delito. Sin embargo hay que tener en cuenta que este código no regula expresamente el estupro, aunque sí conductas que son consideradas por los autores como precedentes del mismo.

Es en el Código Penal de 1928 (artículos, 605, 606 y 607) cuando se sustituye el estupro de “doncella” por el de “mujer honesta”, lo que por fin aclararía los problemas planteados en este punto en las redacciones anteriores del Código Penal, sobre si era o no precisa la virginidad o bastaba con la honestidad de la mujer. Sin embargo, el Código de 1932 rompe la línea sistemática de su predecesor de 1928 y vuelve al modelo establecido originariamente por el Código de 1848 y que tan fielmente fue seguido por la reforma de 1870, refiriéndose en este punto, de nuevo, a la mujer doncella (art. 437). Hemos de entender que, como ya se venía haciendo con anterioridad —y más a estas alturas— dicho término era interpretado como equivalente no al de virginidad, sino al de joven de vida honesta y conducta ejemplar (López Mora, 1987).

La Ley de 6 de noviembre de 1942, entre otras cosas, introduce de nuevo como exigencia en la delimitación del sujeto pasivo del delito en determinados tipos legales, al igual que lo había hecho el Código de 1928, que la mujer sea honesta (artículos 436 y 437). Se está excluyendo del ámbito de protección penal, allí donde la figura legal lo impone, una vez más, a aquellas mujeres que no reúnan dicha

condición. Por su parte, el Código Penal de 1944 modifica en algunos casos el requisito de mujer honesta por el de “acreditada honestidad” (artículos 436 y 437), grado superior a la simple honestidad.

Se detecta, así, en el Código de 1944, una arbitrariedad en el legislador a la hora de exigir en el sujeto pasivo, en los distintos tipos de estupro, unas veces la doncellez, otras la honestidad y otras la acreditada honestidad. La regulación legal resulta así, incongruente, o al menos confusa, puesto que, para que exista delito, se le exige a la mujer diferentes “grados de moralidad” en virtud del tipo de estupro en el que encaje cada caso concreto. Ello parece deberse a una reminiscencia de la tradicional confusión entre moral y delito que, al menos teóricamente, ya debía estar superada.

2. El engaño

La unión carnal conseguida con engaño es el núcleo del delito de estupro y lo que lo distingue de otras agresiones sexuales. En él se castiga el embaucamiento de la voluntad femenina a través de una seducción engañosa para moverla en el sentido de consentir la cópula. La mujer consiente la unión carnal, va a ella voluntariamente (esto diferencia al estupro de la violación), pero con una voluntad viciada, engañada, seducida (esto lo diferencia de la fornicación).

Tradicionalmente, los términos empleados para aludir a este requisito son variados. Se habla de engañar, halagar, seducir, solicitar o prometer matrimonio. El más utilizado como sinónimo del engaño es la seducción, a la que se alude por la doctrina (por ejemplo, Pérez y López definía el estupro como un acto carnal en el que había intervenido “la seducción”, pero no la fuerza (1796, p. 170)); o por la legislación canónica (en el Libro 5, Título de las 16 de las Decretales se establecía la pena de quien “sedujere” a mujer soltera).

En la definición citada de Pérez y López se especifica claramente que en el estupro no entra la violencia o, podríamos decir, con otras palabras, que si el engaño va acompañado de violencia estaríamos ante otra figura delictiva, la violación. Pero esta cuestión no estuvo siempre clara entre la doctrina. En el concepto de estupro se produce una evolución, desde su confusión con la violación hasta la exclusión de la misma, pasando a resaltarse o subrayarse el engaño o seducción como elemento definidor del mismo.

Podemos comprobar que el tratamiento de los prácticos de la segunda mitad del siglo XVII, durante el XVIII e, incluso, en el XIX, no es uniforme en este punto. Como ejemplo de confusión entre ambas formas de actividad delictiva podemos citar

las siguientes palabras de Vilanova y Mañés, que se expresaba en los siguientes términos (1807, p. 172):

Por estupro se entiende el violento desfloro de muger virgen; o el acceso con doncella, habido por fuerza, o contra su voluntad. De las voces de esta definición se colige que para estimarse estupro ha de verificarse la unión carnal resistiendo dicha mujer; porque consintiendo sólo podrá decirse rigurosamente simple fornicación. Esta fuerza que se requiere de esencia para la calificación de estupro, basta que sea por engaño, seducción, temor o por otra causa mediante la cual se captó la voluntad y condescendencia de la estuprada.

Igualmente, tal como ya se sostuvo, García Goyena define el estupro diciendo que consiste en “cópula carnal con mujer virgen o doncella honesta, conseguida por medio de la seducción o de la violencia...” (1842, p. 272).

Sin embargo, otros autores sí tienen claro que si el engaño va acompañado de fuerza ya no estamos ante el estupro sino ante la violación. Es el caso, por ejemplo, de Echebarría y Ojeda (1791, pp. 38-39), el cual, al definir el término “desflorador”, especificaba que la pérdida de la virginidad se podía realizar bien de manera no violenta (el estupro) o bien de manera violenta (“desfloro violento” o violación). O de Gómez de la Serna y Montalbán, quienes aclaran que “estupro es el desfloramiento de una mujer honesta. No hablamos aquí de la perpetración violenta de este delito, de que nos ocupamos al hablar de los que atacan a las personas, sino sólo del que se hace por seducción...” (1843, p. 122).

Efectivamente, como se ha dicho, el concepto de estupro, finalmente, sufre una posterior decantación, extrayendo de la consideración del mismo en sentido propio las formas violentas. Así lo corrobora el Tribunal Supremo, quien en sentencia de 18 de enero de 1887 establece que “la circunstancia del delito de estupro es la seducción o engaño, así como en el de violación es la fuerza o intimidación [...] el verbo estuprar, en su sentido gramatical y jurídico, excluye todo concepto de violación” (Boix Reig, 1979, p. 35).

Entre los engaños más habituales y propios en este delito aparece la promesa de matrimonio posterior. Al no cumplirla el varón, sus víctimas expresan que fueron seducidas con engaño y burladas. En la práctica, las mujeres declaraban haber accedido a mantener relaciones sexuales exclusivamente tras haber recibido palabra de matrimonio, de forma que estaban plenamente convencidas en su fuero interno de que ya estaban casadas. Junto a ello, también se utiliza por los varones la falsa promesa de conceder una compensación económica que sirviera para constituir una dote con la que buscar un marido, para cubrir los gastos derivados de un posible embarazo y posterior manutención de los hijos, o para entrar en religión.

Con la seducción y las falsas promesas de casamiento o de atender económicamente las necesidades, los sujetos activos del delito de estupro buscaban eliminar las reticencias de las mujeres a entregar sus cuerpos antes de que la unión estuviera bendecida por sus familias y la Iglesia. Ellas, por su parte, recibían la promesa de matrimonio futuro o una garantía económica y tras consentir la cópula, conseguían, en cierto modo, el establecimiento de un vínculo entre ellas y los varones, que les comprometía.

Pero no hay que olvidar que el delito de estupro tuvo a lo largo de su historia un alto contenido sociológico. Consecuencia de ello va a ser que los prácticos criminalistas castellanos, desde finales del siglo XVIII, se hicieran eco de la realidad social y del cambio de mentalidad operado a la hora de enjuiciar este tipo de causas. Así lo vemos, por ejemplo, en Álvarez Posadilla, quien en relación a este delito no alude al engaño como elemento esencial del tipo penal, justificando su postura con las siguientes palabras (1802, pp. 197-198):

Sin duda que en tiempo que se escribieron las Leyes de Partidas, sería tanto el recogimiento de las mugeres que para que consintiesen y se dexasen corromper de los hombres, sería necesario de parte de éstos tantas máquinas y engaños, que les hacía tan criminales como si las forzasen; pues la ley 1ª, tit. 10 de la Part. 7, dice que los que con halagos y engaños yacen con mugeres honestas, yerran mas que si lo ficiesen por fuerza [...] había cambiado tanto la situación social y era tan grande la libertad de la que gozaban las mujeres que no sólo no era necesario tener que acudir a un engaño o halago para tener acceso carnal con ellas, sino que también se dudaba “si convendría admitir sus demandas sobre desfloro”.

El elemento del engaño, sin embargo, no desapareció de las causas de estupro. Los códigos penales del siglo XIX y primera mitad del XX siguieron aludiendo al mismo, aunque la amplitud de contenido es diferente en unos y otros. El artículo 686 del Código Penal de 1822 establece que “el que abusare deshonestamente de una muger casada ó desposada, haciéndole creer sinceramente, por medio de algun engaño ó ficción bastante para ello [...]”; mientras, el artículo 688 apostilla “engañándola real y efectivamente”. En ambos casos el engaño ha de ser de una entidad suficiente y notoria que no quepa duda acerca de su intencionalidad, adjetivos que no se repetirán hasta que el articulado del Código de 1932 lo describa como “grave”. Los códigos de 1848, 1850 y 1870 no acompañan al sustantivo engaño de ningún adjetivo.

Volviendo al Código de 1822 —que no regula específicamente el delito de estupro, pero sí conductas que pueden considerarse precedentes de las que se castigan en la actualidad, en los artículos 686 a 689 bajo el epígrafe “Del adulterio y

del estupro alevoso”—, recoge dos modalidades de engaño: la del matrimonio fingido (artículo 688: “El que abuse deshonestamente de una mujer no ramera, conocida como tal, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con la apariencia de verdadero [...]”), y el matrimonio realizado por persona ya casada (art. 689: “El que abuse de una mujer engañándola por medio de casamiento que celebre con ella mientras se halle casado con otra [...]”).

Los autores que comentan los códigos penales decimonónicos coinciden en considerar la seducción o engaño como elemento inherente al estupro —al igual que la necesidad de realización del coito entre ambos sujetos—, como se pone de manifiesto en las definiciones que hacen de este delito. Para Groizard, “es la fornicación con una mujer mediante seducción o engaño” (1893, p. 140). Gómez de la Serna y Montalbán dicen que “se da el nombre de estupro al desfloramiento de una doncella en virtud de seducción” (1843, p. 367). Vizmanos y Álvarez afirman que el “acto carnal e ilícito en que interviene seducción se llama estupro” (1848, p. 376). Según de Aramburu y Arregui, “la voz sola de estupro encierra de esencia algún engaño” (1860, p. 271). Para Auriolos Montero, el estupro “es el goce de una doncella mayor de doce años conseguida con seducción” (1849, p. 245).

Pacheco se pregunta qué es lo que realmente se entiende por engaño: “¿Por ventura cualquier promesa, aun la de matrimonio, sin posibilidad, ó sin intención de cumplirla?”. Contestándose, a continuación: “si fuese así, parécenos que abriría una ancha puerta á las malas artes de muchas mujeres sobradamente avisadas, que especularían con la sencillez de los jóvenes”. Por ello recomienda “poner coto al interés de ser engañadas”, y concluye que corresponde esta tarea a la prudencia de los tribunales (1881, p. 136).

El Código Penal de 1928 presenta la particularidad de reducir las formas de engaño o seducción a una sola: la “promesa de matrimonio” (“el que yaciere con mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, mediando promesa de matrimonio”, artículo 605). Es indudable que tal promesa constituye el engaño característico del estupro pero no es el único. El legislador ha exagerado la preponderancia de este engaño concreto y le ha concedido el calificativo de “único”. Ello supone olvidar otras formas de engañar a la víctima. Además, la frase “promesa de matrimonio” es, en opinión de Hurtado Muñoz, inexacta ya que para que se pueda considerar engaño habría de ser promesa “incumplida” de matrimonio, pues si el matrimonio se celebra y la promesa queda cumplida no se estaría produciendo el engaño (1945, p. 240). En el artículo 607 del mismo Código, al introducirse la figura del estupro realizado por quien es jefe o patrono de la mujer, el legislador también va a requerir que el yacimiento se consiga “abusando, por coacción o engaño, del ascendiente económico que posea sobre ella” (art. 607).

Como se ha hecho alusión anteriormente, el Código Penal de 1932, separándose de sus predecesores, va a exigir que el engaño sea grave (art. 439). En opinión de López Mora, en realidad, esto no ha hecho más que confirmar la trayectoria seguida por la jurisprudencia al interpretar la palabra engaño del Código de 1870 casi exclusivamente como promesa de matrimonio, si bien se ha advertido, más que por el precepto, por la Exposición de Motivos, que dentro de engaño grave se habría de entender algo más que la promesa de matrimonio (1987). Las palabras de la Exposición de Motivos que se refieren al estupro son las siguientes (Gaceta de Madrid, Núm. 310. 5 de noviembre de 1932, pp. 821 y 822):

El estupro, definido en ese inciso, está caracterizado por el acceso carnal fraudulento con una mujer menor; pero la palabra “engaño” que el Código usó, fué restringida por la jurisprudencia a la falsa promesa de matrimonio. El texto del nuevo artículo 439 dice que habrá estupro cuando intervenga “engaño grave” para impedir, con la adjetivación genérica, que la definición legal vuelva a desnaturalizarse.

3. La edad

Estamos en este caso ante un requisito que aparece por primera vez recogido por el legislador en el Código Penal de 1848. Con anterioridad al mismo los textos legales y los autores no se habían referido expresamente a ningún límite en la edad de la mujer, máxime cuando se consideraban incluidas también desde las Partidas, entre los sujetos pasivos, las viudas de vida honesta.

Así, los códigos penales entenderán que no en cualquier momento de su vida la mujer puede ser víctima de un engaño que la lleve al acceso carnal constitutivo de estupro; por el contrario, van a establecer para ello un periodo de edad con un límite máximo y otro mínimo. El máximo viene determinado por la mayoría de edad. A partir de este momento se considera a la mujer suficientemente enterada del valor de sus actos y apta para defenderse por sí sola de engaños de esta naturaleza. La ley ya no la considera necesitada de protección, no existiendo, por tanto, delito. Por su parte, el límite mínimo se ha fijado por la ley penal, desde el Código de 1848, en los 12 años, probablemente porque a partir de ese momento la mujer puede contraer matrimonio, posibilidad que en nuestra ley —afirma Hurtado Muñoz— “se viene a erigir en premisa indispensable para la concurrencia de engaño” (1945, p. 37).

El Código Penal de 1848 distinguirá, en relación al estupro, tres periodos en la edad de las mujeres. Hasta los 12 años todo estupro es siempre violación (ya el Código Penal de 1822, artículos 671 y 672, regulaba el acceso carnal con niño o niña que no hubiera llegado a la pubertad, siendo considerado como violación); a partir

de los 23 no se castiga salvo que sea cometido por un ascendiente o por un hermano de la mujer; y entre los 12 y los 23 años se distinguen tres casos posibles, atendiendo a la relación del estuprador con la víctima y a las condiciones o circunstancias que concurran en el delito. Realmente, se está combinando el requisito de la edad con el establecimiento, por primera vez en la historia penal española, de una división tripartita del estupro en “doméstico” (es el nombre que ha dado la doctrina al cometido por una autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado de la educación o guarda de la joven), incestuoso (el cometido con hermana o descendiente, aunque sea mayor de 23 años) y común, propio o simple (el cometido por cualquier otra persona con engaño). Esta tipología se mantendría casi sin modificaciones en los códigos penales de la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX.

Conviene reproducir literalmente el artículo al que nos estamos refiriendo, es decir, el art. 356 del Código Penal de 1848:

El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veinte y tres, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veinte y tres años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prisión correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas, y en iguales circunstancias, será castigado con la prisión correccional.

Efectivamente, el párrafo primero del artículo 356 del Código Penal de 1848 (copiado literalmente en el 366 del Código de 1850 y con alguna variación —relativa a la pena— en el 458 del Código de 1870) castiga una figura de estupro que ha sido denominada como “doméstico de doncella”. “Doméstico” en atención al estuprador, que ha de ser alguna de las personas especificadas en el artículo —entre ellas un “doméstico” — (el artículo 672 del Código Penal de 1822 también exigía que el sujeto activo fuera funcionario público, ministro de la religión, tutor, ayo, maestro, director, criado, o cualquier otro a quien estuviera encargada la guarda, asistencia o educación de la persona forzada). “De doncella” porque se exige tal requisito en la víctima. Este requisito se suprime, como se dijo anteriormente, en el Código de 1928, pues su artículo 606 sustituye el término “doncella” por el de “mujer honesta”, por lo que estaría tipificando el estupro doméstico a secas, sin añadir “de doncella”.

Por tanto, se trataría de un estupro especial —si lo oponemos al común, que sería aquél en que el sujeto activo no tiene ningún vínculo con el sujeto pasivo— por estar el estuprador y la estuprada ligados por vínculos o relaciones que pueden o

bien consistir en vivir en la misma casa, o bien tratarse de relaciones de educación, tutela, guarda, etc. de la estuproada por parte del estuprador. Para este tipo de estupro se requiere que la mujer sea mayor de 12 años y menor de 23, pues faltando este requisito o se trataría de una violación, si fuera menor de dicha edad, con independencia de la persona que lo realizara y de las condiciones en que fuera perpetrado, o no se consideraría delito, si fuera mayor de 23, pues en ese caso la ley no la considera necesitada de protección ya que ha alcanzado la mayoría de edad legal. Junto al requisito de la edad no se requiere la intervención de engaño.

En el párrafo segundo del artículo 356 se regula una segunda modalidad, cuando el delito se comete con hermana o descendiente, al que Hurtado Muñoz denomina “estupro incestuoso” (1945, p. 53). Aunque se refiere a él como una modalidad de estupro, al igual que lo ha hecho el legislador, en realidad se trataría de un delito diferente, el de incesto, cuya regulación venía tradicionalmente unida en los textos legales a la del estupro. Para este caso no se exige engaño ni se marca límite máximo a la edad de la víctima.

El párrafo tercero del mismo artículo recoge una tercera figura de estupro, la que Hurtado llama “estupro común” —también llamado por otros autores “estupro fraudulento” (Boix Reig, 1979), estupro propio o simple—, debido a que en ella no se dan las especialidades que caracterizan las otras dos modalidades. En este caso el estuprador no es “doméstico” ni tampoco hermano o ascendiente de la estuproada; es, en cambio, como dice el legislador, “cualquier otra persona”. Por ello, el hecho es menos grave y, en consecuencia, se le va a exigir una condición, ausente en las otras figuras: la intervención de “engaño” por parte del sujeto activo. En cuanto a la edad del sujeto pasivo no dicen nada los Códigos de 1848 y 1850. Habría que presumir que tendría que estar entre los 12 y los 23 años, pues aquí no existe, como ocurría en el incesto, un motivo para seguir protegiendo a la mujer después de alcanzada su mayoría de edad.

Precisamente esta última cuestión es aclarada en el Código Penal de 1870, pues el artículo 458 —que copia el 356 del Código de 1848— añade en su párrafo tercero la precisión de la edad, quedando de la siguiente forma: “El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor”.

Por su parte, el Código Penal de 1928 va a distinguir, en atención a la edad, el estupro de “no menores”, regulado en los artículos 604 a 607 (Capítulo II, Título X, Libro II, denominado “Incesto y estupro”); y el de “menores”, regulado en el artículo 774 (Capítulo IV, Título XV, bajo la rúbrica “Delitos contra la honestidad y la moralidad de los menores”). El primero de ellos se da en mujeres mayores de 18 años y menores de 23, e incluye la figura, por un lado, del estupro “doméstico” y por otro, la del “común con engaño”, junto con una nueva especie de estupro común que

aparece por primera vez, la que tiene lugar “con abuso”. El artículo 607 se propone proteger a la mujer en situación de dependencia económica de su jefe o patrono (y que tuvo su reconocimiento en el artículo 437 del Código de 1944):

El que yaciere con una mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, abusando, por coacción o engaño, del ascendiente económico que posea sobre ella por su calidad de jefe, patrono u otra análoga, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

En el caso del estupro “doméstico”, el artículo 604 hace apreciación de las condiciones del infractor, ya por ser el culpable tutor de la víctima o padre adoptivo, o director de centro de instrucción, eclesiástico u otra persona encargada de la educación o enseñanza, en actos de esta naturaleza, realizados con sus alumnos o educandos, sin tener en cuenta el sexo de los sujetos. Por su parte el artículo 606 también hace tales apreciaciones de las condiciones del infractor, e incluye entre los sujetos activos a la “autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, cuando no esté comprendido en el artículo 604”.

Cuando los delitos definidos en los artículos 605 y 607 (estupro común con engaño y con abuso, respectivamente), y 606 (estupro doméstico), se cometen con una mujer cuya edad oscila entre los 12 y los 18 años, el Código de 1928 habla de estupro de “menores” (art. 774), variando las penas que se deben imponer al estuprador.

Con el Código Penal de 1932 vuelve la regulación tradicional establecida desde 1848 de los delitos de estupro, distinguiendo, al igual que en los textos legales en los que se basa, entre estupro doméstico, incestuoso y simple, fijando los mismos límites en la edad del sujeto pasivo, el mínimo en 12 años y el máximo en 23. Por primera vez se les da autonomía formal, tipificándose cada uno de ellos en un artículo independiente (arts. 437, 448 y 439, Capítulo III “Estupro y corrupción de menores”, Título X, Libro II).

Por su parte, el Código Penal de 1944 sigue el criterio de sus antecesores al combinar el requisito de la edad de la estuprada con otros criterios, resultando una diversidad de tipos delictivos que coinciden casi totalmente con la estructura de los delitos de estupro de la Ley de 6 de noviembre de 1942, si bien el artículo 439 bis de la misma se desdobra en los artículos 436 párrafo 2º y 437. En definitiva, el Código de 1944 recoge las siguientes modalidades delictivas:

- Estupro común, propio o simple: el cometido por cualquier persona distinta a las mencionadas específicamente en los artículos 434, 435 y 437, con mujer

mayor de 16 años y menor de 23, en el que se exige la intervención de engaño pero no de honestidad ni doncellez (art. 436, párrafo 1º). Es el único caso en que el legislador requiere que la mujer sea mayor de 16 años en lugar de 12, rebajando dos años el estupro de las “no menores” previsto en el de 1928. La exigencia de dicha edad mínima (16 años) no se entiende bien pues, en principio, las de 12 a 16, por ser más jóvenes, son más susceptibles de ser engañadas.

- Estupro “doméstico” o determinado por la cualidad del sujeto activo: el cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (art. 434). En este caso el legislador incluye como sujeto pasivo a las mujeres entre 12 y 23 años y exige la doncellez.
- Estupro incesto, o por razón de parentesco (art. 435): el cometido con hermana o descendiente. En este caso se elimina el límite de los 23 años, amparándose también a las que lo hubieran superado.
- Estupro con abuso de necesidad de la estuprada: el acceso carnal con una mujer, abusando de su situación de angustiosa necesidad (art. 436, párrafo 2º). Para que la mujer sea amparada en este caso por la ley debe ser mayor de 12 años y menor de 23, requiriendo el legislador que sea “de acreditada honestidad”. Vincular el motivo económico con una mayor exigencia en la “moralidad” de la mujer no deja de ser, cuando menos, curioso.
- Estupro por la escasa edad de la mujer: cuando el acceso carnal tiene lugar con mujer mayor de 12 y menor de 16 (art. 436, párrafo 3º). En este caso se requiere que sea honesta, pero no es necesario que se consiga con engaño, aunque si este interviene la pena se impondrá en su grado máximo.
- Estupro de prevalimiento: cuando el patrón o jefe, aprovechándose de esta condición, tiene acceso carnal con la una mujer que dependa de él (art. 437). En este supuesto el legislador exige que la mujer tenga menos de 23 años y que sea “de acreditada honestidad”.

Como puede observarse, la sistemática empleada por este Código —al igual que había venido ocurriendo desde 1848— en la regulación del delito en sus diferentes modalidades, venía siendo imperfecta. Ello tuvo como resultado que determinadas conductas, materialmente más graves que otras sí consideradas delictivas, quedaran impunes por no haber sido incluidas en el tipo delictivo al faltarle algún requisito de los exigidos por la ley. Así, en el caso de que el sujeto pasivo del estupro sea una mujer mayor de 12 años y menor de 23, honesta pero no

doncella, estuprada por autoridad pública, sacerdote, etc., no obtiene la protección de la ley y su estuprador quedaría impune a tenor del artículo 434. Sin embargo, esa misma mujer, incluso si no fuera tenida por honesta, resulta amparada por la ley si interviene engaño, siendo el estuprador castigado a tenor del estupro con engaño previsto en el artículo 436 párrafo 1º. En definitiva, resulta arbitrario el establecimiento de diferentes requisitos en la mujer, dependiendo de la clase de estupro de la que se trate.

V. PUNICIÓN DE ESTOS DELITOS

Ya desde el siglo XVII, y muy especialmente en el XVIII, se constata un cambio de mentalidad importante en la sociedad tendente a mitigar las penas, propiciado por la dureza punitiva, de origen medieval, reflejada en los textos normativos. El instrumento para verificar ese cambio fue el arbitrio judicial, gracias al cual la legislación criminal podía adecuarse a las necesidades de su tiempo sin tener que acudir a elaborar nuevos textos jurídicos (Sánchez Arcilla, 2010). En este sentido, y en relación al delito que estudiamos, afirmaba Gómez de la Serna que “las penas contra el estupro, que por las leyes de Partidas llegó a compararse con la violencia, eran rigurosas en extremo; mas la jurisprudencia las había modificado tan notablemente que casi siempre quedaba impune el criminal” (1849, p. 358).

Efectivamente, la inmensa mayoría de la doctrina del siglo XVIII converge ya en la idea de una total inaplicación de las penas previstas en las Partidas para castigar el delito de estupro y su sustitución por las del derecho canónico que, como indica Elizondo, ofrece al presunto estuprador la opción de que “de la dote y sufra alguna de las penas corporales mas leves, o case con ella. Siendo digno de advertir, que si el estuprante estuviese casado, y no tiene bienes con que dotar a la estuprada, debe ser castigado con una pena corporal” (1784, p. 405). En el mismo sentido, ya en el siglo XIX, Gutiérrez insiste en la inaplicación de las leyes de Partidas, afirmando que “semejantes penas no estan en uso, y lo que vemos frecuentemente es que, adoptando lo dispuesto por el derecho canónico, se dote según sus circunstancias y las facultades de aquel, y reconozca la prole si la hubiese, aunque en caso de dotarla ha recibido también la práctica el imponer la pena de destierro, presidio y otras, según sean las personas” (1828, p. 172).

Refiriéndose ya específicamente al Código Penal de 1848, Gómez de la Serna afirmaba que “el código, tomando un término medio, ha señalado una penalidad que en la mayor parte de los casos consideramos excesiva” (1849, p. 358). Concretamente, este código castiga al estuprador con la pena de prisión correccional

en el caso de estupro realizado por persona que no tenga ningún vínculo con la estuprada (“cualquier otra persona”) interviniendo engaño, pena que el Código de 1870 rebaja en estos casos a la de arresto mayor (art. 458, párrafo 3º). La sanción se agrava en el caso del estupro doméstico y en el incestuoso con la pena de prisión menor en el Código de 1848 (art. 356 = art. 366, Código Penal de 1850) y de prisión correccional en sus grados mínimo y medio en el de 1870 (art. 458, párrafos 1º y 2º).

La agravación en la punición a los sujetos pasivos que guardaban una relación especial con la víctima de estupro ya venía contemplada en las Partidas, en concreto en relación a los siervos y sirvientes que vivían en la misma casa de la estuprada, así como su tutor y curador. Escriche, tras afirmar —refiriéndose al Código de 1870— que se “ha mitigado el rigor de nuestras antiguas leyes sobre esta materia” (1874, p. 913) explica el motivo de dicha agravación, que estaría en el abuso de confianza o de autoridad con que se comete en estos casos el estupro, volviéndose contra la mujer los mismos medios que se tienen para protegerla e, igualmente, por la grave alarma que producen dichos abusos. La misma agravación la extendía el legislador al estupro incestuoso, lo cual queda justificado, según el mismo jurista, “por el grave escándalo que produce, y para evitar la relajación de las virtudes domésticas. Todavía creemos —añade— poco rigurosa esta penalidad”.

El artículo 464 del Código Penal de 1870 establece, igualmente, que los reos de estupro son también condenados por vía de indemnización, 1º, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda; 2º, a reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere —como sucedería si procediera de adulterio, sacrilegio o incesto—; 3º, en todo caso, a mantener la prole. Para Escriche la expresión “en todo caso” indica que los alimentos deben darse aunque los hijos fueren adulterinos, incestuosos o sacrilegos ya que probado el delito de estupro, la dificultad de identificar la persona del niño no es motivo suficiente para eximirse de la obligación que impone el artículo. 464 (1874).

El artículo 465 dispone que los ascendientes, tutores o curadores, maestros y cualquier otra persona que con abuso de autoridad o encargo, cooperasen como cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en los artículos expuestos, serán penados como autores. Igualmente, los maestros encargados en cualquier manera de la dirección o educación de la juventud, serán además condenados a la inhabilitación temporal especial en su grado máximo a inhabilitación perpetua especial. En opinión de Escriche (1874, p. 194),

el grave abuso que cometen las personas expresadas en este artículo, de la autoridad y de la confianza que en ellos se ha depositado y de sus más sagradas obligaciones, volviéndolas en contra de la virtud de las jóvenes de que debían ser los más celosos custodios, es causa de que se agrave la pena, hasta el punto de imponerles la de los autores de los delitos a

cuya perpetración cooperan, privándoles además, si fueren maestros o encargados de la dirección de la juventud, del derecho de ejercer estos cargos, por la desconfianza que sobre ellos recae de que no inspirarán buenas máximas y principios a la juventud, o de que la pervertirán nuevamente.

Según el artículo 466, “los comprendidos en el artículo precedente serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia”. Esta disposición se funda en las mismas razones que se han dado en el artículo anterior “por la alarma que ocasionaría ver a dichas personas desempeñando los mismos cargos de que habían abusado para cometer el delito” (Escriche, 1874, p. 914).

El legislador entendía que cuando la mujer tuviera 23 años cumplidos y no concurriesen en los perpetradores del acto las circunstancias del párrafo primero o segundo de estos artículos, el acceso carnal no debía penarse, salvo que interviniera intimidación o fuerza, o que la mujer estuviera privada de razón, en cuyos casos se castiga el acto como violación. Como tal se castigaba también si la mujer fuese menor de 12 años.

El Código Penal de 1850 había establecido que “el matrimonio libera de la pena al estuprador” (art. 371, párrafo 4º). En la misma línea, el de 1870 recoge el perdón de la parte ofendida como causa de extinción de la acción penal o de la pena ya impuesta (“[...] En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor”, art. 463). Sin embargo, ahora se da una nueva eficacia a dicho perdón, ya que además de admitirse el perdón tácito o presunto por matrimonio se da también entrada al perdón expreso, sin necesidad del referido matrimonio.

Efectivamente, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extingue la acción penal o la pena, si ya se hubiera impuesto al culpable. Es interesante y muy detallada la reflexión de Escriche sobre esta cuestión (1874, p. 193):

El ofensor queda libre de la pena casándose con la ofendida porque en tal caso parece como que lava la mancha que arrojó sobre ella, y toma a su cargo la protección y defensa de su honor. Si no pudiese casarse con la ofendida por culpa suya o por su estado de casado, etc., y no hubiere perdón expreso de la parte ofendida, se le impondrán las penas establecidas para el estupro en el Código penal de 1870, puesto que, según el art. 463, sólo se presume el perdón por el matrimonio con la ofendida, ya que el culpable, al cometer el delito, sabía que no le era posible contraer dicho enlace. Mas si pudiendo efectuarlo el ofensor

estuviere dispuesto a ello, y no accediere a este casamiento la ofendida, controvierten los intérpretes sobre si deberá o no entenderse remitida la pena del estupro. Los Sres. Álvarez y Vizmanos opinan por la afirmativa, mas el Sr. Pacheco está por la negativa, opinión que adoptamos por nuestra parte, fundándonos para ello en que de lo contrario se ofrecería un aliciente para cometer este delito con personas de condición y clase más ventajosa que las del culpable, puesto que éste se libraba de la pena con solo prestarse a verificar el enlace. La realización del matrimonio es una especie de transacción en que deben convenir ambas partes; es un convenio en que la ofendida consiente en perdonar al ofensor, y no existiendo la voluntad de ésta, no existe transacción ni remisión de la ofensa.

El Código de 1928 realizaría profundas modificaciones, además de en las cuestiones que ya hemos visto, también en relación a la punición de estos delitos, si lo comparamos con el de 1870. Como ya se indicó, regulaba el “estupro doméstico” en el artículo 606, imponiéndole la pena de prisión de dos a seis años. Dentro de este tipo de estupro, se crea una figura atenuada del mismo en el artículo 604. Según el mismo, esta figura nace cuando el acto de yacer tiene lugar entre el tutor y su pupilo, entre padres adoptivos y sus hijos o entre directores de centros de instrucción, eclesiásticos y otras personas encargadas de la educación o enseñanza y sus alumnos o educandos. Parece que, en parte, ambos artículos (606 y 604) interfieren ya que en el primero, al enumerar las personas de los estupradores, incluye a la “encargada por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada”, y en el segundo se repite “personas encargadas de la educación o enseñanza”. Los dos preceptos parecen abarcar un mismo caso pero son castigados con penas diferentes: el caso del 606 con la pena de prisión de dos a seis años y el del 604 con la de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Hubiera sido necesario suprimir de uno de ellos la referencia a “personas encargadas de la educación”.

Por su parte los artículos 605 y 607 regulan el estupro común con engaño y el estupro con abuso, respectivamente, castigándose ambos con la pena de dos a seis meses de prisión. Esta igualación punitiva no parece lógica puesto que el estupro con abuso supone una forma de delito más grave —sería una verdadera circunstancia agravante—, por lo que debería ser castigado de forma análoga a la prevista para el cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, etc. Sin embargo, el legislador de 1928 le rebaja la pena equiparándolo con el estupro con engaño por promesa de matrimonio.

Cuando los mismos delitos se cometan contra una mujer cuya edad esté entre los 12 y los 18 años (“estupro de menores”, como lo llama el legislador) la pena cambia, imponiéndose en el caso del 606 la misma pena en su grado máximo; y en los

casos del 605 y 607 con la de cuatro meses a un año de prisión (art. 774). Esta última pena es intermedia respecto a las asignadas a los delitos que se castigan en los artículos 605 y 607, lo cual no parece muy lógico pues la menor edad de la estuprada debería considerarse como agravante del delito realizado y, por tanto, debiera ser mayor la pena impuesta. Este criterio sí es seguido en el párrafo segundo del mismo artículo 774, donde se previene que “cuando con una mujer de la edad indicada se cometa el delito previsto en el artículo 606 [estupro doméstico] se impondrá la pena en el mismo fijada en su grado máximo”. Se está aplicando, por tanto, una pena mayor: el grado máximo de la que corresponde al delito cuando se realiza con “no menores”.

El Código Penal de 1932 volvía a la regulación tradicional de los delitos de estupro (la de los códigos de 1848 y 1870), pero con cambios en las penas impuestas. Así, el estupro “doméstico” es castigado de forma semejante a la del Código de 1848: prisión menor, aunque en sus grados mínimo y medio —al igual que el “incestuoso” — (art. 437). Para castigar el estupro común con engaño “grave”, sin embargo, el legislador elimina la pena de prisión y se limita a imponer una multa de 500 a 5000 pesetas (art. 439). Este último artículo será objeto de reforma diez años después en la Ley de 6 de noviembre de 1942, donde se establece una regulación más severa del estupro común, escindiéndolo en dos figuras legales:

El estupro cometido por cualquier otra persona con mujer de dieciséis o más años pero menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor. Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo [...].

La misma pena de arresto mayor era la prevista para la nueva figura de estupro que introducía el nuevo artículo 439 bis, que tenía su antecedente en el artículo 607 del Código Penal de 1928. Con ella se castigaba al que tuviera acceso carnal con mujer honesta abusando de su situación angustiosa o de la relación de dependencia o servicio por su calidad de patrono, jefe u otra análoga. Este artículo terminaba estableciendo que “[e]l matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal”. Con ello se vuelve a la regulación de 1850, no así a la de 1870, en donde se daba una nueva eficacia al perdón, ya que además de admitirse el tácito o presunto por matrimonio se daba también entrada al perdón expreso, sin necesidad del referido matrimonio.

Los motivos que llevaron al legislador a castigar con más severidad estos casos de estupro vienen explicados en el Preámbulo de la Ley de 1942:

La agravación de la penalidad introducida por la presente Ley responde no sólo al especial interés que el nuevo Estado consagra a la defensa de la moralidad, base del orden social, sino también al sentido, ya exteriorizado en otras disposiciones promulgadas por el mismo, de amparo y protección a la mujer. Semejante espíritu tutelar no podía cohonestarse con las menguadas penalidades establecidas para estos delitos en el Código Penal de la República, que en algún caso, como en los del estupro y de los abusos deshonestos del artículo 439, llegaba a sancionarlos exclusivamente con levísima pena pecuniaria, equivalente muchas veces a la más escandalosa impunidad. En ese mismo criterio profundamente cristiano y humanitario se funda la disposición del nuevo artículo 439 bis, encaminada a salvaguardar la honra de la mujer, a la que su relación de dependencia o su situación de angustia ponen constantemente en gravísimo peligro.

La línea de seguridad en la punición del estupro alcanzó su punto culminante en el Código Penal de 1944. En el mismo se establece la pena de prisión menor para el estupro cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (art. 434) y para el cometido por el estuprador con su hermana o descendiente (art. 435), mientras que se prevé la de arresto mayor para el resto de supuestos, referidos al estupro con engaño y el cometido abusando de angustiosa necesidad (art. 436), y el estupro de prevalimiento cometido por el patrono o jefe (art. 437). Parecen arbitrarias las diferencias que existen en orden a la penalidad establecida para cada caso de estupro, sobre todo si se lleva a cabo una comparación entre las señaladas en los artículos 434 y 435 (prisión menor) y la prevista en los restantes supuestos (arresto mayor). Estas diferenciaciones no tienen fundamento, ya que las conductas sancionadas tienen una gravedad pareja.

VI. EPÍLOGO

La sistemática en la regulación del estupro en sus diferentes modalidades venía siendo imperfecta desde el Código de 1848. Entre otras razones, porque provocaba que determinadas conductas, siendo materialmente más graves que otras consideradas delictivas, quedaran impunes por no haber sido incluidas en el tipo delictivo. Del mismo modo, resulta criticable por el excesivo casuismo, que en ocasiones dificulta un entendimiento global de los mismos.

No sólo se producen insuficiencias estrictamente técnicas. Se hacía necesario el establecimiento de un claro y preciso deslinde ente Moral y Derecho, que se reflejara en la legislación punitiva y se llevara a su aplicación diaria, en igual medida, por los tribunales de justicia. De ello eran conscientes los autores que comentaban los códigos penales, entre ellos Vizmanos y Álvarez, que se expresaban en los siguientes términos: “[u]na cosa es el pecado, otra debe ser el delito. Confundir ambas nociones es lo mismo que hicieron los legisladores de la Edad Media, y lo que no puede hacerse al presente por más religioso que fuere el legislador” (1848, p. 399).

Que la incriminación de conductas está sujeta por lo general a la variación de los valores sociales es algo que se acentúa sobremanera en el ámbito sexual. Ello se pone especialmente de manifiesto en los delitos de estupro puesto que en ellos, al igual que en otros delitos “contra la honestidad”, se produce una discriminación jurídica debida a criterios sexuales y una limitación a la libertad de las personas, atacándose gravemente la igualdad y libertad de las mismas.

Prueba clara de ello es, entre otras, la profunda reforma llevada a cabo al respecto por la Ley 46/1978, de 7 de octubre. Era necesario articular un tipo de estupro que respondiera a las exigencias actuales de un derecho penal respetuoso con los principios elementales de todo Estado de Derecho: que los sujetos del delito puedan serlo indistintamente hombre o mujer; que no se exija cualidad alguna de índole moral como requisito para su protección; que se rebaje el límite de edad al de la inimputabilidad penal; que la conducta delictiva se clarifique con la exigencia expresa en todo caso de un prevalimiento, no dando pie a interpretaciones del tipo que hagan operativas presunciones de cualquier índole sobre la existencia o no del prevalimiento (Boix Reig, 1978).

Los principales aspectos positivos de dicha ley son la reducción general de los límites de edad en el sujeto pasivo; la eliminación de la discriminación por razón de sexo en el ámbito de los sujetos del delito, al igual que de las exigencias de índole por lo general más moral que jurídico en el sujeto pasivo del delito; el que, en todo caso, se haga referencia expresa a la conducta delictiva, tanto en el comportamiento sexual como respecto al medio utilizado en el menoscabo de la libertad de la víctima del delito; y la restricción del anterior casuismo en la descripción de los diversos tipos de estupro (Boix Reig, 1978). Sus artículos 434 y 435 establecían lo siguiente:

Art. 434. La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaleándose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada como reo de estupro, con la pena de prisión menor.

La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado.

Art. 435. Comete, asimismo estupro la persona que interviniendo engaño tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis. En este caso la pena será de arresto mayor.

Como se ha indicado, y puede verse tras su lectura, se ha rebajado la protección penal a la edad de 16 años, ya no se habla de doncella sino de persona, equiparando a los hombres y mujeres, y la fama que precediera a la víctima resulta indiferente. Además, se describe claramente la conducta delictiva empleando el “acceso carnal” y dejando atrás la confusa expresión de “cometer estupro”.

Un paso más allá sería plantearse la cuestión de la incriminabilidad o no de estos delitos. Así lo hacían ya Gómez de la Serna y Montalbán: “[n]osotros no podemos aplaudir una costumbre que castiga a un cómplice y premia a otro cómplice del mismo delito que da lugar a que las mujeres hagan su pudor objeto de tráfico, que hace contraer matrimonios forzosos y desgraciados, y que más de una vez es el lazo que una mujer astuta y experimentada arma a un joven incauto” (1843, p. 310). Pero esta figura, a diferencia de otros delitos, no se despenalizó, sino que se recogió bajo una modalidad del delito de abuso sexual en los artículos 181, 182 y 183 del Código Penal de 1995.

La Ley Orgánica 10/2022 (“solo sí es sí”) eliminó el término técnico de “estupro” y el delito de abuso sexual en España, unificando todo acto sexual sin consentimiento como agresión sexual. Desde octubre de 2022, el consentimiento es el centro: cualquier acto sin él se castiga, protegiendo la libertad sexual y agravando penas. En el día de hoy se entiende por estupro un delito sexual que ocurre cuando una persona adulta tiene relaciones sexuales con un menor de edad, el cual no ha alcanzado la edad de consentimiento legal. La víctima da su consentimiento a base de engaños, chantaje o abuso de superioridad.

VII. FUENTES PRIMARIAS

Álvarez Posadilla, J. (1797). *Práctica criminal por principios, ó modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*. Parte I, 2ª edición, Imprenta de la Viuda de Ibarra.

Álvarez Posadilla, J. (1802). *Tratado de delitos y sus penas según la legislación de España*. Tomo III, Imprenta de la Viuda e Hijos de Santander.

- Aurioles Montero, I. (1849). *Instituciones de Derecho penal de España*. Establecimiento tipográfico de Don Ramón Rodríguez de Rivera.
- De Aramburu y Arregui, J. D. (1860). *Instituciones de derecho penal español, arregladas al Código reformado de 30 de junio de 1850*. Imp. y lit. de Don Benito González.
- Echebarría y Ojeda, P. A. (1791). *Manual alfabético de delitos y penas según las leyes y pragmáticas de España*. Librería de Don Antonio Arribas.
- Elizondo, F. de (1784). *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*. Tomo VIII, Don Joaquín Ibarra.
- Escriche, J. (1874). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Nueva edición reformada y considerablemente aumentada... por los Doctores D. León Galindo y de Vera y D. José Vicente y Caravantes. Tomo II, Imprenta de Don Eduardo Cuesta.
- García Goyena, F. (1842). *Febrero, ó librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente. Por el ilustrísimo señor... y D. Joaquín Aguirre*. Tomo VII, I. Boix, Editor: Impresor y Librero.
- Gómez de la Serna, P. & Montalbán, J. M. (1843). *Elementos del Derecho civil y penal de España*. Tomo II, 2ª edición corregida y aumentada, Imprenta de Don Vicente de Lalama.
- Groizard, A. (1894). *El Código penal de 1870, concordado y comentado*. Tomo V, Esteban-Hermanos, Impresores.
- Gutiérrez, J. M. (1828). *Práctica criminal de España*. Tomo III, 5ª edición, Imprenta de Don Fermín Villalpando..
- Jordán de Asso, I. y de Manuel, M. (1806). *Instituciones del Derecho civil de Castilla*. Tomo II, 7ª edición, Imprenta de Don Tomás Albán.
- Pacheco, J. F. (1881). *El código penal concordado y comentado*. 5ª edición corregida y aumentada. Tomo III, Imprenta y Fundición de Don Manuel Tello.
- Pérez y López, A. X. (1796). *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos, y principales materias*. Tomo XIII, Imprenta de Don Antonio Espinosa.

Vilanova y Mañés, S. (1807). *Materia criminal forense o Tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie para la segura y conforme expedición de las causas de esta naturaleza*. Tomo III, Imprenta de Tomás Albán.

Vizmanos, T. M^a. & Álvarez Martínez, C. (1848). *Comentarios al Código penal*. Tomo II, Establecimiento tipográfico de J. González y A. Vicente.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez Cora, E. (2012). *La tipicidad de los delitos en la España moderna*. Dykinson S.L.

Bazán Díaz, I. (2003). El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna. *Melanges de la Casa de Velázquez*, 33, 13-46.

Boix Reig, J. (1978). La reforma de los delitos de estupro. *Cuadernos de Política Criminal*, 6, 147-161.

Boix Reig, J. (1979). *El delito de estupro fraudulento*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.

Collantes de Terán de la Hera, M^a J. (1998). El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna. *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 151-184.

González Alonso, B. (1978). El juicio de residencia en Castilla, I: origen y evolución hasta 1480. *Anuario de Historia del Derecho español*, 48, 193-248.

Hurtado Muñoz, V. (1945). *El delito de estupro en el derecho español histórico y vigente*. Tesis inédita, Madrid.

López Mora, A. (1987). *El delito de estupro en el Código penal*. Tesis inédita, Madrid.

Madrid Cruz, M. D. (2002). El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal de Bureo. Siglo XVIII. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9, 121-159.

Sánchez-Arcilla Bernal, J. (2010). Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del derecho penal. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 22, 485-562.

Tomás y Valiente, F. (1992). *El derecho penal de la monarquía absoluta. (Siglos XVI, XVII y XVIII)*. 2ª edición, Tecnos.

Vigarello, G. (1999). *Historia de la violación siglos XVI-XX*. Ediciones Cátedra.

IX. NOTAS

Este artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto de investigación “Transgresión y paz pública: conflicto y derecho en la España moderna y contemporánea”, referencia PID2024-156236NB-C22. El mismo fue financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, la Agencia y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (MICIU/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE).

LA CARROZA DE LA EMBAJADA ANTE LA SANTA SEDE EN LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA

THE CARRIAGE OF THE EMBASSY TO THE HOLY SEE IN THE SECOND SPANISH REPUBLIC

Por José Manuel Mesa-Göbel

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8055-7735>

Universidad Nacional de Educación a Distancia, España

e-mail: josmesa@la-laguna.uned.es

RESUMEN:

El 14 de abril de 1931 se proclama la Segunda República española. Tras un periodo histórico marcado por la monarquía alfonsina, este nuevo régimen de Estado implica un cambio en el paradigma político y social en la España de comienzos del siglo XX. Desde el punto de vista del ceremonial y el protocolo, se desarrolla una importante actividad normativa y administrativa dentro de ese ámbito y con relación al protocolo oficial de Estado. La presente investigación se fundamenta en fuentes primarias de carácter inédito que exponen y desarrollan la gestión que en 1933 el embajador de España ante la Santa Sede lleva a cabo para impulsar el traslado de la carroza de ceremonial que existía en esa sede diplomática. Con este artículo se pretende analizar todo el complejo procedimiento administrativo entre instituciones de la República para trasladar la carroza a Madrid. Con una metodología cualitativa, el estudio examina el intercambio documental inédito entre la Embajada y distintos departamentos del Gobierno con la propuesta de traslación, gestión y requisitos que pueda dar lugar a su reubicación.

PALABRAS CLAVE: ceremonial; carroza; diplomacia; protocolo; Segunda República.

ABSTRACT:

On 14 April 1931, the Second Spanish Republic was proclaimed. After a historical period marked by the Alfonsine monarchy, this new state regime implies a change in the political and social paradigm in Spain at the beginning of the twentieth century. From the point of view of ceremonial and protocol, important regulatory and administrative activity is carried out within this area and in relation to the official protocol of the State. This research is based on primary sources of an unpublished nature that expose and develop the management that the Spanish ambassador to the Holy See carried out in 1933 to promote the transfer of the ceremonial carriage that existed in that diplomatic

Revista de Historia del Derecho N° 68, enero-junio 2026 - Versión on-line ISSN: 1853-1784

Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho - Buenos Aires (Argentina)

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso

Sección Investigaciones

[pp. 39-59]

headquarters. This article aims to analyse the entire complex administrative procedure between institutions of the Republic to move the carriage to Madrid. Through a qualitative methodology, the study examines the unprecedented documentary exchange between the Embassy and different government departments with the proposal for the transfer, the management and the requirements that may lead to their relocation.

KEYWORDS: *ceremonial; carriage; diplomacy; protocol; Second Republic.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. 1. Breve contexto sociopolítico. 2. Objetivos de la investigación. II. MARCO TEÓRICO. 1. La gestión y conservación de las carrozas de ceremonial. El derribo de las Caballerizas del Palacio Real. 2. El Museo Nacional del coche, decreto de creación. 3. Leandro Pita Romero, ministro y embajador ante la Santa Sede. III. METODOLOGÍA. IV. RESULTADOS. 1. Informe del Embajador al Ministro de Estado de la existencia de una carroza de presentación de cartas credenciales. 2. Ministerio de Estado y el Consejo de Administración del Patrimonio de la República, procedimiento y tramitación. 3. Acuerdo del Consejo de Administración del Patrimonio de la República y traslado de dicho acuerdo por el Ministerio de Estado a la Embajada ante la Santa Sede. V. CONCLUSIONES. VI. FUENTES PRIMARIAS. VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. VIII. ABREVIATURAS.

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de la humanidad, la esfera del poder ha buscado las formas y estructuras para representar su hegemonía ante sus públicos de interés (Otero, 2000). Este hecho vincula de forma significativa las normas legales con la gestión de la representación pública y, por tanto, el ámbito jurídico con las relaciones públicas, el ceremonial y la organización de actos (Sánchez, 2011). Esta misma autora (2017, p. 159) remarca que:

desde el punto de vista de las Relaciones Públicas se considera que el Protocolo es un buen instrumento para gestionar públicos. La finalidad de las Relaciones Públicas es utilizar estrategias comunicativas para dirigir un determinado mensaje a unos públicos especializados: los *stakeholders*. Es la forma en la que una persona que quiere organizar un evento, por ejemplo –o un acto– y quiere transmitir un mensaje, él selecciona sus públicos, los organiza y distribuye todos los elementos de ese acto para que llegue a esas personas que son sus públicos, sus referentes.

Y debiendo hacer una delimitación clara de lo que se entiende por protocolo oficial, Marín Calahorra (1997, p.40) sostiene que:

el protocolo oficial determina el conjunto de normas que regulan la, celebración de los actos oficiales, según su clase, quien los organice y el lugar donde se desarrollan. Son reglas que recogen las formalidades que deben rodear las diferentes ceremonias oficiales, y se basan en el cumplimiento de lo legislado por las distintas Administraciones en que se estructura el Estado –central, autonómico y local–, en el respeto a los usos y tradiciones de cada una de ellas y del lugar en que se celebren y en la aplicación correcta del ordenamiento de precedencias entre personas e instituciones.

Mientras que Sánchez González (2017a, p. 27) sostiene que:

el protocolo oficial tiene como sujeto prioritario las institucionales político-administrativas y su representación ante la sociedad y como objeto la ordenación de estos entre sí o internamente en cada una de ellas, aplicando unas normas de precedencia. La finalidad de ese protocolo hoy día, son las relaciones institucionales.

En definitiva, ¿qué es el protocolo oficial? Pues el conjunto de normas, usos y costumbres jurídicas que determinan el orden de celebración de un acto público oficial y la presencia de las autoridades en los actos públicos no oficiales. Para dar una definición más armónica, el protocolo oficial es el conjunto de disposiciones que regulan los símbolos del Estado y su utilización, la precedencia de autoridades en los actos oficiales, sus honores y tratamientos.

Desde el punto de vista del ceremonial y el protocolo la República desarrolla una importante actividad normativa y administrativa dentro de ese ámbito y específicamente con relación al protocolo oficial de Estado. Estamos ante un periodo histórico donde en el ámbito del ceremonial y el protocolo nos encontramos con escasa literatura y referencias científicas de carácter general sobre el protocolo oficial y de los órganos del Estado e instituciones de la República. Su estudio se ha abordado de forma limitada y atendiendo a una visión general. En tal sentido Sánchez González (2011, p. 30) destaca que:

con la Segunda República se rompe con la regulación protocolaria del Antiguo Régimen al cambiarse el himno, la bandera y el escudo. Se suprimen las grandes condecoraciones del Toisón de Oro, de Carlos III y la Orden de M.^a Luisa, al tiempo que se crea la Orden Honorífica de la República. Se abolen todos los títulos del reino y se establece un ceremonial especial para la presentación de credenciales.

Y en la misma línea Sánchez, Gómez y Pérez (2015, p. 194), señalan que:

con carácter general destaca la abolición de las Grandezas de España y los Títulos del Reino, y la supresión de las órdenes militares y algunas de las manifestaciones clásicas de premiación, no obstante, fueron sustituidas por otras más acordes con el espíritu e ideología de la época, tales como la Orden Honorífica de la República o el título de Ciudadano de Honor. Se reguló también la presentación de cartas credenciales ante el presidente de la República.

Por su parte Otero (2009, p. 101) señala que esa ruptura no va a abarcar totalmente a todos los ámbitos, pero:

si bien es cierto que se abolieron las Grandezas y Títulos del Reino, la Orden del Toisón de Oro, las Órdenes de Carlos III y Mérito Civil, las órdenes de Caballería (Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa), las Reales Maestranzas de Caballería y los Cuerpos de Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid, se mantuvieron la antigua Orden Americana de Isabel la Católica y las órdenes del Mérito Civil y Naval.

Insiste esta autora (2000, p. 85) de este periodo histórico y como se ha abordado su estudio que:

el paréntesis de la Segunda República, entre el reinado de Alfonso XIII y el gobierno del general Franco, supone un corto período histórico muy difícil de valorar a efectos ceremoniales. La doctrina hace hincapié en los efectos destructivos y abolicionistas de un régimen político que arrasa con la estructura simbólica y real del poder establecido en forma de monarquía, pero consideramos que no se ha tenido en cuenta que todo este proceso lleva irremediabilmente a su sustitución por otro imaginario simbólico que responda a la nueva estructura del Estado, y que este fenómeno no ha sido analizado en forma alguna. Solo tenemos que fijarnos en los grandes acontecimientos de la época y la ordenación que se hace de ellos.

Una de las primeras medidas que el Gobierno Provisional efectúa es la regulación del Patrimonio Nacional que se denominará Patrimonio de la República y las distintas disposiciones normativas que van a regular su desarrollo y entre los diferentes bienes que pertenecían al Real Patrimonio de la Corona y otras instituciones del Estado. Dentro de ese ámbito, en el año 1935 con el nombramiento de un nuevo embajador de España ante la Santa Sede, bajo su iniciativa e interés, se va a gestionar e impulsar una amplia interacción administrativa y el expediente tramitado entre diversos departamentos ministeriales e instituciones de la

República española ante la existencia de una carroza de ceremonial, ya en desuso y desmontada, en la Embajada de Roma y su posible traslado a Madrid, dadas las propias características de esta y la situación en la que se encontraba a la llegada del representante diplomático a Roma.

Parece así evidente que la importancia normativa y procedimental que se concede al traspaso de esta carroza objeto de estudio demuestra el interés por la ceremonia como forma de expresión y de representación de la nueva estructura administrativa surgida con la instauración del nuevo régimen que, además tenía la responsabilidad de demostrar la ruptura con los sistemas precedentes. Y es que, como afirman Pulido, Sánchez y Luque (2020, p. 318):

la organización de actos se ha venido utilizando tradicionalmente para ordenar los ámbitos espacio temporales en los que se manifiesta y desenvuelve el poder establecido en forma de Estado, condicionando su proyección pública como elemento estructurante que proyecta al exterior la cosmología del grupo (Otero, 2011). De este modo, en el marco de las ciencias sociales, se vincula con el concepto de comunicación no verbal, a través de la cronemia, la proxemia y la jerarquización personal, que podemos considerar manifestaciones semióticas (Fontanille, 2017) al referirse a un “lenguaje simbólico y de referentes permanentes” (Otero 2009, pp. 64-65; Lozano 2017, p. 68). La historia de la civilización evidencia la rentabilización persuasiva que han hecho del ceremonial quienes ostentaban el poder político, religioso o social en cada momento histórico, para gestionar su imagen, legitimidad y liderazgo (Otero, 2000) a través de la escenificación pública de las relaciones y estructuras de poder que representaban ante sus subordinados (Coetzee et al., 2020; HungBaesecke & Chen, 2020). En el caso concreto de las casas reales, las ceremonias de coronación, por ejemplo, han venido siendo utilizadas para situar un doble mensaje en torno a la figura del rey: su virtuosismo y capacidad de liderazgo como administrador y fidelidad, obediencia y admiración ante sus súbditos (Henao, 2009).

Y esa perspectiva normativa y legislativa es un elemento que va a destacar durante el régimen republicano, y que afecta al ceremonial y protocolo en todos sus ámbitos. Así lo expresa y afirma Mesa (2016, p.23) al señalar que:

la proclamación de la Segunda República va a producir una importante actividad legislativa como mecanismo de legitimación de su instauración como régimen del Estado y medio directo para romper con la monarquía, de dicha labor legal no quedará exenta de intervención el ceremonial, el protocolo, el derecho premial, ni tampoco los símbolos

del Estado, entre otros, instrumentos que las instituciones republicanas harán uso como vía de expresión de su autoridad y proyección como imagen de la República como Estado ante la ciudadanía.

Por otra parte, debemos señalar la importancia de la utilización de la carroza de ceremonial, hoy presente en la entrega de Cartas Credenciales de los Embajadores en España, y su importancia histórica y en el contexto de esta investigación. Tal como expone Recio (2022, p. 163):

hemos de partir de que la ceremonia de entrega de cartas credenciales por parte de los embajadores no ha sido atendida por la historiografía con tanto interés como otras festividades públicas del Antiguo Régimen. En cualquier caso, todo indica que la Roma del siglo XVII tuvo un papel esencial en la fijación y el esplendor de tal ceremonial, en el cual se empleó un llamativo tipo de coche de suma riqueza y complejidad artística, habitual en las más solemnes ceremonias pontificias.

Esta relevancia histórica tiene su génesis en el siglo XVI, tal como detalla López (2006, p. 885) al señalar que:

la introducción de los coches en las cortes europeas fue un proceso paulatino que se desarrolló especialmente a lo largo del siglo XVI. Durante la Edad Media y sobre todo el Renacimiento, no se había olvidado que el carro había sido en las culturas antiguas atributo propio de los dioses y los reyes y en el mundo grecorromano de los dioses, los héroes y algunas dignidades, de forma que cuando el uso de los coches se fue extendiendo desde 1500 en adelante, fue consecuente vincularlos con el poder político y dotarlos de un aura de sacralidad. Los nuevos coches, junto a otros inventos anteriores como las literas y los trineos y otros posteriores, como las sillas de mano y las carrozas, conformaron lo que denominamos vehículos representativos.

Toda esta evolución histórica lleva como resultado la desaparición con carácter general en todos los ámbitos y específicamente en las representaciones diplomáticas, tal como sucede en la Embajada de España ante la Santa Sede, por la sustitución de las carrozas de ceremonial por automóviles. Este hecho lo destaca Atienza (2006, p. 199) al sostener que:

En un brevísimo plazo, pues, el carruaje pasó de ser uno de los más apropiados ingenios para la exhibición de magnificencia y poder, a convertirse en un objeto de nostalgia. En 1905 todas las cortes europeas,

con una sola excepción, habían sustituido sus coches de caballos por coches de motor. Sólo la corte de Francisco José mantuvo, impertérrita, el uso de carruajes y caballerizas hasta la Gran Guerra; y nada más acabar ésta, una disposición creó el Wagenburg, museo que acogió toda la colección de vehículos. Así, de un plumazo, el parque móvil se convirtió en museo histórico. Nada podía representar de forma más gráfica la muerte súbita del coche de caballos. Pues lo que había pasado a la historia en unos pocos años no era tan sólo el camiaje, que a la postre era un mueble que se podía conservar, sino todo un mundo de industria y carrocería, caballerizas y postas, veterinarios y guarnicioneros, forrajes y posadas, exhibiciones y etiqueta, y la situación de abandono de la que hacía las funciones en dicha embajada y el interés y la importancia que le da el nuevo embajador de España al tener conocimiento de su existencia.

I. Breve contexto sociopolítico

La proclamación de la República española el 14 de abril de 1931 (conocida como Segunda República española) supone un breve periodo democrático que existió en España en sustitución de la monarquía de Alfonso XIII, hasta el 1 de abril de 1939, fecha del final de la Guerra Civil, dando comienzo a la dictadura franquista. El advenimiento de la Segunda República supone, para una España convulsa, un cambio sociopolítico radical y amplio respecto al régimen monárquico Alfonsino que el Gobierno Provisional (del 14 de abril al 20 de diciembre de 1931) inicia desde el primer día. Tal y como destaca Fernández (2022, pp. 84-101):

hablamos de un país con una gran crisis sobre todo en tres ámbitos: la política, la sociedad y la economía. La crisis política se dio, entre otras cosas, por la creación de un nuevo régimen de gobierno que cambió totalmente el estado anterior, algo que creó una gran incertidumbre. Parte de la sociedad española vivió este cambio político con esperanza, otra parte lo vivió con incredulidad y otros con resignación. También había un dato demográfico que afectaba a la estabilidad del país, y es que la población en edad infantil había aumentado a niveles muy superiores de lo asumible por los recursos escolares. Económicamente el país estaba sumido en una gran crisis que afectaba tanto a lo monetario como a las estructuras del estado. Toda esta situación afectó a la realidad educativa del país, teniendo un grave déficit en cuanto a los recursos materiales, humanos y estructurales.

Ramírez (2007, p. 14) expone por su parte que:

con la República se pretendía poner fin a los muchos años de caciquismo y manipulación del sufragio sobre los que estuvo montada, en gran parte, “el fantasma de la Restauración canovista” como la calificara el maestro Ortega. El imperio de los caciques. La división entre una España oficial y otra España real. La postergación política de la clase obrera y de la nueva izquierda (intelectuales, sobre todo). La Monarquía, encarnada en la persona de Alfonso XIII, había quedado totalmente desprestigiada, incluso entre muchos monárquicos que no hicieron nada para “su salvación”, fundamentalmente por dos razones: el haber aceptado la Dictadura de Primo de Rivera y, sobre todo, la constante práctica del llamado “borboneo”, es decir su continua intromisión en la vida política amenazando con el recurso a los militares si no se obraba según sus deseos.

En resumen, España era un país muy atrasado, con una grave crisis económica, política y social. De hecho, además de la evidente cuestión política derivada del paradigmático cambio de régimen, son especialmente destacables las importantes reformas en torno a la educación y a la igualdad de géneros acometidas, con carácter prioritario, en este breve periodo histórico. En este sentido, durante la Segunda República se procura la modernización del sistema educativo para acabar con el bajo nivel de alfabetización (los datos oficiales indicaban cerca de un 60% de analfabetismo) que había entonces en España (Fernández, 2022). Asimismo, en 1931, se promulga una “legislación dirigida a conceder a la población femenina la igualdad legal con la población masculina”. De este modo, aunque no consiguieron la total equiparación legislativa con sus congéneres, las mujeres españolas obtuvieron durante la segunda república “determinados derechos políticos, civiles y sociales” (Núñez, 1998, p. 393).

Bernecker (2003, p. 227) destaca, por su parte, que:

la España contemporánea ha conocido breves periodos en los que el tiempo histórico parecía acelerarse y los lentos procesos de modernización parecían culminar en una época pletórica de realizaciones.

La Segunda República, con sus audaces proyectos de cambio social y de democratización política, constituye un paradigma en tal sentido. [...] La experiencia republicana, resuelta en una cruenta guerra civil y en una larga dictadura, constituye, sin embargo, una etapa de enorme trascendencia para el presente de España por cuanto sentó las bases de muchos de los procesos de cambio y de progreso que se pueden encontrar en la actual democracia española.

2. Objetivos de la investigación

En este contexto, cabe desatacar que no existen trabajos científicos previos que trabajen desde la perspectiva jurídica, ceremonial y relacional el tema objeto de estudio. En este sentido, destaca la originalidad del tema, inédito hasta ahora, que pivota en su carácter transdisciplinar en el vértice de las Ciencias Jurídicas y Sociales.

He aquí, precisamente, donde radica el interés académico de esta investigación. Bajo este prisma, el objetivo principal de este artículo es analizar la administración de las carrozas de ceremonial durante la Segunda República española realizando una aproximación histórica y jurídica al caso de estudio observado: el traslado de la carroza de la Embajada de España ante la Santa Sede. Para el desarrollo de este objetivo principal, es necesario el desarrollo consecutivo de los siguientes objetivos secundarios:

- OS1: Contextualizar, desde una perspectiva política y social, los cambios derivados de la proclamación de la Segunda República.
- OS2: Observar la importancia del ceremonial en dicho contexto, desde la perspectiva académica de las relaciones públicas y el ceremonial.
- OS3: Determinar el proceso normativo y jurídico que enmarca el análisis del objeto de estudio.

II. MARCO TEÓRICO

1. La gestión y conservación de las carrozas de ceremonial. El derribo de las Caballerizas del Palacio Real

Desde un punto de vista general, respecto a la gestión y conservación de las carrozas de ceremonial, es relevante el derribo de las Reales Caballerizas. En tal sentido vale indicar que “cuando Alfonso XIII se exiló el sistema de transporte personal estaba en pleno proceso de cambio, los automóviles ganaban terreno y estaban en proceso de desaparición los carruajes junto con su tracción animal y su correspondiente guadarnés” (Cabello, 2014, p. 272).

Pero existiendo ese cambio de medio de transporte se plantea el problema con la proclamación de la República, que mantiene ese proceso de cambio, con la custodia y conservación de las carrozas existentes en las caballerizas. Así pues, “sin lugar a dudas, de todos los proyectos museísticos de la República, el que más tenía que ver con el patrimonio de la extinguida corona fue el que se planeó realizar con el grueso fondo de carrozas y carruajes que se conservaban en las Reales Caballerizas, que por diversos motivos fueron demolidas” (Notario, 2020, p. 173). El derribo finaliza definitivamente en 1934, para construirse los proyectados jardines de Sabatini.

Quedaba desde el punto de vista normativo y de ubicación la conservación, primordialmente de las carrozas de ceremonial y sus accesorios que residían en dichas caballerizas. Una respuesta a este problema se lleva a cabo en 1934 con la creación del Museo Nacional del Coche, que como veremos *infra*, desde el punto de vista de su ejecución, quedará en un mero proyecto.

2. El Museo Nacional del Coche, decreto de creación

A propuesta del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por Decreto de 13 de marzo de 1934 (Gaceta de Madrid: núm. 73, de 14 de marzo de 1934, p. 1969), el Consejo de Ministros de la República crea el Museo Nacional del Coche y nombra su patronato. Y tal como se formula en su Exposición de Motivos, su creación se debe a dos problemas fundamentales. En primer lugar, los problemas surgidos con la proclamación de la República con relación al patrimonio artístico nacional, muchos de estos problemas son solucionados con la creación de otros museos como son los de Escultura de Valladolid y el Museo de Tapices de Aranjuez. En segundo lugar, se aborda el problema que se plantea con la demolición de las Caballerizas Reales en el Palacio Real que con el advenimiento del nuevo régimen republicano ha pasado a denominarse Palacio Nacional, con respecto a las carrozas y su conservación, dado su valor arqueológico, tal como se expresa en el Decreto.

Además de hacer referencia al problema de conservación de las carrozas que se encontraban custodiadas en las caballerizas, se agrega también la conservación de todos aquellos elementos auxiliares de estas, como son los atalajes, arneses, uniformes de cocheros, lacayos y postillones. Ello se agrega a los distintos coches de la época Fernandina e Isabelina, convertidos en piezas de museo con motivo del uso del automóvil y su incorporación al ceremonial y como medio de transporte habitual.

Ante esta problemática el Gobierno de la República en atención a las circunstancias expresadas de conservación de las carrozas, toma la decisión de buscar una solución eficaz y urgente creando el denominado Museo Nacional del

Coche, tomando como ejemplo la creación de museos similares por otros países, señalando que muchos de estos carecen respecto de España de la riqueza artística (carrozas) de este tipo. Estableciendo su creación, señala incluso posibles ampliaciones del mismo, en un futuro, con distintas secciones: La Sección de los Viajes de España, en los que se expongan galeras; diligencias; sillas de manos, literas, birlochos; calesas, cofres, baúles gofrados; decorados; cajas de hierro; sillas y mesas portátiles y desmontables; reposteros, tapices; alfombrillas; alcatifas, dibujos de proyectos de carrozas. Y una biblioteca de Viajes y Viajeros de España, contando con la numerosa bibliografía de especialistas como Fouché-Delbosc con su “Bibliographie des voyages en Espagne et en Portugal” y de Farinelli con “Viajes por España y Portugal desde la Edad Media hasta el siglo XX”.

Tal como expresa la Exposición de Motivos la creación del museo y sus secciones suponen un claro instrumento de promoción turística tanto nacional como internacional. Además de la evidente y clara intención de conservar el patrimonio artístico salvando el mismo de su desaparición, deterioro y destrucción. Por tanto, se constata el interés y preocupación de salvaguarda del patrimonio histórico y artístico por parte del Gobierno de la República y del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de ahí también la preocupación e interés de Leandro Pita Romero al ser nombrado Embajador ante la Santa Sede al encontrarse con la carroza de ceremonial utilizada para el acto de entrega de cartas credenciales desmontada y por piezas en la Legación diplomática en Roma, tomando como referencia y base normativa la creación del Museo Nacional del Coche.

El Decreto creando el Museo Nacional del Coche, y nombrando para su organización su Patronato con fecha 13 de marzo de 1934, está integrado por dos artículos. En el artículo 1 se establece la creación del Museo Nacional del Coche, en todo momento en la Exposición de Motivos se habla de Museo Nacional del Coche, dándole el Decreto el carácter nacional. Por otra parte este artículo nombra a su Patronato, que está configurado con un Presidente nato, cargo que ostenta el Director general de Bellas Artes y de varios Vicepresidentes natos: el Director general de Propiedades y el Presidente del Patronato Nacional del Turismo, nueve Vocales nombrados que son: Luis Bellido González (arquitecto); Julio Cavestany y de Anduaga (historiador del Arte); Miguel Durán Salgado y Loriga (arquitecto); Joaquín Ezquerro del Ballo (historiador del arte y museógrafo); Julio Guillen y Tato (historiador); Francisco Hueso Rolland (diplomático); Antonio Méndez Casal (crítico de Arte); Luis Pérez Bueno (historiador) y Bernardo Suárez Crosa (ingeniero).

Por su parte el artículo 2 determina la competencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para establecer todas aquellas disposiciones que

estime necesarias que regulen la organización y funcionamiento del Museo Nacional del Coche.

En el mes de junio de ese mismo año de creación del Museo, la Dirección General de Bellas Artes, lleva a cabo la publicación de las Bases del Concurso de Arquitectura (Gaceta de Madrid: núm. 158, de 7 de junio de 1934, p. 1578-1580) y su correspondiente convocatoria cuyo ámbito es el correspondiente anteproyecto del Museo Nacional del Coche y del Museo de Arte Popular. Se establece su construcción, señalando la ubicación de este en la calle Bailén, en unos terrenos que son propiedad pública, en un solar donde se encontraba el antiguo Ministerio de Marina. Así con su construcción quedará anejo al Museo del Traje que en ese momento ocupaba el denominado Palacio de Godoy.

El proyecto incluye la construcción de cuatro plantas y donde se quiere ubicar el Museo Nacional del Coche y del Arte Popular, una Biblioteca del Viaje y otra de Arte Popular, Etnografía y Folclore. En las Bases del concurso se incluye la organización administrativa del edificio y de los museos y biblioteca y demás dependencias, a establecer el nombramiento de un único director para los museos que van a ocupar dichas instalaciones, y para cada uno de los museos un subdirector que además tendrá el cargo de jefe de personal.

Para el Museo Nacional del Coche se establece la ubicación de la colección de carrozas y otros carruajes que se encontraban en el Palacio Nacional, además de sus accesorios, atalajes y demás objetos de guadarnés, un diseño donde se establece la existencia de salas de exposiciones en las dos plantas inferiores del edificio a construir, un taller de restauración de las carrozas y sus accesorios y un almacén de depósito. También se establece que puedan utilizarse como salas de exposiciones los patios cubiertos, las galerías y los vestíbulos que se proyecten.

El Museo, creado específicamente para la conservación de las carrozas y sus elementos accesorios, tal como aparece expresado en el decreto de su creación va a quedar en un proyecto. El 5 de mayo de 1936 (Gaceta de Madrid: núm. 128, de 7 de mayo de 1936, p. 1255), dos años después de la creación del Museo, el Consejo de Ministros a propuesta del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, decreta en un artículo único la derogación del decreto de creación del Museo Nacional del Coche y por tanto la disolución de su Patronato.

3. Leandro Pita Romero, ministro y embajador ante la Santa Sede

Este artículo requiere una breve reseña de Leandro Pita Romero, que como embajador ante la Santa Sede, es quien impulsa el procedimiento para trasladar la

carroza de ceremonial que se encontraba desmontada en la Legación de Roma. Este impulso y su capacidad para iniciar las gestiones tiene distintas aristas. Por una parte, se trata de un político que ha ocupado distintas altas responsabilidades institucionales desde la proclamación de la República española. Estas responsabilidades incluyen: ministro de Marina de octubre de 1933 a diciembre de 1933, ministro de Estado de diciembre de 1933 a marzo de 1934 y de abril de 1934 a octubre de 1934 y ministro sin Cartera, de octubre de 1934 a abril de 1935.

Otra de las aristas que resultan fundamentales para entender el interés y preocupación de Pita Romero por el traslado de la carroza, es el conocimiento de la creación del Museo Nacional del Coche y su amistad con el presidente de la República Niceto Alcalá Zamora.

Definitivamente, de la documentación obrante —en particular, de los escritos dirigidos al ministro de Estado y de la incoación del correspondiente procedimiento— se infiere la existencia de un interés cierto en la ejecución de lo propuesto y solicitado por Pita Romero, quien, por decisión directa del presidente de la República, desempeña simultáneamente las funciones de embajador ante la Santa Sede y de ministro sin Cartera.

III. METODOLOGÍA

Este artículo se fundamenta en una investigación de naturaleza cualitativa, y se inspira en que el "paradigma interpretativo, la relación entre teoría e investigación es abierta, interactiva" (Corbetta, 2010, p. 41). Esto se trasluce tal como señala Galeano (2005, p. 22) en que:

la investigación cualitativa se puede definir como la conjunción de ciertas técnicas de recolección, modelos analíticos normalmente inductivos y teorías que privilegian el significado de los actores, el investigador se involucra personalmente en el proceso de acopio, por ende, es parte del instrumento de recolección. Su objetivo no es definir la distribución de variables, sino establecer las relaciones y los significados de su objeto de estudio.

Se trata de un estudio histórico y normativo de un caso determinado destacando, dentro de las distintas técnicas de investigación científica, la implementación del estudio del caso y por contrastación empírica con relación al ceremonial. Atendiendo a ello Pulido (2015, p. 1147) destaca que:

aplicar el método del estudio de caso al ámbito concreto del ceremonial y el protocolo, no solo evidencia la adopción de uno de los métodos de investigación científica más referenciados en ciencias sociales, cuestión esta que coadyuvaría a la consideración epistemológica del ceremonial y el protocolo, sino que proporciona una serie de garantías metodológicas que permiten al investigador un conocimiento en profundidad del hecho investigado, por ejemplo cómo analizar cómo se estructuran y aplican las técnicas ceremoniales y protocolarias en el ámbito organizacional, desde la perspectiva de la gestión de sus relaciones con los públicos de su entorno desde una perspectiva diacrónica.

Para ello se consultaron distintas fuentes legislativas y normativas, específicamente sobre normativa aprobada y relacionada con el ámbito de la investigación, incluyendo la consulta en la Gaceta de Madrid de la normativa relacionada y en distintos archivos públicos, ya sea de forma presencial o virtual, como son el Archivo General de Palacio Real (Madrid) o el Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares) donde se pudo recabar documentación administrativa, dadas las dificultades de existencia de archivos documentales de este periodo histórico resultado del cambio de régimen político y la gestión documental durante la contienda civil. Además de una búsqueda bibliográfica física y virtual, de un tema con poca literatura científica y académica al respecto y enmarcado en un periodo histórico concreto, donde la investigación en el ámbito del ceremonial y el protocolo y su perspectiva normativa y de la Historia del Derecho es escasa.

IV. RESULTADOS

1. Informe del Embajador al Ministro de Estado de la existencia de una carroza de presentación de cartas credenciales

Tomando como referencia los archivos documentales que se encuentran en el Archivo General de la Administración (AGA, MAE - Archivo Renovado, 82/02469, Legajo R 545, Expedientes 7 al 26.). El procedimiento de solicitud se inicia con un escrito de salida (n.º 322) con fecha 22 de junio de 1935, por parte del Embajador ante la Santa Sede a la Dirección de Administración del Ministerio de Estado, donde se remite por parte del diplomático el informe correspondiente donde se refleja la

existencia de una carroza de presentación de cartas credenciales utilizada por la embajada acorde al ceremonial del acto, para el traslado del representante diplomático para presentar protocolariamente sus cartas credenciales ante la Santa Sede. El informe además incluye la petición formal de que la carroza de ceremonial se traslade a Madrid. La entrada del escrito en el Ministerio de Estado tiene lugar el 25 de junio de 1935, y con su puesta en conocimiento se empieza a tramitar el procedimiento y posibilidad de llevar a cabo lo solicitado.

En el mencionado informe, el embajador pone en conocimiento del ministro de Estado la existencia en la embajada de una carroza de ceremonial utilizada por los embajadores ante la Santa Sede y específicamente para el acto de presentación de las cartas credenciales. Señalando en el escrito remitido que toda vez que desde hace tiempo el Vaticano para la celebración de dicho acto lo que hace es enviar automóviles, la carroza no es utilizada.

Pita Romero también comunica que con carácter previo a su nombramiento y llegada a la Legación ante la Santa Sede, la carroza se encontraba en exposición en el gran vestíbulo de entrada en el primer piso en el palacio Monaldeschi. Pita Romero agrega que aun encontrándose en buen estado, la carroza se desarma completamente y sus piezas son depositadas en un espacio determinado de la embajada, ya que no se consideraba normal que se encontrara expuesta en una primera planta, tomándose esa decisión de desmontarla y almacenarla en un espacio determinado.

La motivación que se aduce para llevar a cabo el informe es la preocupación por parte del embajador de que una vez desarmado llegue a deteriorarse de forma definitiva y evitar también la pérdida con carácter general al encontrarse desarmada por piezas. A esto se agrega que el espacio donde se ha depositado la carroza de ceremonial no reúne las condiciones necesarias para una correcta conservación, ya que la sede diplomática en Roma carece de un espacio apropiado. Por todo ello, el embajador sugiere, es decir no lleva a cabo de forma expresa una petición, la conveniencia de que la carroza sea trasladada a Madrid, aduciendo y remarcando su innegable valor histórico y artístico, y su posible inclusión en el proyectado y recién creado Museo Nacional del Coche y destinado para albergar las carrozas que se encontraban en las derruidas Caballerizas Reales. Pero aunque el traslado es sugerido, sí que lleva a cabo una petición expresa dirigida al Consejo de Administración del Patrimonio de la República, para que asuma los gastos del embalaje y del transporte a Madrid, solicitando que dichos fondos le sean remitidos para llevar a cabo la gestión de repatriación.

2. Ministerio de Estado y el Consejo de Administración del Patrimonio de la República, procedimiento y tramitación

El 4 de julio de 1935 el Ministerio de Estado (Salida n.º 27, 5 de julio de 1935) comunica el informe del embajador ante la Santa Sede al Consejo de Administración del Patrimonio de la República, además suscribiendo el ministerio todo lo manifestado y la petición de fondos por parte de la legación diplomática y su embajador para el traslado y la repatriación.

El Consejo de Administración, tal como aparece en la documentación del Archivo General de Palacio Real (AGPR. Signatura General de Cajas. Caja Número 2755, Expediente 9) lleva a cabo dos actos distintos. Por una parte, el 8 de julio de 1935, se mandata que el secretario del Consejo decreta que pase la solicitud a informe del Negociado de Inventarios. Por otra parte, tomando como base ese decreto, el Negociado de Inventarios, con fecha de 9 de julio, señala la conveniencia que con carácter previo a que el Consejo decida sobre lo solicitado y determine una resolución definitiva al respecto, se solicite el correspondiente informe a la Comisión Artística de Patrimonio de la República, propuesta que es firmada como conforme por parte del secretario de Patrimonio de la República.

Con carácter previo al envío de la comunicación por el Ministerio de Estado al Consejo de Administración, el subsecretario interino de dicho departamento emitió preceptivamente, con fecha 4 de julio de 1935, un informe en el que suscribe íntegramente lo manifestado, propuesto y solicitado por el embajador ante la Santa Sede. Dicho informe fue a este tenor dirigido al presidente del Consejo del Patrimonio de la República, junto con el resto de la documentación obrante.

Por tanto, el Ministerio de Estado autoriza y suscribe el traslado de la carroza utilizada para la entrega de cartas credenciales a Madrid y su posible inclusión en el Museo Nacional del Coche, así como que los fondos necesarios para el empaquetado y transporte hasta la capital de España sean cubiertos por Patrimonio de la República. Una vez cursada la documentación estricta de la solicitud y practicadas por el Consejo de Patrimonio las diligencias previas encaminadas a recabar los informes internos del Negociado de Inventarios y de la Comisión Artística, recibidos ambos dictámenes y a la vista de su contenido, el Consejo de Administración del Patrimonio de la República convoca sesión para el día 10 de julio de 1935.

La Comisión Artística del Patrimonio de la República celebra sesión el 9 de julio de 1935, elevándose la correspondiente acta (AGPR. Signatura General de Cajas. Caja Número 2428, Expediente 9) y donde se acuerda someter al Consejo una serie de asuntos. Entre estos últimos cabe señalar la comunicación del Ministerio de Estado del envío a Patrimonio de la República de una carroza procedente de la

embajada ante el Vaticano y la comunicación de la Comisión Artística en que contesta al Ministerio de Estado que la petición se dirija al Museo Nacional del Coche. Sin tener referencias documentales de la decisión del Negociado de Inventarios las propuestas pasan a la sesión del Consejo de Patrimonio de la República.

3. Acuerdo del Consejo de Administración del Patrimonio de la República y traslado de dicho acuerdo por el Ministerio de Estado a la Embajada ante la Santa Sede

El 10 de julio de 1935 se lleva a cabo la sesión del Consejo de Administración con respecto a la petición de la carroza de ceremonial. El Consejo, en primer lugar, reconoce al embajador su atención al respecto, pero no lleva a cabo ninguna resolución en firme al respecto y estima necesario que antes de adoptar cualquier decisión al respecto le sean remitidos todos aquellos antecedentes documentales con los que se cuenten con relación a la carroza y en segundo lugar una fotografía de esta. En tales términos se va a dirigir al Ministerio de Estado. Así, el Consejo en su sesión plenaria no tiene en cuenta lo que sugería la Comisión Artística de remitir la carroza al Museo Nacional del Coche, y por el contrario solicita más información con carácter documental y una fotografía de la carroza.

La comunicación de la solicitud de información documental y gráfica por parte del secretario del Consejo de Administración al subsecretario del Ministerio de Estado, aunque se encuentra fechada el 16 de agosto de 1935, no tendrá fecha de entrada en ese Ministerio hasta el 28 de septiembre de 1935. Por lo que desde la toma en consideración por parte del Consejo y hasta que se recibe su solicitud de aportación de antecedentes documentales y fotos de la carroza en cuestión pasan más de dos meses. En todo caso la Subsecretaría del Ministerio de Estado remite escrito al embajador de España ante la Santa Sede una vez recibida la decisión del Consejo, e informando de los términos de esta con fecha de salida el 1 de octubre de 1935.

De la continuación del expediente de solicitud de traslado de la carroza de ceremonial impulsada por Leandro Pita Romero como embajador ante la Santa Sede, no aparecen más referencias documentales de su evolución y conclusión, ya sea en el archivo de Palacio Real o en el Archivo General de la Administración. El abanico de situaciones posibles de resolución de la tramitación de traslado es entonces bastante amplio. Se puede, sin embargo, reafirmar la conclusión inicial de que la instalación de la carroza en el Museo Nacional del Coche nunca se produjo y que la creación y ejecución va a quedar en un mero proyecto con la derogación del Decreto de creación en 1936.

V. CONCLUSIONES

Se puede concluir que existió en el Gobierno de la Segunda República un interés por la custodia y conservación de los diferentes elementos de ceremonial. Por una parte fue un interés de carácter general que se manifestó con la creación del Museo Nacional del Coche en donde se regula la custodia y reubicación, como resultado del derribo de las Caballerizas Reales. Por otra parte, fue un interés que se manifestó en la conservación de la carroza de ceremonial existente en la legación diplomática por parte de Pita Romero, intentando proteger su valor histórico y artístico y dar comienzo al procedimiento necesario para el traslado y conservación en Madrid.

Se tomó como base jurídica la creación del Museo Nacional de Coche, lugar de destino tal como establecía dicha norma de las carrozas de ceremonial y todos los elementos propios de las mismas. Cabe señalar que, si bien la Segunda República española, en su condición de nuevo régimen de Estado, pretendió suprimir del ceremonial y del protocolo todo legado de carácter monárquico, ello no implicó la ausencia de una política de conservación y custodia de determinados elementos. Así lo demuestran, entre otros ejemplos, la preservación de las carrozas de ceremonial, la prematura preocupación por la conservación de los Toisones de Oro custodiados en el Palacio Real tras la instauración del régimen, así como la regulación del ceremonial y procedimiento a seguir concerniente a la sustitución de la bandera bicolor por la republicana por parte de las Fuerzas Armadas, junto con su posterior depósito y custodia en diversas instituciones museísticas.

Se concluye por tanto que aunque existió una evidente ruptura con todo lo que representaba el régimen monárquico, los órganos e instituciones republicanas, así como sus representantes respecto a estos elementos de ceremonial, abogaban por el respeto institucional y por la conservación artística e histórica. Todo ello corrobora las tesis de Mesa (2022 y 2024), Pulido, Sánchez, Mesa y Vázquez (2023), Pulido, Sánchez, y Luque (2021) y Panizo, Pulido y Vázquez (2024) respecto de la relevancia comunicacional de los actos ceremoniales y la perspectiva relacional del ceremonial y sus actos (Pulido-Polo, 2016) como vía de legitimación de la imagen del poder en determinados periodos históricos.

VI. FUENTES PRIMARIAS

Archivo General de la Administración (s.f.). Ministerio de Asuntos Exteriores - Archivo Renovado, 82/02469, Legajo R 545, Expedientes 7 al 26. Archivo General de la Administración, Alcalá de Henares, España.

Archivo General de Palacio Real (s.f.). Signatura General de Cajas, Caja número 2755, Expediente 9. Archivo General de Palacio Real, Madrid, España.

Archivo General de Palacio Real (s.f.). Signatura General de Cajas, Caja número 2428, Expediente 9. Archivo General de Palacio Real, Madrid, España.

Decreto creando el Museo Nacional del Coche, y nombrando para su organización el Patronato (1934, 14 de marzo). *Gaceta de Madrid*, 73, 1969.

Decreto derogando el de 13 de marzo de 1934, creando el Museo Nacional del Coche (1936, 7 de mayo). *Gaceta de Madrid*, 128, 1255.

Orden aprobando las bases reguladoras del concurso nacional de arquitectura (1934, 7 de junio). *Gaceta de Madrid*, 158, 1578-1580.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Atienza Medina, R. (2006). El carruaje como objeto de ostentación. *Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras: Minervae Baeticae*, 34, 197-202.

Bernecker, W. L. (2003). Entre la historia y la memoria: Segunda República, Guerra Civil española y primer franquismo. *Iberoamericana*, 3:11, 227-238.

Cabello Carro, P. (2014). Del Patrimonio de la Corona hasta el actual Patrimonio Nacional (1819-1950). *Patrimonio Cultural y Derecho*, 18, 249- 285.

Corbetta, P. (2010). *Metodología y técnicas de investigación social*, McGraw Hill/Interamericana de España S.A.U.

Fernández Cárcar, M. (2022). La educación durante la Segunda República Española (1931-1939). Un acercamiento a los libros de texto. *Historia digital*, 22:40, 84-101.

- Galeano Marín, M.E. (2005). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Fondo Editorial, Universidad EAFIT.
- López Álvarez, A. (2006). Coches, carrozas y sillas de mano en la monarquía de los Austrias entre 1600 y 1700: evolución de la legislación. *Hispania. Revista Española de Historia*, 66:224, 883-908.
- Marín Calahorro, F. (1997). *Fundamentos del protocolo en la comunicación institucional*, Guía Práctica. Editorial Síntesis.
- Mesa-Göbel, J. M. (2016). Segunda República, ceremonial y protocolo. *Revista de Estudios Institucionales*, 3:5, 23-78.
- Mesa-Göbel, J. M. (2022). Ceremonial, honores y honras fúnebres por el fallecimiento de María de las Mercedes de Orleans y Borbón (I). *Revista de Estudios Institucionales*, 9:16, 29-59.
- Mesa-Göbel, J. M. (2024). Análisis normativo sobre aspectos de ceremonial y protocolo de la Cruz Roja española durante la Segunda República. *Revista de Estudios Institucionales*, 11:21, 119-132.
- Notario Sánchez, A. (2020). La demolición de las Reales Caballerizas y los proyectos de un fallido museo republicano: del Museo del Coche y Arte Popular al Museo de Armas y Tapices. *Boletín de Arte*, 41, 171-180.
- Núñez, M. G. (1998). Políticas de igualdad entre varones y mujeres en la segunda república española. *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea*, 11, 393-446.
- Otero Alvarado, M. T. (2009). *Protocolo y Organización de Eventos*. Editorial UOC.
- Otero Alvarado, M. T. (2000). *Teoría y Estructura del Ceremonial y el Protocolo*. Mergablum Edición y Comunicación S.L.
- Panizo Alonso, J. M., Pulido Polo, M. & Vázquez-González, J. (2024). The Spanish Royal House in X (Twitter): Towards the public positioning of the Princess of Asturias. *Visual Review. International Visual Culture Review Revista Internacional de Cultura Visual*, 16:3, 213-227.
- Pulido Polo, M. (2015). Ceremonial y protocolo: métodos y técnicas de investigación científica. *Opción*, 31:1, 1137-1156.

- Pulido Polo, M. (2016). *Manual de organización de actos oficiales y empresariales*. Editorial Síntesis.
- Pulido Polo, M, Sánchez González, M. D. M. & Luque Crespo, L. (2021). La representación de la Corona española en la esfera pública a través de los actos institucionales. *Communication & Society*, 34:2, 315-332.
- Pulido Polo, M., Sánchez González, M. D. M., Mesa-Göbel, J. M. & Vázquez-González, J. (2023). La Moncloa en Twitter: un análisis cuantitativo en la era post COVID. *Revista Latina de Comunicación Social*, 81, 191-209.
- Ramírez Jiménez, M. (2007). Crisis de la Segunda República española (un análisis objetivo 75 años después). *Revista de Derecho Político*, 68, 11-28.
- Recio Mir, A. (2022). *Las carrozas inglesas del embajador: el coche como alter ego en la ceremonia de entrega de cartas credenciales y el gobierno de los carruajes*. Publicaciones Enredars/Andavira Editora.
- Sánchez González, D. M. (2011). *Fundamentos del ceremonial y el protocolo*. Síntesis Editorial.
- Sánchez González, D. M. (2017a). *Manual de Protocolo oficial y derecho ceremonial del Estado*. Editorial Síntesis.
- Sánchez González, D. M. (2017b). Protocolo y Relaciones Institucionales. *Revista de Estudios Institucionales*, 4:7, 158-167.
- Sánchez González, D. M., Gómez Requejo M. V. & Pérez Marcos, R. M. (2015). *Historia del Protocolo y Ceremonial*. Síntesis Editorial.

VIII. ABREVIATURAS

- AGA. Archivo General de la Administración.
- APR. Archivo de Palacio Real.
- GM. Gaceta de Madrid.
- MAE. Ministerio de Asuntos Exteriores.

LAS “HISTORIAS” DEL ESTADO Y EL DERECHO: ENSEÑANZA E HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA EN CUBA

“HISTORIES” OF STATE AND LAW: LEGAL EDUCATION AND LEGAL HISTORIOGRAPHY IN CUBA

Por Adrian J. Cabrera Bibilonia

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8055-7735>

Scuola Superiore Meridionale, Italia

e-mail: adriancabreraibilonia@gmail.com

RESUMEN:

El artículo tiene como objetivo la sistematización de la experiencia cubana contemporánea en relación con ciertos aspectos de la enseñanza de la historia del derecho. Para cumplimentarlo, buscaremos poder captar las vicisitudes y particularidades de las distintas esferas que definen la docencia en los distintos contextos geográficos y académicos de Cuba; evadiendo en lo posible una lógica habano-centrista y sin perder de vista que, en principio, los distintos centros donde se imparte la carrera de derecho a lo largo del país responden a un mismo plan de estudio. La metodología se enmarca en un intento de historia del presente que busca reconstituir una serie de procesos, algunos más formales, otros más subterráneos, que han caracterizado la enseñanza de la historia del derecho en los últimos años en Cuba. Para ello contamos con un cúmulo de fuentes de disímil naturaleza que van desde el testimonio a los planes de estudio, pasando por programas, manuales, monografías y artículos. El artículo brindará un relevamiento amplio de la literatura relevante.

PALABRAS CLAVE: enseñanza de la historia del derecho; Cuba siglo XXI; profesorado; historiografía jurídica; eventos de historia del derecho.

ABSTRACT:

The article aims to systematize the contemporary Cuban experience in relation to specific aspects of the teaching of legal history. In order to achieve this objective, it is necessary to capture the vicissitudes and particularities of the various spheres that define teaching in the diverse geographical and academic contexts of Cuba. This should be done while avoiding a Havana-centric logic and without losing sight of the fact that, in principle, the different centres where law is taught throughout the country follow the same curriculum. The methodology is part of an attempt to write a history of the present that seeks to reconstruct a series of processes, some more formal, others more underground, that have characterised the teaching of legal history in recent years in Cuba. To this

Revista de Historia del Derecho N° 68, enero-junio 2026 - Versión on-line ISSN: 1853-1784

Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho - Buenos Aires (Argentina)

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso

Sección Investigaciones

[pp. 61-97]

end, a plethora of sources are available, ranging from testimonies to curricula, including programs, manuals, monographs, and articles. The article will provide a comprehensive overview of the relevant literature.

KEYWORDS: Teaching Legal History; Twenty-first-Century Cuba; Legal Educators; Legal Historiography; Legal History Events.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. JURISTAS, HISTORIADORES E HISTORIADORES DEL DERECHO: SOBRE LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA CUBANA. 1. Ejes temáticos. 2. Tesis. III. ALGUNAS NOTAS SOBRE EL PROFESORADO. IV. EVENTOS “INTERNACIONALES” Y LAS “JORNADAS NACIONALES DE HISTORIA DEL DERECHO”. V. LOS SÍNTOMAS DE NUESTRA CRISIS, PARA CONCLUIR. VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. VII. NOTAS.

Bueno, esta gente siempre logra interesarlo a uno. Antes de que supiera a ciencia cierta que estaba pasando, ya este señor me refería su historia y yo era toda atención y simpatía. Fue así, más o menos, como me la contó:

Mark Twain, *El Relato del Vendedor Ambulante*

I. INTRODUCCIÓN

En noviembre de 2023 participamos, convocados por Viviana Kluger, en el ciclo de eventos organizados por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires, Argentina) sobre la experiencia de la enseñanza de la historia del derecho a lo largo de buena parte del mundo. Claramente en lo que respecta a nuestra presentación, cubrió la práctica cubana (Cabrera Bibilonia, 2023). Esta invitación desembocó en la responsabilidad de preparar el texto para una obra colectiva que resultará del ciclo (Kluger, Cruz Barney, Parise, en prensa).

Para aquella obra colectiva nos propusimos un pretencioso plan. Primeramente, hablamos de la historia del derecho como disciplina en el contexto cubano. De segundo, mostrar como la historia del derecho se insertaba en los planes recientes y vigentes de las facultades o sedes de la carrera de derecho en Cuba (o al menos una parte de ellas). Después, buscamos analizar los manuales que se usaban en la enseñanza, así como la bibliografía “complementaria” que se ha solido utilizar y que varía según el sitio. Acto seguido, incluimos un abarcador balance historiográfico-jurídico de los últimos años, sobre todo a partir del año 2000.

Continuamos con un acápite sobre el estado del profesorado a lo largo del país. Seguimos con otro sobre los eventos nacionales de historia del derecho, así como la inserción de la academia histórico-jurídica cubana en circuitos internacionales. Terminamos con unas “conclusiones” que versaban sobre nuestros “síntomas” de crisis. Este proyecto, en definitiva, llenó más de medio centenar de páginas, lo que hizo imposible su publicación íntegra en la obra colectiva debido al incumplimiento, con creces, de las normas editoriales respecto a la extensión.

Una vez más, nos llegó la invitación de Viviana Kluger para publicar en esta nueva época de la Revista de Historia del Derecho el material que no pudo ser incluido en la obra colectiva. En esencia ese material que quedó fuera son los acápites dedicados al balance historiográfico-jurídico, el del estado del profesorado y de los “eventos”. El presente artículo compone esas tres secciones, además de esta introducción, escrita para la ocasión y las conclusiones.

Por último, son válidas e importantes dos aclaraciones. La primera, como la temporalidad de nuestro trabajo interpela lo presente, debe entenderse que tanto el balance historiográfico, como el estado del profesorado, como la sistematización de los eventos están a tono hasta junio de 2024, o al menos ese fue el objetivo, logrado o no. La segunda, el último de nuestros apartados apunto a concluir el estudio y es el mismo que el de la parte primera de este artículo. Esas dos cuartillas finales son las únicas que se repiten y lo creímos necesario debido a que es una reflexión general sobre el estado de la enseñanza y sobre nuestra propia “crisis” y su “sintomaticidad”.

II. JURISTAS, HISTORIADORES E HISTORIADORES DEL DERECHO: SOBRE LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA CUBANA

I. Ejes temáticos

Hemos aunado en este apartado lo que consideramos han sido los ejes temáticos que han marcado la agenda de la historiografía jurídica cubana de los últimos años. Intentaremos, sin muchas pretensiones, sistematizarlos. En ningún caso debe entenderse que estos son los únicos existentes (aunque si los más representativos quizás) o aún que los trabajos que se citan son los únicos, claramente.

La historia del derecho público es posiblemente la línea más desarrollada en lo que va del siglo XXI. Ha sido, además, trabajada en un amplio marco temporal y de perspectivas muy diversas. Desde la constitución gaditana de 1812 (Matilla, 2011; Fernández Viciado, 2019; Fernández Viciado, 2023), pasando por los proyectos de constituciones para Cuba presentados ante Cortes (Matilla, 2012; Fernández Viciado, 2023), las constituciones mambisas de las Repúblicas en armas durante la guerra contra España (Matilla, Villabella, 2009; Villabella, 2009; Villabella, 2011; Bahamonde, Mulet, 2017), el constitucionalismo republicano (1901-1958) (Mulet, 2014; Mulet, 2017), el periodo de “provisionalidad revolucionaria” (1959-1975) (Suárez, 2002; Suárez, 2004) hasta los estudios de la constitución de 1976 (Matilla, 2016) o, aún se podría agregar, los ya más de un volumen sobre la constitución vigente de 2019 (Prieto, 2020; Pérez Gallardo, Villabella, 2021) (sin que estos se hayan escritos con la intencionalidad de ser textos históricos). Incluso los trabajos que se han desarrollado sobre la propiedad han partido desde una perspectiva de lo público (Bahamonde, 2009; Bahamonde, 2011; Jordán, 2016; Jordán, 2019; Jordán, 2023; Balboa, 2013).

En el campo de lo administrativo la producción de Andry Matilla Correa ha sido particularmente intensa. A los trabajos ya referenciados sobre la historia constitucional, hay que agregarles los estudios sobre las concesiones y la justicia administrativas, así como su monografía sobre los “primeros pasos de la ciencia del derecho administrativo en Cuba”.¹ Matilla Correa además ha desarrollado en los últimos años una labor de coordinación de una serie de libros en homenaje a profesores o en conmemoración de aniversarios cerrados de algunos momentos particulares del derecho en Cuba, en donde se ha vertido no poca de la producción de historia del derecho, como se ha podido apreciar en los libros colectivos referenciados sobre historia constitucional. Parte de esos libros ya los hemos mencionado y mencionaremos otros a lo largo del trabajo. Pero hay que destacar los propiamente pensados sobre historia del derecho. Es el caso de *Estudios sobre historia del derecho* (2009), *Temas de historia del derecho y derecho agrario: homenaje al profesor Orestes Hernández Más* (2013), junto con Osvaldo M. Álvarez e Isnel Martínez; *José Martí: miradas desde el Derecho* (2023) o *La Historia del Derecho: compromiso y saber. Estudios en memoria del profesor Dr. Santiago Bahamonde* (2023).

Por último, estarían los trabajos encaminados a historiar temas relacionados con la ciudadanía (González García, 2014; Guanche Záldivar, 2017b). Hay que decir que esta línea de investigación (la del derecho público y en específico lo constitucional) ha sido el espacio principal de conflictividad dentro del campo de lo histórico-jurídico. Tensiones de naturalezas diversas, regionales, por ejemplo, pero sobre todo de interpretación y uso político de ese pasado constitucional que se “devela” como “tradición” y que, en efecto, es muy rico, al menos cuantitativamente. Esto lleva a una serie de posturas que, por esquematizarlas, o buscan realizarse

dentro de la institucionalidad para intentar actuar sobre ciertas transformaciones legislativas y de otras índoles en futuros no muy lejanos, en pos de que tomen cierta dirección; o, en cambio, una clara posición de desapego o desentendimiento, pensando el futuro a partir de caminos políticos, jurídicos e históricos que conduzcan a un entramado transformador “alternativo” de la realidad.² Diferencias que se han expresado en los últimos años, en algún que otro momento, en conflictos concretos.

La historia de la criminalidad tiene la particularidad de haber sido trabajada desde disímiles perspectivas y, sobre todo, diversos espacios, habiendo despertado el interés tanto de los historiadores como de los historiadores del derecho.³ El siglo XX terminaba con un coloquio organizado por el Centro de Investigación Juan Marinello sobre Foucault que se publicó en un libro titulado *Inicios de Partida* (2000) y en el 2001 se publicaba un pequeño y curioso libro sobre la inquisición en La Habana (Chappi, 2001). Para la primera década del siglo XXI verían la luz una nada desdeñable cantidad de publicaciones. Yolanda Díaz (2005; 2011) va a publicar sendos libros sobre la criminalidad en Cuba en la primera y segunda mitad del siglo XIX y Julio César González Laureiro (2005) comenzará sus estudios de historia penitenciaria. Desde la historia del derecho la principal actividad ha estado en Oriente. Por esos mismos años se publicaron los libros de Reinaldo Suárez Suárez sobre Martí y la pena de muerte (2008; 2009) y posteriormente están los libros de Raúl J. Vegas Cardona y Jorge L. Ordelín Font sobre los suplicios públicos (2013) y el garrote en el periodo colonial (2014).

En una generación posterior, tanto de historiadores del derecho como de historiadores, es posible encontrar el libro de David Domínguez Cabrera (2015), los trabajos de Juana León Iglesias (2013; 2022), el de Reinier Borrego (2017), los de Cabrera Bibilonia (2020), el de Iván Dalai Vázquez (2021) o los trabajos de Dayron Oliva Hernández (2022). Trabajos centrados en la centuria que va entre la segunda mitad del siglo XIX y la primera del XX y donde las temáticas han sido diversas, pero con cierta primacía de las cuestiones relacionadas con el positivismo y la marginalización.

La historia del pensamiento iusfilosófico es una de las formas en la que se ha gestionado la búsqueda de alternativas a las “historias legislativas”, tratando de reconstruir ciertas “historias del pensamiento jurídico”. Búsqueda que en cierta medida se ha entroncado con una “nueva historia de las ideas” y con el repunte de las biografías en el marco de la historia del derecho. En este sentido, es un campo en donde han confluído tanto historiadores como filósofos del derecho, con objetivos que pueden ser variables, pero con fuentes regularmente comunes; aunque han sido estos últimos los más incisivos. Esto responde a que la propia flexibilidad de la filosofía del derecho (o al menos la parte de ella que ha terminado posicionándose

en Cuba⁴) conlleva cierta carga histórica aun cuando su objetivo, a la larga, sea la “presentificación”. Las temáticas han ido desde la relación marxismo-derecho (Mondelo, Carrillo, 2003; González Monzón, 2022; González, Monzón, 2023a) hasta la de recuperar ciertos pasajes de la ya, hasta cierto punto, tradicional polémica entre iusnaturalismo e iuspositivismo (González Monzón, 2016; Mondelo, 2023).

Un autor en extremo importante en esta línea ha sido Alejandro González Monzón que desde sus años de estudiantes (2012-2017) ha sido el más fecundo y agudo de los jóvenes juristas en cuanto a producción académica se refiere. En los últimos años, además, desde su función como codirector de la colección de filosofía del derecho latinoamericana de la editorial Olejnik (Chile), ha potenciado (y coordinado él mismo) la reedición de fuentes y las publicaciones colectivas relacionadas con temas de historia del pensamiento filosófico-jurídico cubano. De ahí la reciente publicación de dos volúmenes (*Filosofía del derecho en Cuba: Contribuciones para su historia y Estudios de Filosofía del Derecho*) que recogen buena parte de la producción sobre la historia de la iusfilosofía cubana en lo que va de siglo. En apenas el último año además ha publicado y coordinado sendos libros sobre Kelsen (2025) y una *Brevísima historia de la filosofía del Derecho en Cuba* (2025) que es de todo menos breve.

La historia del sistema judicial no ha sido particularmente fecunda (respecto a las ya mencionadas), sin embargo se han realizado investigaciones en distintas direcciones respecto a este tema. La historia de los tribunales, por ejemplo, vio publicarse en el 2013 un libro sobre “pasado y actualidad” en donde hay una importante presencia de estudios históricos. Hay trabajos sobre la administración de justicia desde los siglos coloniales españoles, pasando por la creación del Supremo, las primeras décadas de la República, los diferentes tribunales creados a la luz de la constitución de 1940, hasta llegar a la historia pos 59^a (Rodríguez Fernández, 2013).

Ha habido estudios de otra naturaleza dedicados a lo jurisprudencial (Bruzón, 2021; González Monzón 2023b) o los relacionados con la ejecución de penas como hemos visto ya. También habría que agregar el trabajo del ya mencionado González Monzón (2020) sobre el “Juez y el Derecho”. Quedaría por mencionar la tesis doctoral de Alina Castellanos Rubio (2019, *La construcción social del orden judicial en Cuba*, y la de Ricardo Pelegrín Taboada (2018) sobre el ejercicio de la abogacía en Cuba en el siglo XIX. En los dos casos se tratan de tesis defendidas fuera del país (España-Francia y Estados Unidos de América, respectivamente). A partir de agosto de 2023 y sin más pretensiones que la de la divulgación científica la página web del tribunal supremo comenzó a publicar por partes una “Historia del sistema judicial cubano” que tiene un precedente en un libro de 2017.

La **historia del derecho municipal** también ha tenido cierta atención. Vale destacar los trabajos de Orisel Hernández Aguilar sobre el asociacionismo municipal (Hernández Aguilar, 2011; Hernández Aguilar, 2014; Hernández Aguilar, 2016a; Hernández Aguilar, 2016b; Hernández Aguilar, 2017), así como los trabajos de Fabricio Mulet, Santiago Bahamonde, Joanna González Quevedo y de Lissette Pérez junto con Tanieris Diéguez, que abarcan desde la etapa colonial hasta el periodo de institucionalización revolucionario. Todos pertenecientes a un libro colectivo publicado hace unos pocos años sobre la cuestión municipal (Pérez, Díaz, 2017). En resumen, los temas han oscilado entre la problemática de la autonomía municipal y como se ha comportado históricamente, a la comparación tomando como eje el municipio romano (sobre todo, el republicano).

2. Tesis

Una mención aparte es la cuestión de las tesis, por tratarse de un ejercicio directamente en el marco de las universidades y de la enseñanza (de grado y posgrado).⁵

Hemos obtenido algún tipo de información sobre las tesis defendidas en los últimos años en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente, de la carrera de Las Villas y de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. Hay que tener en cuenta que en el caso de Oriente y La Habana han acaparado y acaparan buena parte de los programas de maestría o las tutorías doctorales en donde hay presencia de tesis de historia del derecho, pero ello no significa que todos los tutorados sean solo de Santiago de Cuba y La Habana.

Respecto a las tesis doctorales, la Universidad de Oriente ha sido la que ha tenido mayor actividad. Después que se doctorara en 2005 Reinaldo Suárez Suárez con la tesis sobre Martí y la abolición de la pena de muerte (base de los libros que ya hemos referenciado), ha tutorado unas cinco tesis de historia del derecho. La primera de ellas en 2007 sobre el derecho romano en los siglos XVIII y XIX en Cuba. Tres de ellas en el marco de la historia de las ideas jurídicas (dos sobre José Martí y la de Fernández Viciado sobre Félix Varela); una sobre derecho de resistencia y revolución, en 2014 (defendida también en la Universidad Panamericana de México dos años después). Además de estas hay que agregar la de René Fidel González (base del libro ya citado) sobre ciudadanía, tutorada por Walter Mondelo (Martínez Quintana, 2007; González García, 2010; Soler, 2013; Pita, 2014; Pérez Llody, 2014; Fernández Viciado, 2016; Pérez, Llody, 2016).

En la Universidad de La Habana ha habido tres tesis, tutoradas por Matilla Correa. La de Bahamonde Rodríguez (2011) sobre la propiedad, la de

González Monzón (2022) sobre los principios y la de Jordán Fernández (2023), dirigida por Bahamonde, hasta su fallecimiento, sobre la función social. Tocaría agregar aquí la de Gretchen Rivera Rodón sobre la figura de José Agustín Caballero tutorada por Lester Martínez (que sustituyó a Julio Fernández Estrada).⁶

En el marco de la maestría de derecho constitucional y administrativo (que comenzó en 2008) de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, ha habido alrededor de 14 tesis sobre historia del derecho. Los temas han oscilado en buena medida en la misma tónica en que la producción historiográfica-jurídica lo ha hecho. En la primera edición se encuentra una sobre la libertad individual en el pensamiento de Félix Varela y otra sobre el derecho y sus funciones durante la provisionalidad del gobierno revolucionario cubano (Fernández Viciado, 2010; Diéguez, 2011). En la segunda, las tres defendidas fueron sobre historia de la administración de justicia (Chávez, s.d.; Tamayo, s.d.; Pérez Góngora, s.d.).⁷ De la tercera edición contamos con el dato de que fueron defendidas al menos dos: la de Mabys Castillo Cruz (2017), *Una aproximación desde el Derecho Administrativo y Constitucional a la migración voluntaria hacia Cuba en el siglo XIX* y la de Fabricio Mulet Martínez (2015) sobre las formas de gobierno en la República. En la cuarta se defendieron tres: una sobre el tribunal de cuentas (García Montalván, 2018), la de Yulieski Amador (2018) sobre la igualdad y el derecho al sufragio en la historia constitucional y la de Giselle Jordán Rodríguez (2018) sobre la representación política en Cuba entre 1812 y 1906. En la quinta está la de González Monzón (2020) sobre los principios generales del derecho en Cuba entre 1959 y 1992 y la de Ulises David Zubizarreta (2021) sobre derecho municipal. En la sexta sendas tesis, una sobre historia del servicio público (Moreno, 2023) y otra sobre la libertad religiosa en la historia constitucional y legislativa cubana (Campos, 2023). De estas tesis, la mitad (siete) fueron dirigidas por Bahamonde Rodríguez, dos por Matilla Correa (la de Monzón y la del servicio público), una por Martha Prieto Valdés (la del periodo de provisionalidad del gobierno revolucionario), una por González Quevedo (la de la libertad religiosa, originalmente dirigida por Bahamonde) y una por Reinaldo Suárez Suárez (la de Fernández Viciado).

Por último, es dable mencionar algunas tesis de licenciaturas.⁸ En el contexto villareño tenemos conocimiento de cuatro entre los años 2017 y 2019: *Los debates político - constitucionales en la prensa habanera durante el primer período constitucional (1812 – 1814)*, *En la ruta del dinero: la inversión de capital estadounidense durante la Primera Ocupación Militar en la provincia de Santa Clara*, *La Constitución de Cádiz en Cuba (1812-1814): Repercusiones sobre los ayuntamientos constitucionales y la prensa* y *Los esclavos ante el juez: justicia y esclavitud en Cuba (1820-1880)*. Todas ellas fueron dirigidas por Yuri Fernández Viciado (Vázquez, 2017; Benítez, 2019; Sanabria, 2019; Villegas, 2019).

En La Habana, que es del otro sitio donde tenemos información, nos gustaría resaltar algunas: la de Peláez Varona sobre Ricardo Dolz (tutoreada por Juan Mendoza, titular de derecho procesal), la de Fernando Almeyda Rodríguez (2013) (tutoreada por Bahamonde) bajo el título *La autonomía de la voluntad en el derecho islámico clásico* y una década después la de Daniel Domínguez Quintero (2023), dirigida por Giselle Jordán, titulada *La representación política y el ideal autonomista cubano: Una mirada desde la influencia constitucional metropolitana*.

Hay dos cuestiones que resaltan en todo lo dicho en este apartado: la historiografía jurídica cubana se ha mantenido, en casi su totalidad, dentro de los marcos del pasado del derecho público y, segundo, anclada a los criterios de una historia nacional. Queda entonces reflexionar sobre la generación de espacios y proyectos propios para la historia del derecho privado que, en buena medida, si ha tenido cultivadores han sido los historiadores/as que han venido usando y manoseando los protocolos notariales, las causas civiles y los flujos de las compañías mercantiles, para trabajar cuestiones relacionadas con la esclavitud y la trata (Perera, Mariño, 2015; Varella, Barcia, 2020; Meneses, 2021). En la misma línea, consideramos que el tema de la esclavitud y el derecho sigue siendo tratado marginalmente dentro de la historiografía jurídica-colonial anclada, en su gran mayoría, en seguir haciendo exegesis constitucional o legislativa en general o en atender el pensamiento de las elites ilustradas y liberales.⁹ Por otro lado, asumiéndose o no conceptos como historia global del derecho u otros semejantes, lo que si se hace necesario es conectar la historia jurídica cubana en un sentido concreto a otros espacios políticos-jurídicos con los que efectivamente se relacionó (o perteneció), conflictuó o convivió.

III. ALGUNAS NOTAS SOBRE EL PROFESORADO

Poder dibujar un estado del profesorado es bastante complejo. La primera dificultad que nos encontramos es la falta de una red instituida formal o informalmente, sobre los distintos claustros de las materias históricas a lo largo del país. Como veremos en el próximo acápite la existencia de las llamadas Jornadas o Congresos Nacionales de Historia del Derecho que tenían un carácter anual posibilitaba a su vez una mínima interacción al año entre los docentes de las distintas universidades y se tomaba un espacio de estos foros para tratar temas metodológicos y didácticos referidos a la enseñanza de la disciplina. Otro punto, muy apegado al anterior, fue la muerte de Santiago Bahamonde quien llevaba más de 10 años como profesor titular de la disciplina en la Facultad de Derecho de la

Universidad de La Habana y conocía y conectaba a buena parte de los claustros de todo el país. La muerte de Bahamonde cortó una serie de hilos sobre todo entre La Habana y el resto de las provincias y con ello parte de la capacidad para poder retomar las Jornadas en un contexto pos-COVID. No menos importante, es el hecho de que la fluctuación de profesores ha sido desorbitante en los últimos años, por lo que el proceso de localización y fijación de la relación profesor/espacio ha sido casi imposible en muchas de las provincias.

Lo expuesto ha traído consigo tener que hacer un trabajo de reconstrucción de esas redes hasta cierto punto, que, hemos de decir, en sí mismo ha valido la pena. Hemos escrito a una decena de personas de las cuales algunas respondieron positivamente, otras ya no estaban en la docencia, y otras no respondieron. Hemos tenido que hablar y ponernos al día con personas con las que no interactuábamos desde, precisamente, las últimas Jornadas. Dar fechas exactas de las entrevistas sería complejo y además falso, porque en ningún de los casos las preguntas y las respuestas fueron cosas de un día. Por esta razón todos los testimonios levantados deben comprenderse en el marco que va del 1 de junio al 10 de agosto de 2024.

Debido a todo lo dicho, intentaremos no más poner algunas notas sobre el comportamiento del profesorado en los últimos años en varios puntos de Cuba, su estabilidad o movilidad y sus conexiones con otras materias, sobre todo, con el derecho romano.¹⁰ Hemos podido acceder a información respecto al profesorado en buena parte de la enseñanza del derecho en el país, lo cual nos da una visión importante. Hemos accedido, en concreto, a cierta información respecto a las provincias de Pinar del Río, La Habana, Matanzas, Mayabeque, Artemisa, Isla de la Juventud, Cienfuegos, Sancti Spiritus, Villa Clara, Camagüey, Holguín, Las Tunas, Granma y Santiago de Cuba. En cambio, no hemos tenido acceso a un mínimo de información sobre Ciego de Ávila y Guantánamo. En resumen, pudimos acceder a información en 13 de las 15 provincias, más la del Municipio Especial, Isla de la Juventud. Aunque los datos por cada provincia son muy diversos respecto a partir de cuando es posible reconstruir el estado de la docencia y los detalles de los movimientos del profesorado.

En **Villa Clara**, hay un docente de historia general del Estado y el derecho y otro de historia del Estado y el derecho en Cuba y una profesora que imparte derecho romano (con cinco años de experiencia)¹¹. El profesor de historia general es Yuri Fernández Viciado quien lleva una década en el cargo y antes la había enseñado en Sancti Spiritus por más de un lustro. Es tanto máster como doctor en derecho, desarrollando las respectivas tesis en historia (como pudimos ver en el apartado anterior).¹² El profesor de historia del Estado y el derecho en Cuba por su parte es desde hace 11 cursos Jorge Félix Díaz Castro, formado como profesor de historia,

siendo su máster también en historia (aunque sobre temáticas histórico-jurídica: la actividad legislativa en el periodo de la presidencia de Estrada Palma, 1902-1906).¹³

En el caso de Pinar del Río, Orisell Hernández Aguilar, doctora en derecho, imparte derecho romano e historia general. Por su parte, Ulises David Zubizarreta Prieto, magister en derecho y en ciencias de la educación, imparte la materia destinada a Cuba. En los dos casos llevan 11 años enseñando esas materias.¹⁴

En el caso de la Universidad de Matanzas, Osvaldo Manuel Álvarez Torres, doctor, en ciencias políticas, estuvo al frente de las dos asignaturas desde 1980 hasta 2012, continuando con la de Cuba hasta 2023 cuando se pensionó. De 2012 a 2017, impartió las dos materias Haydee M. Martínez Vasallo, doctora en ciencias de la educación, haciéndolo en conjunto con Álvarez en la materia sobre Cuba. De 2017 a 2020 Guirola Rodríguez, magister, se incorporó al claustro y de 2020 a 2022 también las impartió Yoile Rodríguez Sosa, magister, fallecido en diciembre del último año mencionado. En los últimos cursos ha enseñado las dos materias Arlet Machín Castillo, licenciada en derecho, que es la actual profesora y que también se encarga de derecho notarial (disciplina que ejerce).¹⁵

La situación de la Isla de la Juventud es un tanto *sui generis*. El profesor que imparte las materias históricas (general, Cuba y romano) también enseña derecho administrativo, filosofía del derecho, derecho agrario, así como teoría del Estado y teoría del derecho. Es profesor desde hace aproximadamente un lustro y está culminando sus estudios de magister.¹⁶

En Mayabeque se encuentra en las dos asignaturas, desde hace alrededor de un lustro, Jeidy Rodríguez Pérez, licenciada en derecho. En Artemisa, Hernán Marcial Torres Serrano, licenciado en derecho, por nueve cursos.¹⁷ Por su parte, la información que tenemos de Sancti Spiritus es escasa. Hasta el año pasado en el caso de la materia sobre Cuba estuvo una profesora/magister que la llevaba asumiendo por cuatro años.

En la provincia de Cienfuegos, Yerenys Valero Blázquez, licenciada, con dos años en la asignatura y 6 de formación, y Raiza Yadine Castellanos Ramírez, especialista licenciada en derecho, 5 años en las asignaturas y 25 de formación, trabajan las materias. La primera en el curso diurno, la segunda en el curso por encuentro y también en la modalidad a distancia. Castellanos Ramírez es a su vez la profesora de derecho romano.¹⁸

Tamara Báez Martínez, magister, ha sido la profesora en Camaguey por aproximadamente 25 años tanto de la materia general como de la de Cuba. Para Las Tunas, no hemos podido conocer quien las imparte actualmente, pero de 2016 a 2019 las enseñó Maikel Labrada Fernández, licenciado en ciencias sociales, en derecho y

especialista en temas jurídicos-económicos, quien además daba derecho romano y las asignaturas relacionadas con derecho y economía.

En Holguín, Ana María Infante Almaguer, magister en historia y cultura en Cuba, fue la profesora por tres cursos, entre 2012 y 2015, en ese entonces licenciada en derecho. Posteriormente Violeta Mejías Rojas, magister en ciencias sociales y axiología así como licenciada en derecho, asumió desde 2014 la asignatura sobre Cuba y un año después la general; las dos hasta el curso 2022-2023. Actualmente se encuentra la recién egresada Lianet Medina Pérez. Por su parte, Elber Enrique Fernández León, con formación de maestro de escuelas primarias, licenciado en polilogía, después en derecho y doctor en ciencias de la educación, ha sido el profesor de ambas materias en Granma por cinco años.¹⁹

En cuanto a la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente lamentablemente tenemos muy pocos datos concretos. Sabemos que en los últimos años el profesor titular ha sido José Miguel Soler Texidor, doctor en derecho con una tesis histórica, quien en un trabajo científico de 2024 figura como “Profesor Titular de Historia del Derecho, Derecho Romano y Derecho Internacional”. El docente principal de Oriente desde 1996 hasta 2022 ha sido el ya referido Reinaldo Suárez Suárez, doctor, con varios libros de su autoría, habiendo recibido premios y una larga trayectoria como historiador del derecho. Es probable además que en las últimas dos décadas hayan pasado también por la docencia de “las historias” Luis Pérez Lloidy, René Fidel González y Lester Martínez Quintana.

Por último, la situación en la Universidad de La Habana ha estado marcada por mucho tiempo por ser donde ejercieron como docentes los autores de los manuales. Por lo que hubo por décadas (hasta el 2008) cierta estabilidad al menos formal²⁰ entre las figuras de Orestes Hernández Más, Julio Carreras y Julio Fernández Bulté.²¹ A partir del curso 2008-2009, historia general y derecho romano fueron asumidas principalmente por Julio Antonio Fernández Estrada e historia del Estado y el derecho en Cuba por Santiago Bahamonde. Alrededor de los años en que se doctoró (2011) las dos historias son asumidas por este último profesor²²; ocurriendo, por otra parte, la separación con derecho romano, el cual queda a cargo de Joanna González Quevedo hasta el día de hoy. Bahamonde, que falleció en marzo de 2022 y del que ya hemos hablado en más de una ocasión, fue una figura importante en la cohesión de los historiadores del derecho en Cuba. En los últimos años han sido también profesores de las materias historiadores del derecho como Mabys Castillo (contando con 19 años de experiencia), Fabricio Mulet (de 2013 a 2015) y Giselle Jordán Rodríguez (contando con nueve años de experiencia).²³ Por su parte, Alex Chiang Cárdenas, aunque todo el tiempo como profesor contratado, compartiendo la docencia con la abogacía, ha impartido las asignaturas por aproximadamente 19 años, los primeros cuatro años aún como estudiante.

A partir de este intento de hacer prosopografía podemos observar una serie de tendencias en los últimos años dentro del profesorado. Lo primero es que si contrastamos lo dicho en este acápite con el anterior nos percatamos que la relación más estrecha entre producción académica y profesorado se ha dado primeramente en La Habana y en la Universidad de Oriente, seguido de Pinar del Río y Villa Clara. A su vez es visible que, de esos cuatro centros, justamente, La Habana y Oriente han vivido en los últimos años un cierto proceso de resquebrajamiento de esta relación. En particular en este último centro se nota una concentración de todas las materias históricas en un solo profesor. Aunque este es un fenómeno que también se muestre como tendencia en otras provincias.

Se aprecia también una estabilidad en ciertos claustros en donde el docente a cargo de las historias lleva un tiempo prudencial, sin que, en cambio, tenga una producción académica activa (en el campo de la historia del derecho o en general). Esto está relacionado con una serie de cuestiones e hipótesis. Por mencionar algunas variantes: podría tratarse de una persona que da varias materias, como dijimos, y por lo tanto la posibilidad de especialización disminuye; también pudiera influir la falta de competencia dentro de los espacios de la docencia universitaria. En los dos casos, hay que tener en cuenta que son el resultado de la micro crisis propia de las universidades cubanas partiendo del éxodo de fuerza de trabajo profesional en el último lustro, así como el poco estímulo que representa el salario que se percibe. Aunque, esta tendencia no parece cosa de los últimos años solamente, ni puede entenderse tampoco como un fenómeno siempre negativo.

No menos importante es pensar que varios de los docentes también tienen formación de posgrado en ciencias de la educación, lo cual habla de una inclinación más hacia el perfeccionamiento en el propio espacio de la docencia y no en un particular interés en los espacios académicos. Vale tener presente que no es un secreto que se puede no tener interés en la investigación y ser un buen profesor, y viceversa. Este dato está también relacionado con las ofertas de posgrado en cada provincia y el hecho de que la posibilidad de doctorarse en ciencias jurídicas solo esté habilitada en la Universidad de La Habana (desde 1996), posteriormente en la de Oriente y por último en Las Villas (a partir de 2023). Lo que sí es claro, aunque con sus excepciones, es la abrumadora presencia de docentes que tienen como base una formación como juristas; que obtuvieron como primera o segunda carrera la licenciatura en derecho. Esto habla de un espacio, siempre enmarcado en el contexto burocrático de las facultades o departamentos de derecho, poco propenso a abrirse al gremio histórico y/o un desinterés de los historiadores por ocuparlo.

En definitiva, tampoco podemos obviar que cada universidad está insertada en un ambiente, así como hay que ver al docente como parte integrante de ese ambiente/localidad en donde se ha desarrollado y probablemente habitado y que

ocupa un puesto de trabajo justo ahí como parte misma de su existencia dentro de cierto espacio vital y geográfico. Esta relación genera una serie de condiciones propicias para que un local sea quien ocupe los espacios laborales: a donde probablemente llega caminando lo cual significa una garantía para su asistencia; en donde, por otra parte, si necesita ir con sus hijos a trabajar lo puede hacer; en donde seguramente lo/la conocen desde su época de estudiante, etc.

Es visible que prácticamente todo lo reconstituido en este acápite es el resultado del esfuerzo de las personas entrevistadas en las diferentes provincias por rememorar su propio pasado reciente, en algunos casos con nombres cuasi anónimos en espacios más allá de sus universidades y lejanos de los centros académicos “más activos” e “importantes”. En cambio, representan, en su mayoría, la realidad más marcada y generalizada de las materias históricas (La Habana, Oriente, Las Villas y Pinar, que no dejan de ser una minoría respecto al total de las universidades cubanas), así como el paso vital mismo de la disciplina.

Todo lo dicho en este apartado debe asumirse desde su plasticidad. El profesorado de historia del derecho seguirá fluctuando, algunos profesores que se han ido volverán seguramente; otros de los mencionados aquí podrían abandonar la enseñanza de la asignatura el año próximo (o estarla abandonado en el momento justo que escribimos estas líneas). Hemos intentado hacer unas notas del profesorado tal cual su estado en los últimos años para dejar una idea sobre la situación: sus estabildades, sus fluctuaciones, las formaciones de los docentes y su relación con la producción académica.

IV. EVENTOS “INTERNACIONALES” Y LAS “JORNADAS NACIONALES DE HISTORIA DEL DERECHO”

Ya hemos mencionado algunos datos en el comienzo del apartado anterior sobre las llamadas Jornadas o Congresos Nacionales de Historia del Derecho. En este acápite buscaremos dar una idea general de lo que fueron, así como hacer mención a otros eventos de historia del derecho en los últimos años. Las fuentes para este apartado, un tanto *sui generis*, resultad de un entrecruzamiento de hojas curriculares, solicitadas personalmente a varios colegas; las informaciones que se han podido levantar de internet de algunos de las actividades que han publicado sus actas; también ha sido útil la consulta en las redes sociales de la Unión Nacional de Juristas de Cuba (organizadora de casi todas esas reuniones) y, una vez más, nuestro testimonio personal.

Las Jornadas comenzaron en 2014 y su primera edición se realizó en Villa Clara. Se publicó un volumen con una serie de ponencias presentadas. En las notas de presentación de ese libro, Matilla Correa esbozaba como había nacido ese foro:

Atendiendo a esa realidad,^[24] fue que la Directiva de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba acordó, a finales del 2013, convocar a la I Jornada Nacional de Historia del Derecho. La idea fue planteada durante un evento científico que congregó a *iuspublicistas* de todo el país en la ciudad de Camagüey, y fue acogida inmediatamente con entusiasmo por alguien presente allí que se convirtió en factor decisivo de su materialización: la Dra. Yadira V. García Rodríguez profesora y actualmente Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas.

Librada la convocatoria nacional desde los mismos finales del 2013 y con muy buena acogida entre el gremio jurídico universitario y no universitario, esta jornada se celebró en la ciudad de Santa Clara, sesionando los días 1 y 2 de abril de 2014, organizada por la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, con el coauspicio de la Facultad de Derecho de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas y la Unión Provincial de Juristas de Villa Clara. Dicho evento tuvo en el profesor Msc. Fernando Echerri Ferrandiz (presidente provincial de la Unión de Juristas en Villa Clara) y en la profesora Dra. Yanelys Delgado Triana (Profesora Principal de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas y presidenta del Capítulo provincial de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo) dos puntales importantes en su organización.^[25]

Aquella primera Jornada obtuvo su impulso principal por el propio Matilla, aunque no se haya mencionado él mismo en esa parrafada, quien había asumido como presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo. Su primer coordinador fue Reinaldo Suárez Suárez. Contó con un total de 26 ponencias y tres conferencias.²⁶ Algunos de los nombres que expusieron son conocidos para los que hayan seguido las líneas de este artículo. Allí estuvieron Suárez Suárez, Yuri Fernández Viciado, Fabricio Mulet Martínez, Luis Alberto Pérez Llody, Orisell Hernández Aguilera o el propio Matilla. A raíz del evento, se creó la Sección de Historia del Derecho dentro de la Sociedad mencionada.

Las segundas Jornadas fueron al año siguiente en Pinar del Río y fueron coordinadas por Julio Antonio Fernández Estrada. A partir de aquí todas fueron

coordinadas por Bahamonde Rodríguez. Las de 2016 (las terceras Jornadas) constituyeron además el I Encuentro Nacional de profesores de Historia del Derecho “Homenaje al profesor Fernández Bulté”. En 2017 se realizaron en la Universidad de Artemisa y fue nuestra primera experiencia, participando en el panel que se habilitaba para que los estudiantes pudieran exponer sus trabajos. Fue una Jornada de un día, de corte modestísimo. Aún bajo esa lógica, aquel encuentro permitió intercambiar ideas y, sobre todo, conocer actores de otras universidades. En nuestro caso sirvió para poder conversar con estudiantes de otras provincias. Recordamos perfectamente a Yasiel Villegas de Villa Clara que trabajó esclavitud y justicia durante sus años universitarios y que era, sin duda alguna, el más talentoso y valorado entre los propios estudiantes que asistíamos a las Jornadas. También recordamos que en cierto punto los estudiantes nos retiramos del salón para que se llevara a cabo una reunión metodológica entre los docentes presentes.

En 2018 se realizaron en La Habana, en el marco de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y en el 2019 se llevaron a cabo en Camagüey, en un hermoso palacio restaurado y reconvertido en centro de convenciones. El espacio dado era un salón grande y con un público bastante importante. Estas Jornadas se celebraron el 11 y 12 de abril y con una buena organización. Se presentaron en torno a 30 ponencias con representantes de La Habana, Villa Clara, Camagüey, Holguín y Santiago de Cuba (Notijurídica, 2019, p. 314).

La última Jornada en realizarse fue en La Habana en el año 2020, en la sede nacional de la Unión de Juristas de Cuba, los días 24 y 25 de febrero.²⁷ Tuvo como particularidad que se utilizó como marco para crear una sección para la historia del derecho dentro de la Unión de Historiadores de Cuba en su capítulo provincial de La Habana. Si bien, la duración del funcionamiento y fiscalización de esa sección duró poco (debido a la muerte de Santiago Bahamonde, su presidente, el alejamiento de la docencia de Giselle Rodríguez, su secretaria y a nuestra partida de la universidad, siendo quien suscribe “el tesorero”), esa membresía tuvo una serie de efectos. Uno de ellos, permitió que Giselle Rodríguez y quien suscribe ganaran el Premio Fernando Portela 2022 otorgado por la mencionada asociación a los historiadores destacados menores de 35 años.

Las razones por las que se dejaron de realizar las Jornadas son disímiles y de naturalezas diversas y ya hemos mencionado con anterioridad algunas. La primera de las cuestiones fue la llegada del COVID, a unas pocas semanas de la celebración de las Jornadas de ese año. Esto debió fungir como el principal impedimento para su realización en los años 2021 y 2022. En marzo de 2022 falleció Santiago Bahamonde con el significado que tuvo su muerte, y de la que hemos hablado, para el sostenimiento y el continuo entretrejimiento de una red nacional en torno a los estudiosos y docentes de la historia del derecho.

A lo dicho habría que sumarle que la situación general del país (y en específico la del Estado cubano) en la era pos-COVID ha sido la de una larga crisis en casi cualquier esfera (i.e., económica, monetaria, política, hegemónica) que se ha traducido, para lo que nos incumbe aquí, en dificultades que van desde gestionar el transporte y el combustible para hacer los debidos traslados inter-provinciales, hasta el aumento de costos de las inscripciones a los eventos, resultado de la inflación que sufre el país, así como de que muchos de los servicios para garantizar la logística de los eventos se han comenzado a contratar con negocios privados con precios, por demás, sujetos a la lógica oferta-demanda. Aún habría que agregar que resultado de la propia crisis y de los salarios pocos competitivos en el sector universitario, el movimiento de docentes o de investigadores en historia del derecho hacia fuera de la academia ya sea yéndose el extranjero o residiendo en el país trabajando en sectores más lucrativos ha mermado considerablemente la relación docencia/producción académica, así como la producción historiográfica-jurídica cubana en sentido general, hacia lo interno de la Isla.

Hay que decir que las Jornadas no eran tampoco un carrusel de felicidad. No se trata en todo caso de romantizarlas. Ciertamente funcionaban (también) para que se presentaran ponencias que eran “capítulos unos” de tesis no históricas y con poco sentido de este concepto. También más de una discusión, en más de una Jornada, instrumentalizaba lo histórico para que sostuviesen disputas atravesadas por los regionalismos. Pero el balance de aquellos eventos en todo caso debe considerarse positivo y en un amplio margen.

Nada quita que las Jornadas en un futuro próximo puedan ser recuperadas. Quizás con pretensiones más modestas. Quizás facilitando la posibilidad de participar de manera remota. Quizás con un carácter más informal. Quizá no les podríamos ni llamar Jornadas Nacionales de Historia del Derecho. Sin embargo, hay cierto espíritu reunionista en la cultura cubana siempre mal visto (con razón) que, por esta vez, no estaría de más hacerle honor.

A comienzo de nuestro último curso en la carrera (septiembre 2017-junio 2018) se organizó un evento de historia de derecho que, desde nuestra percepción, ha sido el más importante de los últimos años. Llevó por título *Seminario internacional sobre historia del derecho, en ocasión de la Constitución del Capítulo Cubano del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho (ILAH)*. Se celebró en La Habana los días 23 y 24 de octubre de 2017, auspiciado y formalmente institucionalizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana (donde se celebró) y la Sociedad Cubana de Derecho Constitucional y Administrativo de la Unión de Juristas de Cuba. En planos concretos el evento le debió buena parte de su planificación y respectivas coordinaciones a Fabricio Mulet Martínez, en ese entonces estudiante de posgrado

en la Universidad Nacional Autónoma de México bajo la tutoría de José Ramón Narváez.

A la amplísima presencia de historiadores del derecho (y no historiadores) cubanos se sumaron una serie de colegas extranjeros como Manuel Martínez Neira y Manuel Bermejo (España) y el propio José Ramón Narváez. Fueron unos días de intensa actividad académica, de intercambios desde disímiles (y encontradas) perspectivas y de construcción de conexiones y fortalecimientos de ciertas redes.

Después de la constitución del capítulo cubano de la ILAHD, se generó un pequeño (temporalmente hablando) proceso de fiscalización (metodológico y temático) sobre todo reflejado en las Jornadas correspondientes a los meses próximos de haberse constituido el capítulo (abril del 2018) que no se recuerda (y ese recuerdo es también el nuestro) como una experiencia positiva. Las actas de aquel seminario, finalmente, no fueron publicadas.

Ha habido en la última década una serie de eventos (seminarios, conferencias, talleres) sobre historia del derecho ya con carácter nacional o más menos internacional. Podemos resaltar el *Seminario nacional en conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz*, en 2012; el *II Seminario Cuba-Francia de Derecho Público sobre “el pensamiento político-jurídico de Montesquieu: perspectivas francesas y cubanas”*, en 2013. En 2014 se realizó el *José Martí: mirada desde el derecho* en conmemoración del 140 aniversario de la obtención de Martí del grado de licenciado en derecho civil y canónico en la Universidad de Zaragoza. En 2016 sendos eventos (un taller y un encuentro con carácter nacional) por los 40 años de la Constitución de 1976 y en 2017 un *Coloquio Internacional por el centenario de la Constitución mexicana de 1917*. En 2018 se realizó el *Coloquio Internacional Duguít en las Américas* y en 2020 el *I Coloquio de Estudios Jurídico-Historiográficos México-Cuba*, tratándose de un pequeño evento con participación de algunos historiadores del derecho de la propia Habana y algunos colegas mexicanos. Es de destacar la absoluta primacía de los espacios para hablar de historia del derecho desde el derecho público.

Todos estos eventos, es válido decir, en el marco (geográfico) de la Universidad de La Habana más allá de sus naturalezas nacionales o internacionales. Esto nos pone frente a la deficiencia de no haber logrado acceder a los eventos organizados en el resto del país en la última década, sobre todo en el contexto de la Universidad de Oriente que cuenta con una importante tradición en la historia del derecho.

Aún quedaría por tener en cuenta algunos eventos coordinados por otros claustros en el contexto de interrogarse sobre su propio pasado. Un ejemplo de ello es el evento organizado desde el Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas

en 2014 bajo el título *¿Qué queda de Beccaria 250 años después de la publicación de Los delitos y las penas?*. También el realizado, desde la filosofía del derecho en 2019, sobre el debate entre Kelsen y Cossio en su 70 aniversario. En la era pos-COVID apenas se han realizado eventos propios de historia del derecho, insertándose las temáticas histórico-jurídicas en los distintos espacios del derecho positivo o en los de teoría o filosofía del derecho.

V. LOS SÍNTOMAS DE NUESTRA CRISIS, PARA CONCLUIR

En el mundo de la historia del derecho, micro mundo ya de por sí irrelevante dentro de los propios espacios jurídicos, hablar de crisis es el equivalente a hablar del tiempo en la sala de una casa ajena en donde coincides con otra visita a quien no conoces; o hablar de fútbol, de lo bien que lo está haciendo el equipo revelación de la temporada o lo mal que le está yendo a un equipo “histórico”. Las razones por las que se habla interminablemente de crisis de la disciplina sería a su vez algo perfectamente historiable, en donde, sospecho, las razones de la “crisis” se moverían de un lado a otro. La crisis de la disciplina ante un avance de la tecnificación y la tecnocratización del derecho. La crisis de las asignaturas históricas en los planes de estudios de las facultades de derecho, que desaparecen como obligatorias (y que en el mejor de los casos sobreviven como opcionales). La crisis de una historia del derecho atada administrativa y epistemológicamente, en el plano de la enseñanza, al derecho romano neopandectista, en pos de seguir mostrando cierta “utilidad”. La crisis de una historia del derecho que aún es mayoritariamente positivista; sea lo que sea que signifique eso en este punto de la historia (del derecho). La crisis de la historia del derecho, en definitiva, atada a realizarse en el ámbito de lo propedéutico: asignatura del primer semestre del primer año o material “de lujo” para los primeros capítulos de las tesis de licenciatura, maestría y doctorado en ciencias jurídicas. El repertorio es extenso. La concepción misma de, qué se habla cuando se habla de “crisis” sería, especulo, voluble y disímil solo con historiar los últimos 30 años en diferentes focos geográficos de producción de historiografía jurídica.

Para no perder esa costumbre de llorar un poco (costumbre menos arraigada entre cultivadores de disciplinas del derecho positivo, gente con mucho mejor ánimo) expongamos brevemente “los síntomas” de nuestra crisis. Síntomas que, en cierta medida, configuran las conclusiones mismas que se podrían sacar de este artículo.

La situación de crisis general del país ha generado un importante éxodo de profesionales que no es propio ni de la historia, ni del derecho, ni siquiera de las

ciencias sociales. Estamos hablando quizá de la mayor “fuga” de profesionales en la historia de Cuba. Esto ha generado una desestabilización en los claustros universitarios de la cual no ha escapado la historia del derecho. Las principales consecuencias de esto son la enseñanza de las historias por profesores especializados en otras ramas o directamente sin experiencia en la docencia, lo cual no necesariamente significa que no sean personas capaces para hacerlo.

Por otra parte, es apreciable que hay centros de enseñanza superior sin una particular tradición en la relación docencia/producción académica, aunque sí han mantenido por mucho tiempo profesores con experiencia en la enseñanza. En cambio, algunos puntos neurálgicos en donde esa relación sí era intensa y fehaciente, y había claustros “productores” como en la Universidad de La Habana y la Universidad de Oriente, se han ido desarticulando. Esa desarticulación ha generado, además, el cese o el abandono implícito de proyectos y espacios ganados como el de la cátedra “Griñán Peralta” o la Biblioteca Histórico-jurídica, en Oriente.

Habría que agregar que el fin de las Jornadas y otras causas ya antes mencionada han provocado un distanciamiento y una falta de diálogo entre los distintos colectivos de profesores de la disciplina a lo largo del país. Por último, no se puede perder de vista que, las diferencias en las condiciones para producir historia sobre Cuba, desde dentro o fuera del país, se hacen más ostensibles, aun cuando siempre lo han sido. Este contexto actual que hemos definido como situación de “crisis” (en tanto no permite un desenvolvimiento cierto de la materia y provoca constantes desarticulaciones y desestabilizaciones tanto en la docencia, como en proyectos, producción académica, etc.) comenzó a gestarse en cierto punto justo al comienzo de la pandemia del COVID, resultado, como hemos expuesto, de causas tanto especiales como generales del país.

En cambio, y hasta aquí las lágrimas, en los últimos años también se ha apreciado cierta inserción de una parte de la academia histórico-jurídica cubana en ciertos circuitos internacionales, con lo que ello pueda significar para uno y para otros, con sus estándares siempre rancios y meritocráticos y, por supuesto, siempre actuantes como una tubería que se achica y se achica... En cualquier caso, partiendo de análisis curriculares,²⁸ se encuentra una nada desdeñable participación en conferencias, seminarios y congresos fuera de las fronteras (sobre todo regionales). Habría que agregar la obtención de becas para estancias de investigación, asignadas a través de las universidades o autogestionadas, sobre todo en España, Italia y Francia; lo cual no quita que hayan pasado al menos tres cubanos por el Max Planck frankfurtiano en los últimos años (aunque solo uno involucrado en la enseñanza en la Isla en ese momento). También ha habido, y está habiendo, una presencia de trabajos en publicaciones especializadas en historia del derecho en el contexto iberoamericano (aun cuando el volumen de trabajos sobre Cuba en materia

histórico-jurídica que se escriben desde fuera del país es importante).²⁹ Este proceso se ha dado, en buena medida, a partir de las propias relaciones institucionales de cada universidad/facultad o de conexiones concretas interpersonales que, en cualquier caso, se retroalimentan.

Tampoco se puede perder de perspectiva que, más allá de los cambios ocurridos en los últimos años en el contexto universitario, las materias históricas han mantenido su obligatoriedad y sus sendos semestres. Esto no es poca cosa, teniendo en cuenta que, como ya hemos expuesto, el cambio del Plan D al Plan E trajo consigo la reducción de un año de la carrera. Podemos cuestionarnos qué hacemos en esos tiempos, qué impartimos, quiénes lo hacen y su preparación, con cuál bibliografía y qué mensajes queremos hacer llegar. Es posible preguntarse todo, pero lo cierto es que cualquier perspectiva, sea de ruptura o continuidad, está estrechamente ligada al hecho de que hay todo un curso para enseñar historia del derecho, lo cual roza el lujo. Eso sí, los caminos inciertos de la Cuba contemporánea y de la forma en que se están construyendo y autoconstruyendo los sujetos y las estructuras, augura quizá una disputa por mantener esos espacios temporales y epistemológicos.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almeyda Rodríguez, F. (2013). *La autonomía de la voluntad en el derecho islámico clásico*. Tesis inédita, La Habana.
- Álvarez Tabío, A. M., & Matilla Correa, A. (coords.) (2011). *El Derecho Público en Cuba a comienzos del siglo XXI: homenaje al Dr. Fernando Álvarez Tabío*. Editorial UH.
- Amador Echevarría, Y. (2017). Algunas consideraciones sobre la enseñanza del Derecho en Cuba. Referencia a la República Neocolonial (1902-1958). *Academia Revista sobre enseñanza del Derecho*, 15(29), 63-78.
- Amador Echevarría, Y. (2018). *La igualdad y el derecho al sufragio en la historia constitucional cubana. Una perspectiva de género*. Tesis inédita, La Habana.
- Bahamonde Rodríguez, S. (2009). El problema de la propiedad en la Guerra de los Diez Años. En A. Matilla Correa (coord.), *Panorama de las Ciencias del Derecho en Cuba: Estudios en homenaje al profesor DrC. Julio Fernández Bulté*. Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana-Palma de Mallorca, Leonard Muntaner Editor.

- Bahamonde Rodríguez, S. (2011). La regulación jurídica de la propiedad en Cuba en los siglos XVI y XVII. En A. Matilla Correa (coord.), *El Derecho como saber cultural: Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*. Editorial UH-Editorial Ciencias Sociales.
- Bahamonde Rodríguez, S. A. (2011). *La propiedad en el constitucionalismo del siglo XIX cubano: una visión histórico-jurídica*. Tesis inédita, La Habana.
- Bahamonde Rodríguez, S. (2020, enero). *Plan Calendario de la Asignatura de Historia del Estado y del Derecho en Cuba para el curso 2019-2020*. Universidad de La Habana, Facultad de Derecho.
- Bahamonde Rodríguez, S. (2021, septiembre). *Plan Calendario de la Asignatura de Historia General del Estado y del Derecho para el curso 2020-2021*. Universidad de La Habana, Facultad de Derecho.
- Bahamonde Rodríguez, S. (2021, noviembre). *Plan Calendario de la Asignatura de Historia del Estado y del Derecho en Cuba para el curso 2020-2021*. Universidad de La Habana, Facultad de Derecho.
- Bahamonde Rodríguez, S., & Mulet Martínez, F. (2017). Jimaguayú: Apuntes de historia constitucional cubana. *Revista de Historia del Derecho*, 54, 1-23.
- Balboa Navarro, I. (2013). *De los dominios del rey al imperio de la propiedad privada: Estructura y tenencia de la tierra en Cuba (siglos XVI - XIX)*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Benítez Toboso, L. B. (2019). *En la ruta del dinero: la inversión de capital estadounidense durante la Primera Ocupación Militar en la provincia de Santa Clara*. Tesis inédita, Santa Clara.
- Borrego Moreno, R. (2017). Mataperros entre esclavos y libres de color: delincuencia juvenil y correccionales en Cuba (1860-1940). *Revista de historia de las prisiones*, 4, 60-91.
- Bruzón Viltres, C. J. (2021). Breve revisión histórica sobre la evolución de la Jurisprudencia en las fuentes del derecho cubano. *Revista de Historia del Derecho*, 61, 111-143.
- Cabrera Bibilonia, A. J. (2020). *Un sistema inventado para corregir: el discurso penitenciario y la prisión en la Cuba decimonónica*. Casa Editora Abril.

- Cabrera Bibilonia, A. J. (2022). Entre planes y manuales: la enseñanza penal en el siglo XIX en Cuba. En V. Saucedo (ed.), *Memoria del derecho y disciplinas jurídicas: Estudios* (pp. 107-129). Editorial Dykinson.
- Cabrera Bibilonia, A. J. (2023). Intervención en “Diálogos transatlánticos entre historiadores del derecho” [Video]. YouTube. https://youtu.be/_WMHEb3cwQk?si=nV6_AlydigtvYl6Q.
- Campos Jardines, M. del C. (2023). *La libertad religiosa en la historia constitucional y legislativa cubanas desde inicios del siglo XIX hasta la Constitución de 2019. Retos en pos de su perfeccionamiento*. Tesis inédita, La Habana.
- Carreras Collado, J. (1981). *Historia del estado y el derecho en Cuba*. Editorial Pueblo y Educación.
- Castellanos, A. (2019). *La construcción judicial del orden social en Cuba (1820-1868)*. Tesis doctoral, Universidad de Burdeos, <https://addi.ehu.es/handle/10810/42678>
- Castillo Cruz, M. (2017). *Una aproximación desde el Derecho Administrativo y Constitucional a la migración voluntaria hacia Cuba en el Siglo XIX*. Tesis inédita, La Habana.
- Castillo Cruz, M. (2023). El Derecho Administrativo y sus normativas para la aplicación de las vacunas y control de las epidemias en el siglo XIX cubano. En A. Matilla Correa (coord.), *La Historia del Derecho: compromiso y saber. Estudios en memoria del profesor Dr. Santiago Bahamonde*. Editorial UNIJURIS.
- Chappi, T. (2001). *Demonios en La Habana: episodios de la Inquisición en Cuba*. Ediciones Boloña.
- Chávez Rodríguez, Y. (s.d.). *Origen y evolución de la actual figura del Juez lego en Cuba*. Tesis inédita, La Habana.
- Colectivos de autores. (2000). *Inicios de partida: coloquio sobre la obra de Michel Foucault*. Centro de Investigación y Desarrollo de la Cultura Cubana Juan Marinello.
- De la Fuente, A. (2004). La esclavitud, la ley y la reclamación de derechos en Cuba repensando el debate de Tannenbaum. *Debate y perspectivas: cuadernos de historia y ciencias sociales*, 4, 37-68.
- De la Fuente, A. (2007). Slaves and the creation of legal rights in Cuba: Coartación and Papel. *Hispanic American Historical Review*, 87(4), 659-692.

- Delgado Vergara, T. (s.d.). La enseñanza del Derecho en Cuba. *Florida Journal of International Law*, 29.
- Díaz Martínez, Y. (2005). *La peligrosa Habana: Violencia y criminalidad a finales del siglo XIX*. Editorial de Ciencias Sociales.
- Díaz Martínez, Y. (2011). *Visión de la otra Habana: vigilancia, delito y control social en los inicios del siglo XIX*. Editorial Oriente.
- Diéguez, Y. (2011). *El derecho y sus funciones durante la provisionalidad del Gobierno revolucionario cubano*. Tesis inédita, La Habana.
- Domínguez Cabrera, D. (2015). *Cuerpo social, criminalidad y prácticas discursivas en Cuba (1902-1926)*. Editorial de Ciencias Sociales.
- Domínguez Quintero, D. (2023). *La representación política y el ideal autonomista cubano: Una mirada desde la influencia constitucional metropolitana*. Tesis inédita, La Habana.
- Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. (s.d.). *Programa de la Disciplina Fundamentos Históricos*.
- Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana. (2023). *Programa de la asignatura Historia General del Estado y el Derecho*.
- Fernández Bulté, J. (1970). *Historia del Estado y el Derecho en la Antigüedad*. Tomo I, Editorial Revolucionaria, Instituto Cubano del Libro.
- Fernández Bulté, J. (1972). *Historia del Estado y el Derecho en la Antigüedad*. Tomo II, Editorial Revolucionaria, Instituto Cubano del Libro.
- Fernández Bulté, J. (1982). *Historia de las ideas políticas y jurídicas*. Editorial de Ciencias Sociales.
- Fernández Bulté, J. (2000). *Historia General del Estado y del Derecho II*. Editorial Félix Varela.
- Fernández Bulté, J. (2005). *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*. Editorial Félix Varela.
- Fernández Bulté, J., et al. (1984). *Manual de Historia del Estado y el Derecho americano y africano*. Ministerios de Educación Superior.

- Fernández Bulté, J., et al. (2001). *Historia General del Estado y del Derecho I*, Primera y Segunda Parte. Editorial Félix Varela.
- Fernández Viciado, Y. (2010). *El contenido de la concepción de la libertad individual en el pensamiento iusfilosófico de Félix Varela y Morales*. Tesis inédita, La Habana.
- Fernández Viciado, Y. (2016). *Libertad individual y liberalismo en la obra iusfilosófica de Félix Varela*. Tesis inédita, Santiago de Cuba.
- Fernández Viciado, Y. (2019). La constitución de Cádiz en el centro de Cuba: el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santi Spiritus (1812-1814). *Ius Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 13(43), 48-68.
- Fernández Viciado, Y. (2022). En el principio fue lo justo: la creación judicial del derecho en Oriente Antiguo. En E. De Porres Ortiz de Urbina & J. C. Sosa (dirs.), *Derecho judicial: el derecho de creación judicial a la luz del siglo XXI* (pp. 111-127). Bosch Editor.
- Fernández Viciado, Y. (2023). Constitución, constitucionalismo y libertad en la obra iusfilosófica de Félix Varela (1812-1821). En A. González Monzón (dir.), *Filosofía del derecho en Cuba: contribuciones para su historia* (pp. 343-366). Editorial Olejnik.
- Fernández Viciado, Y. (2023). Constitucionalismo e Ilustración en la prensa liberal habanera (1810-1814). *Islas*, 65:205, 1-22.
- Ferrari Yaunner, M. (2023). La Historia en la Filosofía del Derecho. Maridaje imprescindible en la formación de los juristas. En A. Matilla Correa (coord.), *Compromiso y saber: Estudios en memoria del profesor Dr. Santiago Bahamonde* (pp. 692-705). Editorial UNIJURIS.
- Ferrer Campaña, E. J. (2017). *De la colonia hasta hoy el sistema judicial cubano: apuntes para una historia. El Tribunal Supremo (1899-2017)* (Memoria Judicial VII). Tribunal Supremo Popular.
- García Montalván, R. (2018). *El Tribunal de Cuentas cubano de la etapa republicana. Un análisis histórico jurídico*. Tesis inédita, La Habana.
- González García, R. F. (2010). *La articulación de la ciudadanía cubana como identidad y práctica política-jurídica, 1902-1953*. Tesis inédita, Santiago de Cuba.

- González García, R. F. (2014). *Ciudadanía, república y revolución: los desafíos de la ciudadanía en Cuba*. Ediciones Caserón.
- González Laureiro, J. C. (2005). *La reforma penitenciaria: arquitectura, filantropía y control social*. Editorial de Ciencias Sociales.
- González Monzón, A. (2016). *Naturalismo y Positivismo en el Derecho: fundamentos y trascendencia en los debates jurídicos contemporáneos*. Leyer Editores.
- González Monzón, A. (2020). *El Juez y el Derecho: el Derecho por principios y la ponderación judicial*. Leyer Ediciones.
- González Monzón, A. (2020). *Los principios generales del Derecho en el Derecho cubano durante el periodo 1959-1992: directrices esenciales que informaron su concepción teórica*. Tesis inédita, La Habana.
- González Monzón, A. (comp.) (2023). *El juez activo y la jurisprudencia como fuente del derecho: selección de estudios (1918-1957)*. Ediciones Olejnik.
- González Monzón, A. (dir.) (2023). *Estudios de filosofía del derecho*. Editorial Olejnik.
- González Monzón, A. (dir.). (2023). *Filosofía del derecho en Cuba: contribuciones para su historia*. Editorial Olejnik.
- González Monzón, A. (2022). Estudio Preliminar. En A. González Monzón (comp.), *Revolución, marxismo y derecho en Cuba. Antología mínima (1960-1963)* (pp. 31-80). Editorial Olejnik.
- González Monzón, A. (2022). *Los principios jurídicos: un estudio crítico y propositivo para Cuba*. Tesis inédita, La Habana.
- González Monzón, A. (2023). Marxismo y derecho en Cuba en el contexto de la recepción de la teoría jurídica soviética: apuntes para una reconstrucción histórica hasta 1992. En A. Matilla Correa (coord.), *La Historia del Derecho: compromiso y saber: Estudios en memoria del profesor Dr. Santiago Bahamonde* (pp. 706-741). Editorial UNIJURIS.
- González Monzón, A. (dir.) (2024). *Presencia y recepción de Kelsen en Cuba y otros ensayos sobre su pensamiento*. Editorial Olejnik.
- González Monzón, A. (dir.). (2025) *¿Quo Vadis, Kelsen? Estudios a 90 años de la primera edición de la Reine Rechtslehre*, Palestra.

- González Monzón, A. (2025). *Brevísima historia de la Filosofía del derecho en Cuba*. Editorial Olejnik.
- González Quevedo, J. (2024, enero). *Plan Calendario de la Asignatura de Historia del Estado y del Derecho en Cuba para el curso 2024*. Universidad de La Habana, Facultad de Derecho.
- Guanche Zaldivar, J. C. (2017a). La Constitución de 1940; una reinterpretación. *Cuban Studies*, 45, 66-88.
- Guanche Zaldivar, J. C. (2017b). *Populismo, ciudadanía y nacionalismo: la cultura política republicana en Cuba hacia 1940*. Tesis inédita, Quito.
- Guanche Zaldivar, J. C., et al. (2020). The normative framework of the Cuban Constitution and the problems it poses. En A. Richard et al. (eds.), *The Oxford Handbook of Caribbean Constitution* (pp. 300-325). Oxford University Press.
- Hernández Aguilar, O. (2011). Los principios republicanos del ideario martiano: su inspiración romanista. En A. Matilla Correa (coord.), *El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*. Editorial Ciencias Sociales y Editorial UH.
- Hernández Aguilar, O. (2014). Historia del asociacionismo municipal en Cuba. Perspectivas futuras. *Revista Aequitas. Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, 4, 253-282.
- Hernández Aguilar, O. (2016). Asociativismo municipal: la visión romanista de su lugar en el modelo republicano. Paralelismos con la concepción del profesor Francisco Carrera Jústiz. En A. Matilla Correa & A. Pérez Veliz (coords.), *Estudios Jurídicos. Homenaje al profesor doctor Eurípides Valdés Lobán* (pp. 132-142). Ediciones Loynaz.
- Hernández Aguilar, O. (2017). La regulación constitucional de los municipios en Cuba. Principios históricos y comparados para su perfeccionamiento. *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, 9, 115-149.
- Hernández Aguilar, O., et al. (2016). Un acercamiento al régimen tributario de las cooperativas no agropecuarias en Cuba. Propuestas para su perfeccionamiento. *Boletín Anual*, 50, 177-201.
- Hernández Más, O. (1974). *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*. Imprenta MININT.

- Hernández Más, O. (comp.). (1976). *Antología de documentos para la historia del estado y el derecho en Cuba*. Ediciones Revolucionarias.
- Herrera, D. (s.d.). *Historia del derecho* (copias de clases). Facultad de Derecho, Departamento de Publicaciones, Universidad de La Habana.
- Historia del sistema judicial cubano. (s.d.). En *Tribunal Supremo Popular*. Recuperado de <https://www.tsp.gob.cu/index.php/historia-del-sistema-judicial-cubano-parte-i>.
- Jordán Fernández, G. (2016). La función social de la propiedad en la Constitución cubana de 1940. En A. Matilla Correa et al. (coords.), *El Derecho público en perspectiva, I Simposio Brasil-Cuba de Derecho Público*. Editorial UNIJURIS.
- Jordán Fernández, G. (2018). *Bases sociales de la representación política en Cuba en el tránsito a la modernidad (1812-1906)*. Tesis inédita, La Habana.
- Jordán Fernández, G. (2022, junio). *Plan Calendario de la Asignatura de Historia del Estado y del Derecho en Cuba para el curso 2022-2023*. Universidad de La Habana, Facultad de Derecho.
- Jordán Fernández, G. (2022, diciembre). *Plan Calendario de la Asignatura de Historia General del Estado y del Derecho del curso 2023-2024 para la modalidad Curso por Encuentro*. Universidad de La Habana, Facultad de Derecho.
- Jordán Fernández, G. (2022, diciembre). *Plan Calendario de la Asignatura de Historia General del Estado y del Derecho para el curso 2023-2024*. Universidad de La Habana, Facultad de Derecho.
- Jordán Fernández, G. (2023). La doctrina de la función social de la propiedad en Cuba: origen y desarrollo. En V. Kluger et al. (coords.), *Dimensión transatlántica de la iushistoria, Actas de las XXVIII Jornadas de Historia del Derecho Argentino* (pp. 377-397). Editorial de la Universidad Católica Argentina.
- Jordán Fernández, G. (2023). *La función social de la propiedad privada en el Derecho cubano durante la etapa de 1902 a 1958*. Tesis inédita, La Habana.
- Jordán Rodríguez, G., & Bahamonde Rodríguez, S. (2019). La propiedad en el constitucionalismo liberal cubano de los siglos XIX y XX. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 13:46, 179-205.

- Kluger, V., Cruz Barney, O. & Parise, A. (coords.) (en prensa). *Diálogos entre historiadores del derecho: desafíos y oportunidades para el desarrollo disciplinar*. UNAM.
- León Iglesias, J. M. (2013). Evolución de las ideas filosófico penales en Cuba: el Código de Defensa Social y otras normativas penales (1938-1958). *Revista de Historia del Derecho*, 45, 111-140.
- León Iglesias, J. M. (2022). Postguerra y reajustes sociales: la criminalidad común en la provincia de Pinar del Río, Cuba (1944-1951). *Cuadernos de Historia*, 56, 117-139.
- Martínez Quintana, L. A. (2007). *El Derecho Civil Romano en Cuba durante los siglos XVIII y XIX, antes de la promulgación del Código Civil en 1889*. Tesis inédita, Santiago de Cuba.
- Martínez Quintana, L. A. (2022). La enseñanza del derecho civil romano en Cuba en tiempos del dominio colonial español: una contribución a la rica tradición histórica del derecho cubano. *Revista Internacional de Derecho Romano*, 28, 395-466.
- Matilla Correa, A. (coord.) (2009a). *Estudios sobre Historia del Derecho en Cuba*. Editorial de Ciencias Sociales.
- Matilla Correa, A. (coord.) (2009b). *Panorama de la Ciencia del Derecho en Cuba: estudios en homenaje al profesor Dr. C. Julio Fernández Bulté*. Universidad de La Habana-Lleonard Muntaner Editor.
- Matilla Correa, A. (coord.) (2011). *El derecho como saber cultural: homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*. Editorial UH-Editorial Ciencias Sociales.
- Matilla Correa, A. (comp.) (2012). *El proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante: aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario*. Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana-Archivo Nacional de la República de Cuba.
- Matilla Correa, A. (coord.) (2013). *Temas de Historia del Derecho y Derecho Agrario. Homenaje al profesor Orestes Hernández Más*. Editorial UNIJURIS.
- Matilla Correa, A. (2014). Presentación. En Matilla Correa, A. (coord.), *Cuestiones histórico-jurídicas: I jornada nacional de historia del derecho* (pp. 1-5). Editorial UNIJURIS.

- Matilla Correa, A. (2016). Sobre los orígenes de la enseñanza del Derecho Administrativo: los casos de Francia, España y Cuba. En G. Camacho Céspedes (ed.), *El Derecho Administrativo en América Latina. Homenaje al profesor Dr. Rolando Pantoja Bauzá* (pp. 203-233). Universidad de Chile-Editorial Jurídica de Chile.
- Matilla Correa, A. (coord.). (2016). *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia*. La Habana: Editorial UNIJURIS, Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Matilla Correa, A. (2023). *La Historia del Derecho: compromiso y saber. Estudios en memoria del profesor Dr. Santiago Bahamonde*. Editorial UNIJURIS.
- Matilla Correa, A. (coord.) (2023). *Félix Varela: pensar en clave constitucional. A doscientos años de la «cátedra de Constitución» y de las Observaciones sobre la constitución política de la monarquía española (1821)*. Editorial UNIJURIS, Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Matilla Correa, A. (coord.) (2023). *José Martí: miradas desde el Derecho*. Centro de Estudios Martianos.
- Matilla Correa, A., & Fraga Acosta, M. A. (coords.) (2022). *Léon Duguit desde el prisma jurídico cubano: Ponencias cubanas del Coloquio Internacional Duguit y las Américas: historicidades y circulaciones trasatlánticas de un pensamiento jurídico*. Editorial UNIJURIS.
- Matilla Correa, A., & Massó Garrote, M. F. (coords.) (2011). De Cádiz (1812) a La Habana (2012): *Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812*. ONBC-UCLM-Facultad de Derecho-UNIJURIS.
- Matilla Correa, A., & Pérez Veliz, A. (coords.) (2016). *Estudios jurídicos: homenaje al profesor doctor Eurípides Valdés Lobán*. Ediciones Loynaz.
- Matilla Correa, A., & Villabella Armengol, C. M. (comp.) (2009). *Guáimaro: Alborada en la historia constitucional cubana*. Ediciones Universidad de Camagüey.
- Mendoza Díaz, J., & Peláez Varona, E. (2011). El legado de Ricardo Dolz al Derecho Procesal Cubano. En A. Matilla Correa (coord.), *El Derecho como saber cultural: Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas* (pp. 264-281). Editorial UH-Editorial Ciencias Sociales.

- Meneses, M. E. (2021). *El embargo de los esclavos: movilidad, espacios y trabajo durante la Guerra de los Diez Años en Cuba*. Universidad de Magdalena.
- Ministerio de Educación Superior (2017). *Plan de Estudio "E" Carrera Derecho*. Universidad de La Habana.
- Mondelo García, W. (2023). El Derecho entre la historia y la política: la crisis de los fundamentos del positivismo jurídico. En A. González Monzón (dir.), *Estudios de filosofía del derecho* (pp. 301-324). Editorial Olejnik.
- Mondelo García, W., & Carrillo García, Y. (2003). Marxismo, Derecho y Poder: Notas para un programa de investigación. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 21, 345-385.
- Moreno Tamayo, F. E. (2023). *Fundamentos históricos de la noción de servicio público en Cuba*. Tesis inédita, La Habana.
- Mulet Martínez, F. (2015). *Las formas de gobierno en el discurso constitucional cubano (1901-1940)*. Tesis inédita, La Habana.
- Mulet Martínez, F. (2016). La historia del derecho en Cuba: retrospectiva y perspectiva. *Forum historiae iuris*, 19 octubre 2016.
- Mulet Martínez, F. (2018). Las críticas al derecho romano en Cuba durante la primera mitad del siglo XIX: a propósito de la modernización de la enseñanza y la ciencia jurídica. *Precedente*, 13, 191-123.
- Mulet Martínez, F. (2019). La primera cátedra cubana de Historia del Derecho: notas para su estudio. *Revista IUS*, 13:43, 245-268.
- Muñoz Valdés, G. (1982). *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Pueblo y Educación.
- Notijurídicas. (2019, julio). *V/lex*, 54.
- Oliva Hernández, D. (2022). ¿Hacer ciencia es hacer patria? Higienización y control inmigratorio durante la instauración del Estado-nación post-independentista en Cuba (1899-1933). *Cuadernos de Historia*, 29, 9-52.
- Pelegrín Taboada, R. (2018). *Hades of liberalism: Lawyers and Social, Political and Legal Transformations in Nineteenth Century Cuba*. FIU Electronic Theses and Dissertations.

- Pelegrín Taboada, R. (2022). A shared professional space: networks of colonial lawyers in Cuba and Mexico (1508-1832). *Comparative legal history*, 10(1), 52-82.
- Pelegrín Taboada, R. (2026). From the Spanish Civil Foundations to the Soviet Academic Model: Reshaping the Teaching of Roman Law and Legal History in Modern Cuba. *Roman Legal Tradition*, 22, 1-39.
- Perera Díaz, A., & Mariño Fuentes, M. de los A. (2015). *Estrategias de libertad: un acercamiento a las acciones legales de los esclavos en Cuba*. Tomos I-II. Editorial Ciencias Sociales.
- Pérez Gallardo, L., & Villabella, C. M. (dirs.) (2021). *Claves para la interpretación de la Constitución cubana de 2019*. Ediciones Olejnik.
- Pérez Góngora, Y. (s.d.). *El Sistema Judicial cubano: transformaciones y evolución 1959-1976*. Tesis inédita, La Habana.
- Pérez Hernández, L. (coord.) (2018). *Retos del funcionamiento judicial en la sociedad cubana*. Editorial de Ciencias Sociales.
- Pérez Hernández, L., & Díaz Legón, O. J. (coords.) (2017). *¿Qué municipio queremos? Respuestas para Cuba en clave de descentralización y desarrollo local*. 2a ed. corregida y ampliada, Editorial UH.
- Pérez Llody, L. A. (2014). *Derecho de Resistencia y Revolución. Justificación e integración jurídica en Cuba (1952-1958)*. Tesis inédita, Santiago de Cuba.
- Pérez Llody, L. A. (2016). *Derecho de Resistencia y Revolución. Cuba (1952-1958)*. Tesis inédita, Santiago de Cuba.
- Pérez Macías, I. A. (2002). La enseñanza del derecho en Cuba (1959-2002): apuntes y reflexiones. *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 5, 495-498.
- Pérez Véliz, A., & Crespo Hernández, O. L. (2014). La formación histórica en las universidades: consideraciones teórico-metodológicas. *Mendive Revista de Pedagogía*, 12:4, 479-486.
- Pérez Véliz, A., et al. (2023). El control de constitucionalidad: especial referencia al caso cubano (1901-1952). *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 49, 263-287.

- Pita Simón, V. (2014). *Las categorías iusfilosóficas de justicia, libertad, igualdad y solidaridad en el discurso político-jurídico de José Martí*. Tesis inédita, Santiago de Cuba.
- Prieto Valdés, M. (2020). La Constitución cubana de 2019: nuevos contenidos y necesidades. *Revista de La Universidad de La Habana*, 289, 3-23.
- Rivera Rodón, G. (2023). José Agustín Caballero: precursor del pensamiento iusfilosófico cubano. En A. González Monzón (dir.), *Filosofía del Derecho en Cuba: contribuciones para su historia* (pp. 279-312). Editorial Olejnik.
- Rodríguez Fernández, Y. (coord.) (2013). *Los tribunales en Cuba: pasado y actualidad*. La Habana: Oficina del Historiador-ONBC.
- Sanabria Vivas, J. E. (2019). *La Constitución de Cádiz en Cuba (1812-1814): Repercusiones sobre los ayuntamientos constitucionales y la prensa*. Tesis inédita, Santa Clara.
- Soler Texidor, J. M. (2013). *José Martí, precursor del Derecho Internacional Humanitario en Cuba*. Tesis inédita, Santiago de Cuba.
- Suárez Suárez, R. (2002). *Otros pasos del Gobierno Revolucionario Cubano*. Editorial de Ciencias Sociales.
- Suárez Suárez, R. (2004). *Gobierno Revolucionario Cubano. Primeros pasos*. Editorial de Ciencias Sociales.
- Suárez Suárez, R. (2008). *Todos los viernes hay horca... Martí y la pena de muerte en los Estados Unidos*. Editorial Oriente.
- Suárez Suárez, R. (2009). *José Martí contra Alphonse Karr ¿de qué sirven vuestras leyes?*. Editorial Oriente.
- Suárez Suárez, R. (2013). *Papeles del Indio Flaco: Leonardo Griñán Peralta*. Ediciones Caserón.
- Tamayo Pérez, E. M. (s.d.). *Una mirada a la administración de justicia en Cuba en torno a la jurisdicción y competencia de los años 1800-1940*. Tesis inédita, La Habana.
- Unión Nacional de Juristas de Cuba. (s.d.). V Jornada Nacional de Historia del Derecho [Evento de la plataforma Facebook]. Facebook. <https://m.facebook.com/events/uni%C3%B3n-nacional-de-juristas-de-cuba/v-jornada-nacional-de-historia-del-derecho/2238641296378685/>.

- Universidad de Oriente (2001). Resolución doctoral 387/2001 constituyendo la Cátedra de Estudios Históricos del Estado y del Derecho, “Dr. Leonardo Griñán Peralta”.
- Varela, C., & Barcia, M. (2020). *Wage-earning slaves: coartación in nineteenth-century Cuba*. University of Florida Press.
- Vázquez, O. (2017). *Los debates político - constitucionales en la prensa habanera durante el primer período constitucional (1812 – 1814)*. Tesis inédita, Santa Clara.
- Vázquez Maya, I. D. (2021). El peso de la ley sobre brujos y nañigos: Sucesos en la historia de Cuba. *Revista Cubana de Ciencias Sociales*, 54, 115-130.
- Vega Cardona, R., & Ordelín Font, J. L. (2013). *El arte para la multitud: suplicios públicos en Santiago de Cuba*. Ediciones Santiago.
- Vega Cardona, R., & Ordelín Font, J. L. (2014). *El arte para la multitud: la pena de muerte por garrote*. Ediciones Santiago.
- Villabella Armengol, C. M. (2009). *Historia constitucional y poder político en Cuba*. Editorial Ácana.
- Villabella Armengol, C. M. (comp.) (2011). *Hitos constitucionales del siglo XIX cubano*. Editorial Ácana.
- Villegas Knudsen, Y. (2019). *Los esclavos ante el juez: justicia y esclavitud en Cuba (1820-1880)*. Tesis inédita, Santa Clara.
- Zubizarreta Prieto, U. D. (2021). *Periodización del Derecho Municipal cubano: fundamentos historiográficos e iusmunicipalistas*. Tesis inédita, La Habana.

VII. NOTAS

¹ No es Matilla Correa el único que ha trabajado estas cuestiones, otros iusadministrativistas han publicado alguno que otro texto sobre todo producto de sus tesis. En cambio, se podría agregar por sí tratarse de una historiadora del derecho a Mabys Castillo (2023) y su estudio sobre el derecho administrativo y “sus

normativas para la aplicación de las vacunas y control de las epidemias en el siglo XIX cubano”.

² En este caso pienso sobre todo en la insistencia de Julio Cesar Guanche, Walter Mondelo y otros autores de la misma línea, por ejemplo, con la noción de “republicanismo” o con reinterpretar la constitución de 1940 no a la luz de lo que fue, sino de lo que se puede salvar de ella. Véanse Guanche Záldivar, 2017a; Guanche Záldivar, 2020.

³ La división es hasta cierto punto formal partiendo de las formaciones de los investigadores.

⁴ Véase Ferrari, 2023.

⁵ Ya hemos usado algunas tesis como referencia, pero solo han sido las que no se han desarrollado y defendido, formalmente hablando, en los centros institucionales cubanos, como es el caso de Guanche (Ecuador), Castellano Rubio (Francia-España) y Pelegrín (Estados Unidos de América).

⁶ No tenemos la referencia a la tesis de Gretchen Rivera pero sabemos que fue tomada como base para el artículo *José Agustín Caballero: precursor del pensamiento iusfilosófico cubano* (Rivera, 2023).

⁷ Lamentablemente no hemos podido acceder a las fechas de discusión. Con trabajos producto de esta edición de la maestría se publicó el libro *Retos del funcionamiento judicial en la sociedad cubana*, coordinado por Lissette Pérez Hernández (2018).

⁸ Téngase presente que buena parte de los autores que han realizado sus tesis doctorales y maestrías en historia del derecho vienen de haber escrito sus tesis de licenciatura en una línea similar. En ese sentido no los tendremos en cuenta nuevamente.

⁹ Hacer la salvedad de los intentos santaclareños ya mencionados (la optativa que existió sobre el tema, así como la tesis de Villegas). Véase asimismo De la Fuente, 2004; De la Fuente, 2007.

¹⁰ Aunque es un análisis propio de la otra parte de este texto, para los fines de esta sección es importante que se entienda que en la enseñanza de la historia del derecho en Cuba, existen dos asignaturas: *historia general del Estado y el derecho* e *historia del Estado y el derecho en Cuba*, además de *derecho romano*, que sería la otra asignatura histórica. Todas se ubican en el primer año de la carrera (historia general en el primer semestre y la específica sobre Cuba y romano en el segundo semestre).

¹¹ Entrevista personal a Beatriz Lorenzo.

¹² Entrevista personal a Yuri Fernández Viciedo.

¹³ Entrevista personal a Jorge Félix Díaz Castro.

-
- ¹⁴ Entrevista personal a Orisell Hernández Aguilera e Ulises David Zubizarreta.
- ¹⁵ Entrevista personal a Haydee Maitte Martínez Vasallo, coordinadora de la carrera.
- ¹⁶ Entrevista personal a Álvaro Navarro Céspedes.
- ¹⁷ Entrevista personal a Jeidy Rodríguez Pérez y Yulieski Amador, coordinador de carrera de Artemisa.
- ¹⁸ Entrevista personal a Gelen Valero Rodríguez, coordinadora de carrera.
- ¹⁹ Entrevista personal a Elber Enrique Fernández León y Ana María Infante Almaguer, coordinadora de carrera.
- ²⁰ Hacemos la aclaración porque en los grandes espacios de tiempo que ocupan los nombres de los manualistas, deben y es seguro que impartieron docencia muchísimos más.
- ²¹ Aunque el único habanero fue este último. Hernández Más era matancero y Carrera de la actual Artemisa (antigua provincia Habana).
- ²² Hay una reseña curricular de Bahamonde completa que acompaña los artículos del libro con el que se le homenajeó. Véase Matilla, 2023, pp. XVII-XIX.
- ²³ Nuestro caso es poco relevante, fuimos docentes (con contrato parcial) por poco más de dos años y todo el tiempo impartiendo en la modalidad de Curso por Encuentro. Contratación que cesó en noviembre de 2023. Habría que agregar también a Ernesto Moreira Sardiñas, iusinternacionalista que ha enseñado las historias en los últimos años, hasta este curso, el de 2023-2024.
- ²⁴ Se refiere a la de contar con la historia del derecho para dar respuestas jurídicas efectivas a las necesidades de la cotidianidad.
- ²⁵ Matilla Correa, 2014, p. 3.
- ²⁶ Ídem.
- ²⁷ La información sobre la cantidad de ponencias y las provincias representadas fue recuperada de: <https://m.facebook.com/events/uni%C3%B3n-nacional-de-juristas-de-cuba/v-jornada-nacional-de-historia-del-derecho/2238641296378685/>.
- ²⁸ Los mismos utilizados en el apartado sobre los eventos y a lo largo del trabajo en general.
- ²⁹ En este sentido, habría que agregar a esta “inserción” de la historiografía jurídica cubana en escenarios “transnacionales”, a algunos historiadores del derecho que residen en el extranjero que han logrado insertarse en ciertos circuitos. Me vienen a la mente dos nombres: Ricardo Pelegrín Taboada en el contexto norteamericano, que ha realizado su doctorado sobre el ejercicio de la abogacía en Cuba en el siglo

XIX y Alina Castellanos Rubio, doctorada con Carlos Garriga con una tesis doctoral sobre el sistema judicial cubano a lo largo del decimonónico.

Sozzo, M. & Núñez, J. (eds.) (2024). *Los viajes de las ideas sobre la cuestión criminal hacia/desde Argentina. Traducción, lucha e innovación (1880-1955)*. Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie.

Como narra en su contratapa esta obra, *Los viajes de las ideas sobre la cuestión criminal hacia/desde Argentina. Traducción, lucha e innovación (1880-1955)*, tiene por objeto contribuir a la comprensión de la metamorfosis del conocimiento sobre la “cuestión criminal”, a medida que circulaba en diferentes direcciones, hacia y desde el contexto argentino entre finales del siglo XIX y mediados del siglo XX. En ese campo fértil observamos que se analiza con claridad esa dinámica de adaptación, rechazo y transición entre el norte y el sur del globo terráqueo en materia criminal.

El libro está dividido en ocho capítulos y una introducción, la cual se ocupa de diversos tipos de discursos sobre la temática planteada; realizados por los propios editores, constituyendo un recorrido ordenado cronológicamente, pero amplio y ambicioso por el período abarcado.

El primer capítulo se titula *José Ingenieros, traducción e innovación en la configuración de una perspectiva criminológica positivista en el contexto histórico (1899-1916)* e indaga sobre los viajes de las ideas sobre la cuestión criminal a partir de la exploración detallada del trabajo de Ingenieros, quien abrazó las ideas de la escuela italiana en método y filosofía, convirtiéndose en el autor más destacado del campo criminológico argentino. Ocupó el puesto de Director del Instituto de Criminología dentro de la Penitenciaría Nacional y sus trabajos en esa institución adquirieron relevancia nacional e internacional. Asimismo, tuvo una labor intelectual de alto vuelo, que dio lugar a innumerables textos publicados desde 1899 en adelante, donde dejó plasmada una labor impresionante en el ámbito criminológico. Entre sus contribuciones más sobresalientes se encuentran la adaptación del método científico a la criminología argentina y la publicación de obras como *La criminalidad en Buenos Aires*, en la que analizó estadísticas y propuso reformas penitenciarias. Estos aportes concretos fortalecen su posición como referente y ayudan a comprender mejor su importancia en la disciplina. Este capítulo constituye un intento de profundización de su obra, “[p]or un lado, se analiza detalladamente la relación de Ingenieros con respecto a los discursos criminológicos positivistas europeos —especialmente aquellos producidos en el contexto italiano—, identificando sus diversas rupturas e innovaciones, tanto en el terreno de la reflexión sobre la ‘etiología criminal’ como el de la ‘clasificación de los delincuentes’. Por el otro, se identifica la dinámica de ‘autoelogio’” (p. 8) en la producción intelectual del alienista, se

reivindica su originalidad y creatividad, y además se plantean algunas observaciones sobre los viajes de esas ideas hacia el contexto europeo a partir de sus propios textos.

El segundo capítulo, de Esteban González, se titula *Aquella casa de redención que en Italia nunca verán. Visitas y viajes a la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires (1907-1910)*. El autor nos habla de la gestión de Antonio Ballvé como director de la cárcel citada, y la importancia de ese edificio como faro de la reforma argentina. Esta institución constituyó un modelo vanguardista de aplicación de la pena, convirtiéndose en una usina de saberes sobre la problemática criminal a nivel local. El texto se separa a su vez en cuatro apartados que plantean antecedentes relevantes sobre la Penitenciaría, la gestión de Ballvé como punto de inflexión en el entramado pragmático de ella, haciendo un repaso sobre las visitas de Gina Lombroso, Enrico Ferri y Guglielmo Ferrero, como así también los intercambios entre expertos de aquella época que cimentaron la reforma penitenciaria de la institución referenciada. Concluye, sobre la centralidad de esta cárcel como un escenario de políticas de castigo y como un ámbito de saberes y prácticas criminológicas.

El tercer capítulo se titula *Adiós al Panóptico y anclajes del penitenciarismo argentino a través de los viajes de Carranza, Casas y Soler a Chile y Brasil (1915-1927)*. Luis González Alvo observa las experiencias de viaje de tres importantes actores de la reforma penitenciaria argentina: Adolfo S. Carranza (1886-1939), Milton de las Casas (1879-1952) y Sebastián Soler (1899-1980) cuyos testimonios dan cuenta de los primeros viajes realizados por penitenciaristas argentinos a países limítrofes con fines exclusivos de estudio de las prisiones. Sus trabajos dieron lugar a enriquecedores intercambios en pos de mejorar las prisiones de nuestro país, para dejar de lado las cárceles obsoletas como el presidio de Ushuaia otrora “faro de la civilización”.

El cuarto lugar de esta obra lo ocupa la contribución de Jeremías Silva, intitulada *La reforma penal en el Cono Sur: la circulación de saberes expertos y las influencias internacionales (1920-1940)*. En este capítulo se reconstruyen los saberes expertos, y las influencias internacionales que sustentaron las demandas y propuestas en torno a las reformas del Código Penal argentino y también chileno, entre las décadas del veinte y el treinta del siglo XX.

El quinto capítulo, elaborado por María Belén Portelli, se titula *Delincuencia infantil, saberes expertos y modelos internacionales. La visita de Carlos Arenaza a EEUU (1927-1934)*. Allí la autora indaga sobre la infancia delincuente a comienzos del siglo XX, y la visita ilustre del médico argentino Carlos Arenaza a dicho país del norte hacia 1927. Arenaza realiza observaciones directas e intercambios con expertos en el campo de la delincuencia infantil, desarrollando una mirada crítica sobre la experiencia norteamericana. Este gran alienista, médico y director de la Alcaldía de menores hasta 1925, como también presidente del Patronato de Menores hacia 1938,

realizó una vasta obra académica, sobre todo después de la promulgación de la ley 10903 del año 1919, donde hace más firme la pretensión de la eficacia del dispositivo tutelar. Arenaza proponía dejar atrás el modelo de intervención de los Asilos de la Sociedad de Beneficencia por lo anticuado de sus oficiosidades. Y, en la necesidad de una adecuación con criterios científicos, buscaba orientar la personalidad del menor delincuente en vez de anularla; dirigir y cultivar el carácter, fomentar la iniciativa personal, y encauzar los institutos, preparando al asilado para dirigirse y determinarse por sí mismo, era su lema, “luego de defenderse del mal ambiente donde puede verse expuesto” (p. 159) Arenaza apoyaba el informe médico-psicológico que se le efectuaba por un profesional en la materia, porque consideraba que era la base fundamental de la resolución del Tribunal, ya que permitía al juez formar un concepto integral y exacto del menor y su tratamiento, “para poder hacer pedagogía y terapéutica a la medida” (Rodríguez López, C. G. (2019). *Del Instituto de Criminología al Instituto de Clasificación. Origen, funciones e Informes Criminológicos (1907-1960)*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 158 ss.) Más allá de los desajustes y las dificultades que identificó en el funcionamiento de los tribunales de menores en EEUU, no desconoció, ni negó la importancia del sistema. Pues destacó la necesidad de designar jueces calificados, además de contar con instalaciones adecuadas, y crear espacios para la detención provisoria; como también que se dicten sentencias basadas en una investigación médico-psicológica y social, según lo antes desarrollado. No solo encontró factores análogos entre ambos países, sus observaciones críticas le permitieron concluir que el modelo norteamericano no era perfecto, no obstante podía continuar siendo un espejo “en el cual vislumbrar nuevos caminos y orientaciones” (p. 192) al problema analizado.

El sexto capítulo, redactado por José Daniel Cesano, se titula *Manuel López-Rey Arrojo: Comunicación académica, contactos intelectuales y tensión entre exiliados (1941-1947)* y reconstruye el tramo cronológico en que el iuspenalista y criminólogo español, exiliado como consecuencia de la Guerra Civil, vivió en Bolivia. En esta investigación Cesano estudia la producción científica de este académico, como sus comunicaciones con otros científicos argentinos y con exiliados españoles, haciendo hincapié en su visita a la Universidad de Córdoba.

En el séptimo capítulo Hernán Olaeta nos presenta *Más allá de los saberes ‘librescos’. Los viajes de Di Tulio a la República Argentina (1947-1949)*. Allí, el autor muestra la presencia de este renombrado criminólogo en Argentina, en los inicios de la gestión peronista de la mano de Roberto Pettinato, la que constituyó una de las principales orientaciones del penitenciarismo justicialista. Su impacto en el ámbito académico y en la gestión penitenciaria vinculada al derecho penal, son prueba acabada de ello, lo cual se ve perfectamente reflejado en el estudio de Olaeta.

Finalmente, el octavo capítulo, realizado por Jorge Núñez, se titula *Roberto Pettinato y las relaciones penitenciarias argentino-brasileñas (1946-1955)*. El autor demuestra cómo el Director General de Institutos Penales de la Nación Argentina nos habla de reeducación y reinserción social de los penados. Pettinato pretendía, como ejecutor principal de la reforma penitenciaria, romper con las premisas teóricas del positivismo criminológico decimonónico y modernizar el tratamiento del penado. La humanización del preso fue una de sus tareas (Rodríguez López, C. G. (2015). *La Cárcel de Mujeres de Buenos Aires en San Telmo (1860-1978)*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho), pero coincido con Cesano en que resulta exagerado aseverar que el mejoramiento de ciertas condiciones materiales de encierro, reconocidas y no discutidas, fueron suficientes para postular un nuevo programa penitenciario. Por lo contrario, en lo científico y legislativo, parece claro que hubo un continuismo que debe explicar cualquier proceso histórico, se podía haber favorecido, entre otros, por el siguiente factor: el desplazamiento (por cuestiones políticas) de ciertos núcleos intelectuales que se habían opuesto al positivismo criminológico (Cesano, J. D. (2006). *En el nombre del Orden. Ensayos para la reconstrucción histórica del control social formal en Argentina*. Editorial Alveroni).

Reitero, la obra analizada realiza un recorrido demasiado amplio y ambicioso de tiempo sobre los vocabularios acerca de la cuestión criminal en Argentina y sus fronteras. Sus contribuciones, sin embargo, son significativas y valiosas, y así permiten abrir caminos que podrían ser impulsados por futuras indagaciones. Esta exploración de los viajes de las ideas en torno a la cuestión criminal en el pasado, contribuye sin lugar a dudas a generar reflexiones sobre prácticas de la cuestión criminal en el presente.

CARMEN GRACIELA RODRÍGUEZ LÓPEZ
ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-2441-2851>
Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires
Dirección Postal: Av. Figueroa Alcorta 2263
(1425CKB) Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
E-mail: graciela.rodriguezlopez@yahoo.com.ar

Coffey, D. K. & Vogenauer, S. (eds.) (2025). *Legal Transfer and Legal Geography in the British Empire*. Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie.

Esta obra colectiva se ha dividido en dos partes. La primera trata diversos supuestos de transferencia legal en el ámbito del *common law*, desde los tiempos modernos al presente; y la segunda, se relaciona con los conceptos de paisaje, derecho y justicia espacial en determinados territorios que estuvieron sujetos al dominio del Imperio Británico.

El primer análisis, realizado por Scott Carrière, es titulado *Law and Legalism in Corporate Newfoundland, 1583–1699*. Newfoundland, antes de la sanción de la *King William's Act* en 1699, estaba dominada por compañías con poderes soberanos e intereses comerciales, constituyendo un modelo de expansión similar a la Compañía de las Indias Orientales. En estos supuestos, se observa una tensión entre el poder y los beneficios, reflejada en la interpretación de las facultades otorgadas a estas. Estados como Inglaterra y los Países Bajos, que carecían de medios para ejercer el poder en vastos territorios, debían recurrir a estos emprendimientos privados durante los siglos XVI y XVII. Al respecto, es importante, según el autor, tener en cuenta que se otorgaban estos derechos a las compañías, sin que las mismas hubiesen adquirido un control fáctico sobre el territorio, ni poder para gobernar a los indígenas, y fundamenta esta cuestión con un fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos, *Worcester v Georgia* del año 1832. El autor examina la estructura de diversas compañías, como la de la Bahía de Hudson y la de la Bahía de Massachusetts, esta última fundada con la finalidad principal de establecer una colonia. Se destaca que el sistema de *charters* constituyó un antecedente relevante del constitucionalismo escrito, al defender sus prerrogativas ante los intentos de intervención de la Corona. La exposición procura demostrar que las concepciones sobre la jurisdicción y la ley como herramientas de la *Charter Law* iniciada en la metrópolis, se aplicaba en los dominios a través de un control difuso en el siglo XVII.

Matilde Cazzola en *Aboriginal Protection and parens patriae: Indigenous Youths, Juvenile Delinquents, and the Reformatory Principle in Australia and England* investiga la situación de los pueblos aborígenes y su protección en el Imperio Británico, especialmente en Australia, donde la soberanía había sido establecida sin invocar el derecho de conquista o negociado un tratado de cesión. De allí que los aborígenes de Australia tenían un derecho sobre su tierra y había un deber de la Corona de controlar las transacciones sobre las mismas y sus relaciones con los colonos.

Cazzola considera que las políticas británicas inducían a los aborígenes a abandonar sus costumbres, removiendo a los hijos de sus padres, confiándolos a escuelas para que aprendiesen la lengua inglesa, así como oficios y técnica de agricultura, creando de esta forma una fuerza de trabajo que sirviese a los intereses coloniales. Estas políticas, asimismo, buscaban salvar a los jóvenes de una vida criminal. Detrás de las prácticas se encuentra la idea de que el Estado actuaría *in loco parentis* si los padres no estuviesen capacitados. La misma, de acuerdo con la autora, recibió una aplicación sistemática en Australia donde los aborígenes fueron separados de sus padres a la fuerza a lo largo de los siglos XIX y XX. De allí deduce que en la Australia colonial ser aborigen era sinónimo de niño vago, huérfano, abandonado o criminal. Esta protección tendría como justificación legal la doctrina del *Parens Patriae*, principio de origen medieval, por el cual la Corona tenía el poder de guardia, sobre las personas con discapacidad como huérfanos, menores o insanos. Incluida en la doctrina, se encontraba implícita la noción de interferir en las relaciones familiares si el bienestar del menor estaba en juego. Esta doctrina a partir del siglo XVIII se extiende a los hijos de padres criminales y a los delincuentes juveniles. De esta forma, los intereses del Estado y la Sociedad prevalecen sobre los de los progenitores. La doctrina se trasladará a Australia donde los padres de los aborígenes no solo eran considerados incapaces de preparar a sus hijos para los deberes sociales, sino que ellos mismo eran considerados como niños. Esta concepción, no solo protegía a los aborígenes frente a los colonos, sino a estos y sus propiedades frente a las transgresiones de los aborígenes. En definitiva, educar y remover a los aborígenes fue parte de la experiencia colonizadora en Australia, comprendiendo la eliminación física y cultural bajo la bandera de la protección.

Philip Girard en *On the Edge of Many Empires: Employers' Liability in Quebec's Industrial Age, 1880-1931* trata la cuestión de los accidentes laborales y la responsabilidad del empleador. La Revolución Industrial provocó nuevas formas de accidentes, y las normas no estaban orientadas hacia la protección del trabajador. Al respecto, menciona la regla del *fellow servant* que impedía la indemnización cuando la causa del accidente era la negligencia de un compañero, o la asunción voluntaria del riesgo. Al mismo tiempo, los tribunales establecían estándares elevados para probar el vínculo causal entre la negligencia del empleador y el daño al empleado. La acción sindical provocó la sanción de la *British Employer's Liability Act 1880*, que abolía la *fellow servant rule*, pero limitaba los daños a tres años de sueldo en los casos más graves. En 1897, se regula la responsabilidad sin culpa, pero no había obligación para los empleadores de asegurarse y las demandas se tramitaban ante los tribunales ordinarios, hasta que la *Workmen's Compensation Act* otorga en 1906 una protección casi universal. Si bien la práctica legal y las normas en el Canadá siguieron los estándares ingleses, los Tribunales de Quebec adoptaron un enfoque menos estricto en cuestiones de culpa y causalidad que los jueces de *common law*, dispuestos a reconocer la presunción de culpa en contra del empleador si se desconocían las

causas del accidente laboral. Por su parte la *Quebec Factories Act* de 1885, exigió la adopción de ciertas medidas de seguridad en las fábricas. La interpretación favorable en los Tribunales de Quebec no era compartida por la Corte Suprema de Canadá, compuesta por cuatro jueces de *common law* y solo dos de derecho civil, siendo un escollo para las víctimas, contradiciendo las ideas de países más civilizados. Recién en 1908, la Corte reconocería el derecho de indemnización cuando la causa del accidente no podía ser precisada. La razón de que el Poder Judicial de Quebec fuese más receptivo a los reclamos que aquellos del *common law* se relacionaba en parte con la recepción del pensamiento católico, impulsado en la Encíclica *Rerum Novarum* del Pontífice León XIII en 1891. En 1909 la *Workmens's Compensation Act* establece que los accidentes en el sector industrial hacen responsable al empleador aún sin falta, pero la interpretación de la norma era más generosa en los Tribunales de Quebec que en la Corte Suprema, y tampoco eran claras sus disposiciones sobre los montos indemnizatorios. En esta evolución a la cual no fue ajena la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se llega a la *Workmen's Compensation Act* de 1931, que representa un cambio con una estructura que asumió funciones judiciales ejerciendo una autoridad de regulación. El autor reconoce que la actuación de la OIT fue un ejemplo de cuerpo supranacional, el cual presentaba una serie de buenas prácticas sin abreviar en la tradición anglosajona o en la continental, en aras de procurar soluciones con legitimidad a los problemas que surgen en el ámbito laboral.

Christopher M. Roberts y Hazel W. H. Leung en *The Legacies of Vagrancy Law and the Reconstruction of the Criminal in Hong Kong, 1945–2022* discurren sobre el problema de la vagancia, y como las leyes sobre la cuestión estigmatizaban una forma indefinida de criminalidad, permitiendo el control discrecional de las fuerzas del orden sobre los segmentos más pobres de la población, para el logro de diversos objetivos como la moralidad, la lucha contra el delito y el control migratorio. La *Vagrancy Act* de 1824 estableció un modelo exportado a todo el Imperio y, de acuerdo con los autores, es la génesis de ideologías racistas discriminadoras en el siglo XIX. Este sistema se abandona después de la Segunda Guerra Mundial, con nuevas normas específicas en dos áreas: control migratorio y criminal. Así se observa frente a las oleadas de refugiados que llegan a Hong Kong a mediados de la década de 1940. Con respecto a los elementos criminales, en la década de 1940 y 1950 aparece la figura del agitador comunista, reemplazada en la década de 1960 por el peligro de las Triadas. Las leyes de vagancia, en sus diversas formas, fueron omnipresentes en el mundo imperial británico otorgando una herramienta flexible para combatir la pobreza, la inmoralidad, la criminalidad y la migración. Si bien en 1977 la penalización de la vagancia desaparece, continúa la del *loitering*, permitiendo el arresto discrecional de los pobres.

En la segunda parte de la obra, Amanda Byer trata en primer término la cuestión del medio ambiente en *Reserving Space: Land, Nature, and Empire in the Development of Commonwealth Caribbean Environmental Law*. Conforme la autora, los proyectos imperiales necesitaban tierras, provocaron dispersión, genocidio y degradación del medio ambiente, y esto demuestra que la relación entre ciencia y derecho no siempre fue positiva. Los Imperios, en muchos casos experimentaron modelos separados del *hábitat* humano. La cultura de las plantaciones en el Caribe provocó una profunda restructuración del paisaje, caracterizada por la remoción forzada de poblaciones indígenas y la importación de esclavos africanos. Este proceso manipuló los recursos naturales y reordenó el territorio para el cultivo intensivo de caña de azúcar, lo que requirió una deforestación masiva y provocó una pérdida significativa de biodiversidad, alterando tanto la estructura social como los ecosistemas del Caribe. El término *res nullius*, que implica que las tierras carecían de dueño legítimo según el derecho internacional, fue utilizado por Gran Bretaña como base racional para justificar la ocupación y posesión legítima del territorio, permitiendo establecer dominio sin recurrir a la conquista directa o la subyugación de poblaciones indígenas. Este concepto se diferencia de otros como *terra nullius*, que se refiere a la noción de tierra vacía susceptible de apropiación, y de la conquista tradicional, donde la legitimidad se obtenía por la dominación militar o política sobre los habitantes autóctonos. Así, Gran Bretaña adquiría poder a través de la tierra, enfocándose en el territorio más que en los derechos sobre las poblaciones originarias, al menos en una primera etapa. El cambio climático fue percibido como amenaza a los proyectos económicos en las colonias caribeñas, estableciéndose un sistema de reservas de bosques, incorporando la conservación como herramienta de conquista y control, afectando el paisaje y *hábitat* caribeño. Estas prácticas extractivistas de progreso y desarrollo han continuado después de la independencia. La idea central de la investigación es que la norma jurídica no debe ser ciega en lo espacial frente a los impactos del *hábitat*, y que cada realidad física debe determinar conceptos como el desarrollo sostenible, sin degradar la naturaleza.

Sonya Cotton analiza en el capítulo *Legislating "Community" in Southern Africa's Plural Properties*, la noción de tierras comunitarias en algunos Estados anglófonos del África, frente a las formas convencionales como la propiedad o el arrendamiento. Los efectos de los títulos comunitarios han sido diferentes según los Estados, salvaguardando las tierras ancestrales a través de los tribunales frente a adquisiciones ilegales, o acaparamiento de tierra para actividades extractivas. Analizando la situación en Namibia, Botsuana, África del Sur, Zambia y Zimbabue se procura interpretar "comunidad" con un fundamento basado en una ética de reparación, sin caer en la ontología europea que continúa modelando los sistemas legales coloniales y post coloniales. En este caso, como en la investigación anterior, se rechaza la interpretación del derecho como un espacio neutral, basado solamente en una teleología de progreso. El control de las tierras comunales presenta en la

región analizada dos sistemas. Zimbabwe y Zambia, representan un modelo estatal tradicional donde los líderes tradicionales administran esas tierras, mientras que Namibia y Botsuana establecen corporaciones con un sistema más moderno que privilegia la productividad. Sudáfrica, por su parte, adopta un modelo que toma parte de ambos sistemas. Se postula que los esquemas coloniales en la materia no son ideológicamente neutrales, siendo necesaria una restauración de la humanidad en aquellas comunidades que fueron sujetas a la abstracción, expandiéndose su verdadera identidad.

Raphael Ng'etich trata una situación específica en *Competing Notions of Land in Colonial Kenya and the Impact on Present-Day Land Governance*, pues el control de la tierra ha representado uno de los desafíos más importantes en Kenya. Como en capítulos anteriores, se tiene en cuenta la noción de justicia espacial, procurando una distribución equitativa del espacio, con una presencia histórica y geográfica que tenga en cuenta al ser humano. Al rastrear la evolución de la tierra en Kenya el autor observa que la etapa pre-colonial se basaba en la tenencia consuetudinaria en manos de familias, clanes o comunidades. Este sistema fue modificado por el reordenamiento colonial con su noción de propiedad privada, enfrentado a los sistemas tradicionales. La *Crown Land Ordinance* de 1902 estableció los derechos de las comunidades nativas en base a la ocupación exclusivamente, pues los terrenos no ocupados podían ser vendidos o alquilados. Este régimen permitió que las administraciones coloniales tomaran el control de la tierra y las otorgasen a los colonos, en muchos casos a través de la coerción o el fraude, tal como los Acuerdos Anglo-Masai de 1904 y 1911, trasladando las comunidades a reservas. A través de leyes, el Estado colonial fue extinguiendo los derechos de los nativos, alterando las relaciones espaciales de las comunidades locales, provocando reacciones como la de los Mau-Mau quienes lucharon para obtener no solo la liberación, sino la devolución de las tierras. Considera el autor que al igual que en otros Estados africanos, el proceso de independencia se organizó para asegurar que los intereses sociales, económicos y políticos fueran mantenidos y protegidos, perdurando las nociones de territorio. Asimismo, los líderes políticos han pedido al pueblo que olvide el pasado, pues el mismo desestabiliza y abre heridas. La conclusión a la que la investigación arriba es que no se ha tenido en cuenta el pasado y se ha considerado al individuo ideal como el propietario que cree en una economía de mercado, manteniéndose las estructuras del periodo colonial y suprimiéndose los derechos de las comunidades, a pesar de las disposiciones constitucionales y de otras normas como la *National Land Commission Act* de 2012.

El último capítulo, elaborado por Sinéad Mercier, se titula *A Haunting Absence: Tracing the Origins of International Energy Law from the Laboratory of Ireland* y adopta un enfoque legal y geográfico, relacionado en este caso con el régimen legal irlandés de los recursos naturales, en especial aquel de la energía, intentando que la

misma sea ubicada en un contexto histórico y político. El *lawscape* enfatiza que el derecho sigue un esquema cartesiano que reescribe la norma en un sistema de propiedad privada, sin tener en cuenta las circunstancias de tiempo, espacio y humanidad. Se produce en consecuencia una deconstrucción de sistemas aparentemente apolíticos del derecho ambiental, exponiendo concepciones del mundo conectadas con el capitalismo y la expansión imperial. Irlanda es considerada por Mercier como un laboratorio del Imperio Británico, a través de la alteración entre personas y lugares por medio de leyes. El derecho de la energía, *energy law*, tiene como objeto el manejo eficiente de aquellos recursos naturales que producen el combustible. En la evolución histórica se observa que uno de los primeros experimentos legales de carácter financiero fue la *Adventurer's Act* de 1642, la cual establecía la transferencia de tierras de los irlandeses a aquellos que acompañaron a Oliver Cromwell. Esta norma convertiría a la isla en *tabula rasa*, aplicando la doctrina de la *terra nullius*. La transferencia de tierras fue acompañada de una deforestación en aras de las fundiciones de hierro. En la era victoriana, la investigación observa una municipalización de la energía a través de la *Electric Lighting Act* de 1882, con una infraestructura moldeada en exigencias capitalistas e imperiales, similar a otras Colonias. En 1922, Irlanda se convierte en el primer país europeo en establecer un monopolio y la nacionalización de la electricidad a través de la *Electricity (Supply) Act* de 1927. La independencia de Irlanda provoca la resurrección de textos precoloniales como la *Brehon Law*, que desafiaba el tratamiento contemporáneo y entendía que los recursos naturales pertenecían a la comunidad. Esta posición, sin embargo, no fue mantenida en la Constitución de 1937, que protegió los derechos individuales de propiedad dejando de lado los intereses colectivos de la justicia social. En 1945, se aprueba la electrificación rural y en 1946 la *Turf Development Act* establece una compañía estatal para explotar la turba. Este modelo finaliza con la *Electricity Regulation Act* de 1999, que desglosa el sistema nacional de electricidad, introduciendo la libre competencia. El modelo traspone lo estipulado por la Unión Europea con un mercado energético totalmente liberalizado, a través de una red de transmisión multinacional, convirtiendo la energía en un producto financiero en el mercado global. Para la autora, en definitiva, la energía debe ser reimaginada o reconstituida asegurando una práctica de justicia espacial, permitiéndose el manejo de la tierra y los derechos de la naturaleza procurando el bien común, la erradicación de la pobreza y la acción climática.

La obra presenta en su conjunto una labor de investigación destacable. Cada capítulo se refiere a un ámbito territorial específico, demostrando claramente la necesidad de investigar la historia del derecho, y su impacto concreto en determinadas comunidades, sea este favorable o no. Es de destacar, asimismo, la permanente conexión que hacen los autores con el derecho internacional público y la realidad política, económica y social.

HERNANDO VICENTE CAÑARDO
ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-8741-7251>
Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica Argentina
Dirección Postal: Avda. Alicia Moreau de Justo 1400
(1107AFD) Buenos Aires, Argentina
E-mail: hvcanardo@yahoo.com

Quijano Martínez, C. (2025). *La evolución del formulario de la compraventa en los documentos notariales de la Corona de Castilla (1250-1350)*. Editorial de la Universidad de León.

Como surge del título del libro que aquí se reseña, César Quijano Martínez nos invita a un recorrido histórico sobre el formulario de la compraventa notarial en la Corona de Castilla desde 1250 a 1350. El período histórico elegido no es caprichoso, sino que se corresponde a uno de múltiples componentes fundamentales que permiten entender con mayor rigor lo que determinó los caracteres del documento notarial de la compraventa hasta el advenimiento del Ordenamiento de Alcalá de Henares, año en que finaliza la recensión histórica. Es concienzuda también la selección que realiza el autor de regiones y documentos para llevar a cabo su investigación, con un amplio *corpus* documental de naturaleza notarial, compuesto tanto por fuentes editadas como inéditas, procedentes de diversos archivos y colecciones diplomáticas.

El libro se organiza mediante la identificación de los principales elementos que fueron determinantes para la caracterización y evolución de los formularios de compraventa en el período histórico bajo estudio. Así, el libro trata la cuestión de verbos utilizados para exponer la naturaleza jurídica del acto documental; la progresión del mandato al ruego, o de la *iussio* a la *rogatio* en la documentación notarial, que aborda de lleno la relación entre las partes del acto jurídico y el notario; el aspecto de la registración de los documentos notariales, en cuanto a su modalidad y contenido; la existencia de invocaciones en los documentos notariales, tendencia que fue en decaimiento con el pasar de los años, pero fue otro de los elementos fundamentales del contenido de los documentos notariales; la transformación de las fórmulas de notificación o puesta en conocimiento del acto celebrado a través del documento notarial; la diversidad y significancia de las cláusulas anexas a los documentos notariales; las formas de datación de los instrumentos, afectado a tendencias de uniformización frente a otras tendencias de tradición; y las diferentes modalidades de validación del contenido del documento, así como la inclusión de testigos, su suscripción o la existencia de sellos.

Además de la estructuración lógica de los elementos del formulario de compraventa, que realizan el recorrido como si el lector estuviera delante de uno de estos instrumentos desde su origen, y hasta su conclusión, el autor, en cada uno de los capítulos, hace frente a la tarea de realizar un parangón entre las diferentes regiones que integraban la Corona, de modo de reflejar la complejidad y el pluralismo en la evolución de la documentación de la compraventa. Todo ello se ve acompañado

de gráficos que facilitan la visualización de esta progresión de los formularios de compraventa y los elementos que la esclarecen.

El recorrido realizado por el autor a lo largo de estos capítulos le permite demostrar lo nuclear de esta investigación, esto es, que la evolución del formulario de compraventa, lejos de ser uniforme y lineal, ha sido compleja, en una tensión constante, verificada en función de la diversidad de regiones, entre la tradición y la tendencia a la uniformización promovida. Ello devela la riqueza de la tradición jurídica y notarial que ha rodeado la historia de este acto jurídico tan fundamental para el derecho.

Esta transformación en la historia del formulario de compraventa testimonia lo mismo una transformación en el papel del notario, que adquiere cada vez mayor centralidad e importancia. Cada vez más, el notario deja de ser un redactor para convertirse en un verdadero garante de la autenticidad y legalidad del acto jurídico, cuya intervención resulta capital para el instrumento público.

De esta manera, la obra de César Quijano Martínez, un estudioso de la historia del derecho, se convierte en una pieza de gran interés para los especialistas en derecho civil, de historia del derecho, los escribanos o notarios públicos, y de todo historiador en general, como un testimonio especializado del contrato de compraventa.

En términos metodológicos, el trabajo se distingue por la solidez en su base empírica y por la sistematicidad con la que aborda el análisis de esas fuentes. La utilización de un *corpus* amplio y representativo a nivel regional permiten al lector identificar regularidades y variaciones en los formularios de compraventa, con un grado digno de ser señalado, en una apretada síntesis. A ello se suma la existencia de los gráficos señalados, que facilitan el seguimiento de los distintos elementos analizados sin perder de vista el curso de la exposición. En este sentido, la obra logra articular de manera equilibrada el examen detallado de los componentes del documento notarial con una mirada general sobre los procesos de cambio que atraviesan el período, que se ve coadyuvada especialmente en la conclusión que finaliza la obra, en que el lector podrá apreciar una recapitulación del recorrido realizado.

En definitiva, el libro ofrece una importante contribución relevante para la historia del derecho en general, y la evolución notarial y de la compraventa en particular, al poner de relieve tanto los factores de continuidad como los de mutación, que colaboraron a la actual comprensión del formulario de compraventa. Su abordaje, que combina el análisis técnico de la estructura de los formularios con una perspectiva histórica más amplia y comparada, permite situarnos dentro de un

proceso mayor de consolidación del notariado público y de progresiva formalización de los actos jurídicos.

Por ello, reiteramos, la obra se presenta como un aporte significativo para quienes se interesan por la historia del derecho y de las prácticas notariales, así como para aquellos que buscan comprender la evolución histórica de instituciones jurídicas que aún hoy conservan rasgos de aquella evolución, y que nos son familiares y habituales.

MARÍA ZÚÑIGA BASSET

ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-2633-9532>

Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica Argentina

Dirección Postal: Avda. Alicia Moreau de Justo 1400

(1107AFD) Buenos Aires, Argentina

E-mail: mzunigabasset@gmail.com

Abásolo, E. (2025). *Historia del Derecho Argentino*. Erreius.

Tienen su destino los libros y tienen los manuales, esos libros tan específicos y especializados, singulares a más no poder, el riesgo de su propia esencia. El manual o tratado es usualmente, conforme a nuestras prácticas académicas, a uno y otro lado del Atlántico, la obra de madurez, el texto que consolidaba el prestigio, saber y calidad de un profesor universitario, su ejecutoria docente e investigadora (en el bien entendido de que la primera acción no es concebible, de una forma honesta y rigurosa, sin la segunda: se investiga para enseñar y eso es un axioma que debe ser aceptado sin contemplaciones).

Era el último jalón de aquella carrera puesto que ese tipo editorial, este volumen literario, significaba el resumen de muchas cosas: el cierre de una trayectoria exitosa, el culmen de los conocimientos, de su despliegue y de su transmisión, todo conjuntado bajo una uniforme presentación literaria.

Porque estas dos cosas últimas, despliegue y transmisión, son las razones que explican la esencia última de los manuales, aquellas obras didascálicas dirigidas a un público muy concreto y determinado (el estudiante, cualquier cosa que eso signifique, hoy en día: el instrumento básico para articular su aprendizaje). En una obra de este jaez, estaban condensadas las lecturas de muchos años, los trabajos propios a lo largo de una extensa carrera, la experiencia en las aulas, la profundización en ciertos temas, la pasión por otros, el gusto neutro o indiferente por algunos de los restantes, las filias y las fobias, las reflexiones sobre la propia disciplina, la crítica a otros planteamientos, la revisión del legado de otros profesores, maestros o no. Sobre todo, el manual lo que hace es presentar la visión que de una disciplina tiene (sostiene, defiende, propugna, asume, ampara) una persona que se ha dedicado en exclusividad a la misma, en cuerpo y alma.

En ella, en una obra de tal calado, está recogida la concepción de aquella materia cultivada y trabajada de modo fructífero, su visión funcional y metodológica, su sentido más profundo, el modo de comprender, explicar y justificar aquella, así como la forma específica de acercamiento a la misma. No sólo acumula conocimiento, sino que incorpora el marco conceptual previo dentro del cual se deposita ese conocimiento.

Los cimientos de cualquier rama del saber a partir del cual éste se inserta dentro de un más vasto campo de los saberes correspondientes a la que podemos denominar, sin entrar ahora en debates, la Ciencia Jurídica, la Ciencia del Derecho.

Se sitúa así en su interior, dentro de ese mundo científico, y se conecta con aquellas disciplinas que podemos calificar como secundarias o auxiliares. Sin ese apoyo, sin ese sustento, sin esas bases intelectuales, no cabe la ubicación concreta de esa rama del saber, no cabe su correcta clasificación, no es posible su inserción dentro del marco más amplio del conocimiento académico, al margen de la clasificaciones y códigos UNESCO que tanto nos torturan o, cuando menos, nos alteran.

Estamos hablando no de burocracia, sino de sabiduría teórica y práctica, así como de explicación o comprensión de ese conocimiento. El manual es el compendio o resumen de una vida universitaria, es el documento que, por encima de cualquier otro, certifica la adquisición de la condición de maestro, con todo y por todo lo que tiene detrás, con todo y por todo lo que desde ese momento ofrece de cara al futuro.

Por eso, no debemos mirar la edad o la partida de nacimiento de su autor, sino desprendernos de prejuicios y adentrarnos en esa visión singular, subjetiva y parcial, con la que el profesor procede a explicar aquella rama del saber sobre la que ha caminado a lo largo de su vida y que ha acabado por fundirse con él.

No existe, pues, soberbia, ni precipitación en un tratado de este estilo concreto, sino que se puede configurar como el resultado lógico del *cursus honorum* universitario, su manifestación última, crepuscular, y casi podríamos decir que esperable. Es el desenlace de los acontecimientos que han sido desarrollados a partir de la experiencia en las aulas y de la reputación que se ha ido adquiriendo entre sus iguales, en el marco de eso que podemos denominar la comunidad científica, más o menos amplia, es decir, el auditorio que finalmente escucha las propuestas y reflexiones del docente, y emite su juicio valorativo a partir de aquello que ha sido pensado, madurado, escrito y descrito.

Mucho de lo que hemos dicho hace un momento es predicable de Ezequiel Abasolo, representante cualificado de la joven historiografía jurídica argentina, escritor abundante, gestor infatigable del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires, Argentina), continuador, con su propia idiosincrasia, de la senda que trazaron, entre otros, Mariluz Urquiza, Díaz Couselo, Levaggi, Pugliese, Martiré o, sobre todo, Tau Anzoátegui (la línea genética que viene de —y nos conecta con— Levene y Zorraquín Becú), muchos de ellos ya desaparecidos, pero con un legado que vence a la muerte y afirma la vida (y la salud prodigiosa de nuestra disciplina, también en aquellas tierras australes).

Profesor en varias universidades argentinas, conferenciante en todo el continente americano y también en Europa, nos hallamos ante un universitario cabal, competente, completo, original en sus planteamientos, vehemente y siempre crítico, sin que esto excluya la cordialidad y el respeto en la expresión de sus opiniones. Un antidogmático y además una persona abierta a nuevas corrientes,

nuevas formas de acercarse al derecho, nuevos modos de aproximarse a la Historia, nuevos métodos y caminos, en suma, que implican siempre un riesgo de aceptación, rechazo y, en todo caso, justificación de la decisión asumida al respecto.

Llegados a este punto de su singladura vital, ha decidido lanzar un manual, su propio manual, y el resultado no puede ser más que óptimo, sumamente recomendable, excelente, pero con una excelencia intelectual, de espíritu, que rebasa con creces los márgenes puramente materiales del epíteto. Vamos a tratar de explicar las razones de este aserto tan concluyente, a la par que contundente, partiendo del análisis detallado de la obra que ahora nos ocupa.

La obra de Abásolo se divide en una cuidada introducción y siete capítulos que parten de la historiografía jurídica argentina, donde se inserta la reflexión sobre los conceptos nucleares de esta materia planteada (Historia, Derecho, Historia del Derecho: qué término es el que rige y qué término es el regido, debate que siempre es pertinente y que no se debe eludir), hasta llegar al derecho argentino durante el siglo XX y lo que hemos recorrido, hasta el día de hoy, del siglo XXI.

Todos los capítulos concluyen con unos requerimientos (vale decir, prácticas, tareas reflexiones, lecturas guiadas, a partir de los elementos que han sido desarrollados en cada una de sus divisiones, dirigidos a los alumnos bajo la supervisión del profesor) y un completo repertorio bibliográfico (exhaustivo y abundante, en donde el autor inserta muchas de sus publicaciones, lo que demuestra esa madurez científica y esa vocación omnicomprensiva a la hora de afrontar el estudio de la Historia del Derecho: la bibliografía da ejemplo de uno mismo y es su propia voz la primera que comparece para desentrañar los arcanos históricos de diversos períodos), de la misma forma y manera que se inician con unos lineamientos generales, de perfil expositivo. y una breve síntesis cronológica de los principales acontecimientos que enmarcan cada fase de esa Historia expuesta.

A lo largo de sus páginas vamos a encontrar, como es usual en el mundo americano, una cronología que se compadece muy bien con la Historia de las diferentes repúblicas americanas, es decir, que diferencia los tiempos previos a la dominación hispánica, la época colonial en sus diversas fases, seguida de la emancipación y la posterior vida independiente.

En todas a ellas, a salvo siempre de las noticias mínimas sobre el derecho prehispánico (el que correspondería a los llamados “pueblos originarios”, denominación que es poco precisa y un poco falsaria, porque sitúa ese origen donde conviene al discurso oficialista de turno, normalmente, de un nacionalismo exacerbado, como el ejemplo mexicano prueba de manera concluyente con esas absolutamente inanes llamadas a pedir perdón), se pone el punto de arranque en el llamado derecho indiano, el orden jurídico colonial o castellano-americano,

generado desde la metrópoli y luego consolidado y aplicado por el elenco de autoridades americanas auténticamente protagonistas, por ese mundo criollo de virreyes, audiencias, alcaldes, regimientos, corregidores, tribunales o jurisdicciones especiales, etc., el cual no debe dejar de ser estudiado en el contexto de la cultura jurídica dominante en la Europa de la Baja Edad Media y de la primera Modernidad, esto es, la cultura jurídica vinculada al Derecho Común romano-canónico y a la obra de los juristas que se encargaron de su cultivo y desarrollo.

Este derecho indiano da pie a profundizar en el derecho castellano, como elemento previo (Cap. 2), de donde parte aquél, para su postrera consolidación durante los siglos XVI y XVII en tierras de ultramar (Cap. 3), seguido de las reformas producidas en el Siglo de las Luces (Cap. 4), bajo cuatro elementos que se convierten en los parámetros conforme a los cuales se analiza cada uno de esos diversos momentos históricos, a saber, instituciones políticas, cultura jurídica, situación de las fuentes formales del derecho y administración de justicia, rubros todos ellos que nos dan mucha más información que la que aparentemente pueden suministrar a primera vista.

No me refiero tanto al primero de esos elementos, sino, sobre todo, a los tres siguientes. La vida del derecho tiene que desarrollarse de conformidad con las coordenadas de espacio-tiempo-conocimiento que se dan en cada una de las centurias analizadas, con los circuitos donde se generan los saberes normativos, por donde circulan y en donde se acaban finalmente asentando para dominar la forma global de disciplinamiento social que todo orden jurídico trae consigo.

El derecho no simplemente se crea; es recibido por la sociedad y leído por ésta, aplicado y vivido, lo que significa que hay unas condiciones *a priori* para determinar ese modo de leer y de ejecutar aquel derecho, condiciones que vienen constituidas por el propio derecho que ya existe, que ya vive, que ya estaba funcionando, que era objeto de teorización y de aplicación práctica, que crece y se incrementa en volumen, y además por las reflexiones de los juristas acerca de ese mundo jurídico al que se van superponiendo capas variables y numerosas, en un mosaico de innúmeras teselas.

Por eso, se habla de fuentes formales (las que intentan determinar autoría y procedimiento de creación: ley, costumbre, doctrina y jurisprudencia) para poner de manifiesto que cada una de las fuentes, de las proposiciones normativas llamadas a ser normas plenas, experimenta un tránsito hacia su aplicación que está condicionado evidentemente por los dispositivos políticos e institucionales y, sobre todo, por esa cultura jurídica que opera como filtro, como modo específico de lectura y de ulterior precipitado de todo ese material obrante en manos de los operadores jurídicos, de forma contenciosa o pacífica.

Todo se centra, por fin, en esa administración de justicia, puesto que no había ninguna otra forma de administración, en un sentido gubernativo, sino sólo gestión de lo justo, conforme a la concepción jurisdiccional del poder tan ligada al citado mundo del Derecho Común. El mismo esquema se verterá en los capítulos dedicados a los tiempos independientes, con subdivisiones que ahora responden a la lógica interna de la República Argentina: primera mitad del siglo XIX (Cap. 5), segunda mitad del siglo XIX (Cap. 6) y, finalmente, el derecho argentino a lo largo del siglo XX y parte del siglo XXI (Cap. 7).

Es en la *Introducción* donde hallamos propósitos, preguntas y respuestas (pp. XV-XX). Es, como ya se ha dicho, una obra centrada en la Historia del Derecho, sin renunciar a influencias de la Historia Política o de la Historia Social de la Justicia, que aparecerán, pero con carácter secundario y vicario, a modo de complemento con relación a la reflexión jurídica e histórica que es lo basilar del discurso construido. Y esa Historia Jurídica tiene por objeto los saberes normativos del pasado. Nótese la amplitud del término “saberes” como concepto vehicular, es decir, aquellos entramados intelectuales, aquellos constructos mentales, donde comparece lo espontáneo y lo popular, aunque su dominio es siempre el de los campos eruditos, formales y reflexivos, sin que ello implique el cierre a otras influencias procedentes del mundo social, económico o político.

El saber jurídico es el objetivo principal. Si ese es el objetivo último, no sorprenden los protagonistas: el derecho romano, el derecho de la Edad Media (el castellano por encima de cualquier otro), el reconstruido Derecho Común con sus piezas justinianeas y canónicas, el derecho indiano, derivado de todos los anteriores, y su prolongación en el tiempo, más allá de decisiones políticas trascendentales como fueron las independencias americanas.

A partir del siglo XIX, el binomio constitución-código dominará el mundo jurídico, aunque con evoluciones internas desde el liberalismo más descarnado de la citada centuria hasta las tendencias solidarias (más sociales, menos individualistas), típicas del siglo XX. El autor justifica así el análisis de las fuentes formales como columna vertebral del manual, si bien insiste en los cambios producidos dentro de cada una de ellas y, sobre todo, en las vicisitudes de su aplicación práctica, marcadas por el entorno jurídico superior (esa cultura así calificada) que es la que determina el contexto en que cada una de ellas se inserta, vive y se desarrolla.

La justicia se convierte así en agente doble porque será su concepto y también su gestión la que explique, en última instancia, el destino del derecho, su finalidad última. Del mismo modo, da respuesta a la clasificación cronológica empleada y a los contenidos que en cada etapa histórica se van a insertar. De este modo sumamente cavilado, quedan fijados los objetos y los tiempos. Pasemos, pues, a los contenidos.

El Capítulo 1 será el puramente metodológico, dirigido a aclarar que es la Historia del Derecho y la suerte de esta en tierras argentinas. Se inicia hablando de la Historia, en general, de su definición y de su método, con especial detenimiento en la función exegética que a aquella se confiere, poniendo énfasis en el papel de las fuentes o testimonios que sirven para la reconstrucción aproximada de los hechos del pasado (heurística, hermenéutica, interpretación).

La Historia del Derecho se conduce hacia esa cultura jurídica, hacia esos saberes normativos pretéritos, que incluyen las fuentes formales, pero también el sustrato de valores, principios, discursos, argumentos, ideologías y prácticas académicas, populares o profesionales, bajo el cual se canaliza el derecho. Con todos esos materiales, se le da forma y finalmente se precipita su formulación y su aplicación. El derecho es proceso cultural y esto implica una conexión intensa con las principales representaciones intelectuales de la sociedad a examinar. Aquí han de tener cabida asimismo las conexiones del fenómeno jurídico con todo aquello que la sociedad considera relevante para conformar su idiosincrasia, con los factores extrajurídicos o metajurídicos que condicionan el derecho en todas sus formas posibles, que lo moldean y que interpelan a ésta para lograr su pronunciamiento, su punto de vista, su decisión. En este momento, hay que dar paso a la interacción entre los operadores jurídicos y los mundos religioso, político, social, económico, etc., con todas las manifestaciones y respuestas que la sociedad se da para su organización y para su autopercepción. La conexión y la retroalimentación entre todos estos saberes de cara a la construcción de una disciplina social.

Agrupados estos dos elementos, se concluye que la Historia del Derecho es la recreación intelectual de las culturas jurídicas del pasado, sobre la base de testimonios y de una metodología que los interpreta de forma sistemática y crítica. Una Historia del Derecho que ha de ser estudiada, conforme a las recomendaciones de Abásolo, teniendo en cuenta esa conexión casi existencial con otras disciplinas, así como la sucesión de rupturas y continuidades que opera en el campo del derecho y hace que las clasificaciones convencionales muchas veces no logren explicar las cesuras o conservaciones de estilos o de prácticas que se producen, las inercias, las resistencias, la extensión de conceptos o su transubstanciación bajo otros nombres y ropajes, la propia dinámica de las instituciones, o el peso de las interpretaciones de los juristas en apoyo de todo lo anterior, entre otros factores.

Ha de darse espacio para explicar las diversas experiencias prácticas, la comunicación y diálogo con otros saberes, la comprensión del derecho concreto conforme a la lógica de su momento histórico preciso, o la negación de una supuesta neutralidad de lo jurídico, algo que deriva de su historicidad y adaptabilidad de los cambios y paradigmas, esto es, de una cierta eticidad mudable consustancial a su concepción.

La inmensidad del campo jurídico es lo que permite llegar a sus especialidades geográficas, temporales y materiales. Y, por fin, tras ese esbozo mínimo de la Historia Jurídica y de sus campos por donde campará a sus anchas, se plantea la cuestión de la utilidad de una tal disciplina. Una utilidad, la de este conocimiento histórico del derecho, destinada a explicar y a comprender a aquél en su ejecución histórica, en su evolución y en su proyección, pero que alcanza otros niveles, como el de estar presente en los debates sobre el derecho actual o el de contribuir a la formación del criterio jurídico más completo, más omnicompreensivo, por parte de cualquier operador, lego o experto en estas lides.

La historicidad demuestra, en esencia, la propia relatividad no tanto del derecho, sino de las soluciones jurídicas, que ni son eternas, ni tampoco inamovibles. Es vacuna contra fanatismos y dogmas. Es uno de los mejores modos de ayudar, y, esto no es cuestión baladí, de mejorar el derecho que tenemos y que nos damos. El apoyo derivado de las lecturas de algunos de los mejores iushistoriadores europeos (Grossi, Hespanha, Caroni, Duve, entre otros) y también americanos otorgan marchamo de calidad a estas reflexiones que se presentan claramente como encarnación de una Historia del Derecho eminentemente crítica y nada complaciente con las tradiciones y los saberes traslaticios.

Sentadas esas bases, se darán unas coordenadas mínimas sobre la historiografía jurídica argentina, para lo cual se parte de la propia conformación de la Historia del Derecho como ciencia y disciplina (von Savigny y su Escuela Histórica del Derecho) y su recepción (tardía) en Argentina, puesto que no es hasta mediados del siglo XIX, con Mitre, cuando existe una primera aceptación de los postulados procedentes de Alemania contrarios a la racionalidad exclusiva y tiránica de los códigos.

Súmese también que el código como derecho nacional precisaba de eso mismo: de la creación de una nación, en sentido político e intelectual, acompañada de todos sus elementos definidores, de todos sus atributos, de toda la construcción institucional y cultural que iba detrás de ese concepto político indispensable en tiempos liberales.

No será hasta finales de la centuria y del arranque de la siguiente cuando esa necesidad de la Historia Jurídica se sienta como requisito formativo inexcusable (lo mismo que sucedía con la Sociología, el Derecho Comparado o la Economía Política). Influye en este proceso la respuesta a la codificación y su criticable reducción del derecho a lo contenido en dichos textos, así como la actividad académica universitaria (Buenos Aires y Córdoba, principalmente).

El número de autores que se pueden citar es variado, pero esencialmente los grandes protagonistas de los orígenes serían los Montes de Oca, padre e hijo, desde el momento en que se inician los estudios de Historia del Derecho a partir de 1875 en

Buenos Aires y de 1895, en el caso de Córdoba, con especial interés en el derecho romano y en el derecho indiano (dentro de la asignatura *Introducción al estudio del Derecho* que en ambas ciudades se estudiará).

Toma el relevo en el cambio de siglo García, quien conecta el derecho con el campo más amplio de las Ciencias Sociales (ahí va insertado su ensayo sobre la ciudad indiana), a quien sucede Bunge, influido por Rafael Altamira, y de donde arrancará la gran historiografía jurídica argentina del siglo XX con Levene y su incesante actividad institucional. Éste dirige sus ojos hacia el citado Altamira, y, más adelante, continúa ese trayecto excepcional Zorraquín Becú, para quien el modelo hispánico pasó a estar constituido por el magisterio de García-Gallo y su concepción institucional de la Historia Jurídica. Hito relevante para esta disciplina, además de la dotación de cátedras y la presencia en planes de estudio de prácticamente todas las universidades nacionales, será la creación en el año 1973 del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, centro ejemplar, de una coherencia y pluralidad intelectuales encomiables, amén de haber servido de crisol para investigadores nacionales e internacionales.

El referido instituto ha sido el auténtico canalizador y catalizador del mundo historiográfico argentino en lo que se refiere a su conformación jurídica y merece esta mención individualizada como reconocimiento a esa labor en absoluto callada de más de cincuenta años. La recepción de corrientes novedosas procedentes de algunos centros de referencia mundial, europeos y de otros lares, amén de su propia línea de trabajo metodológico singular, y la proliferación de revistas de la especialidad, así como las Jornadas de Historia del Derecho Argentino, han permitido desarrollar una sucesión de trabajos que han vinculado a Argentina con los principales núcleos investigadores de la disciplina en el mundo, sin renunciar a su propia esencia, armonizando los trabajos locales junto con la preocupación por cuestiones de alcance ya nacional, ya americano, ya internacional. Se ha logrado así, a pesar de la juventud de la disciplina, un excelente nivel académico e investigador (el propio volumen que se comenta es la mejor prueba de esto).

Entrando ya en materia, el Capítulo 2 se ocupa de los antecedentes del derecho indiano y nos sumerge en materia que es más típica de un texto de Historia del Derecho español. Los temas y tópicos así lo van a acreditar. El autor desarrolla nuevamente el esquema propuesto. Propósitos, síntesis cronológica y análisis de los principales tópicos comparecientes: romanización jurídica de la Península Ibérica, con una cuidada reflexión sobre el mundo jurídico latino y sus principales manifestaciones normativas, a lo que sigue el derecho visigodo, secular y canónico, su persistencia durante la Alta Edad Media, la fragmentación normativa que se plasma en cartas pueblas y fueros, la mínima relevancia del derecho islámico, la aparición incipiente de un derecho real sin mucha fuerza, ni convicción (las

monarquías estaban todavía en proceso de formación y su dominación se basaba en consideraciones militares y carismáticas).

Todo se acompaña de unos gráficos muy explícitos y cómodos que facilitan la lectura, pues en ellos se condensan los más elementales datos y noticias acerca de los conceptos presentados. Se trata de una constante en toda la obra. Es una concesión a la pedagogía y al indiscutible fin docente de la obra, pero cualquier lector agradece estos recordatorios o recapitulaciones cuando se recorren siglos y siglos de Historia.

Sigue después la eclosión del Derecho Común, auspiciada por los cambios estructurales que Europa experimenta a lo largo del siglo XII, desde el plano económico y social hasta el cultural e intelectual. Nuevos tiempos requieren nuevo derecho y para ello el anciano derecho de Justiniano y el poderoso derecho canónico eran los más celebrados y completos para ofrecer un conjunto global de soluciones para las nuevas necesidades sociales.

Su triunfo es absoluto, no obstante, ciertas resistencias, pero la capacidad de adaptación a las particulares circunstancias de cada espacio político es lo que explica su éxito inusitado. No nace con vocación de extinguir o abatir los derechos previos, sino de colocarse a su lado y fomentar lecturas que se realizan a partir de las categorías, valores y principios derivados de ese conjunto de textos imperiales y eclesiásticos.

Ese diálogo del que se habla expresamente en el texto: no imposición, sino coexistencia más o menos pacífica, interacción, colaboración, para aunar los derechos cultos con las experiencias jurídicas típicamente medievales (fueros, estatutos, feudalismo, etc.). Lectura de fenómenos sociales singulares a partir de su encaje en un caudal conceptual previo que creía estar capacitado para aprehender todos los hechos, todas las acciones, todas las conductas humanas relevantes. La labor de los juristas (glosadores, comentaristas, decretistas, decretalistas) y de las universidades (específicamente analizadas en p. 44 ss.) será indispensable para conseguir esos fines. El Derecho Común es general para toda Europa.

Se extiende por todos los reinos, repúblicas, principados, ciudades y mundo rural. Y su persistencia estará asegurada por el dominio incontestable que desarrolla en los principales centros del saber de esa época. De ahí, se pasa al derecho castellano de la Baja Edad Media, donde se escenifica ese diálogo entre los órdenes jurídicos (antiguo y nuevo, local y general, particular y común) confrontados y llamados a armonizarse. La figura capital es Alfonso X El Sabio.

Terminada la evolución del derecho de la Corona de Castilla, justo en los preliminares de la conquista y colonización americanas, se deja un espacio breve para tratar las “normatividades indígenas”, estudiadas en la medida en que después

se reflejaron en el derecho indiano (no, por tanto, en su totalidad). Ahí se analizará la tolerancia de los derechos castellano e indiano con relación a esos órdenes jurídicos autóctonos que básicamente operarán de forma limitada y contenida, pero real y ciertamente efectiva, hasta el siglo XVIII, en que se detecta un cambio de orientación por la pujanza del poder real, el eurocentrismo de los magistrados y gobernantes, la desaparición de algunas comunidades indígenas y los esfuerzos de la corona para uniformar la vida política y jurídica en los extensos dominios americanos. Asimismo, se da noticia de algunas de las más relevantes instituciones que pasaron el filtro del derecho europeo (común y castellano), que se integraron en la especialidad consustancial al derecho indiano (cacicazgo, pluralidad de servicios de tipo personal). Los requerimientos, en este caso, las tareas para los estudiantes están protagonizados por los más importantes textos de las diversas épocas abarcadas, desde Justiniano hasta los siglos XV y XVI, con Juan II de Castilla y su famosa *Ley de Citas*, varios ordenamientos de Cortes y las disposiciones referidas a la aceptación condicionada de algunas instituciones indígenas autóctonas (Carlos I, en 1555; o Felipe II, en 1565, por citar dos ejemplos conocidos).

Pasamos a renglón seguido al Capítulo 3 que analiza el proceso de formación del derecho indiano a lo largo de los siglos XVI y XVII. Comienza con una detallada exposición de las principales instituciones (rey, virreyes, consejos, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes, etc., sin olvidar la presencia dominante de la Iglesia, tanto en el aspecto secular como en el regular), y los cuatro escenarios sobre los que se proyecta la acción pública (gobierno, justicia, hacienda y guerra), sin que se olvide un tema de gran importancia: los títulos que justificaban la presencia castellana en los dominios americanos, en los cuales los argumentos del Derecho Común conformaban la base de los debates planteados.

Cronológicamente, se inicia el experimento americano con el frustrado y criticado gobierno de Colón, al que siguen experiencias más positivas como fueron los adelantamientos, los primeros cabildos, y, por fin, los repartimientos y las encomiendas de indios, con una lógica que mezcla lo hispánico con lo local, que parte del Derecho Común y del Derecho Castellano para acabar desembocando en las especialidades americanas que eran muchas y muy variadas. Esa necesidad de amoldamiento es lo que explica el carácter fuertemente reglamentario y casuístico del derecho que se piensa y aprueba para las Indias.

Los presupuestos eran, pues, europeos y castellanos, con vocación de universalidad; su plasmación práctica debía adaptar a las singularidades sociales, geográficas, demográficas, económicas, políticas, etc., que el escenario nuevo presentaba. Esto es lo que explica la aparición, rotundamente novedosa, de la Casa de Contratación, pero también la creación de un consejo específico para Indias, desgajado del Consejo de Castilla al que inicialmente se encomendó la gestión del mundo americano, del cual se derivará con el tiempo, allá por el año 1600, otro nuevo

Consejo de Cámara para asuntos específicamente indianos (gracia y merced, oficios con jurisdicción, patronato real).

Al aparato institucional sigue el desarrollo de la cultura jurídica que básicamente traslada el universo del Derecho Común a tierras americanas, junto con ciertas dosis del reciente Humanismo y de la recuperada Escolástica gestada en Salamanca por de Vitoria y compañía. Tribunales, autoridades y universidades fueron el caldo de cultivo de esa cultura jurídica, fueron los que trajeron a América ese molde europeo y también los que procedieron a su correcta adecuación a la realidad americana. Con sus excesos, por supuesto, como fue el uso indiscriminado del argumento de autoridad y la cita abundantísima de toda la literatura jurídica de la época en sede jurisdiccional.

Esa misma dirección, europea y singular, general y local, corresponde a las fuentes formales que beben del Derecho Común. Leyes y costumbres coexisten en un escenario de pluralidad social que lo es también jurídico, con esa pulsión casuística referida que se traducirá en un exceso de normativa, lo que hace que surja de inmediato la necesidad de la recopilación con múltiples iniciativas, en las que participan los más brillantes juristas especializados en cuestiones americanas (de Puga, López de Velasco, de Ovando, de Velasco Zorrilla, de Encinas, Aguiar y Acuña, de León Pinelo o de Solórzano Pereira, entre otros).

Sólo culminará en tiempos de Carlos II (1680), aunque, conforme a la lógica del derecho del Antiguo Régimen y su incesante producción normativa, dicha acción compilatoria era algo absolutamente inútil por insuficiente: las normas seguían apareciendo y el derecho no hacía más que crecer y crecer, sin medida, sin orden, sin concierto. A su lado, el Derecho Canónico y el Derecho Municipal seguían siendo elementos de referencia, seguían siendo parte indispensable de ese orden jurídico complejo, asistemático, plural, tópico y de carácter acumulativo. La justicia no hacía más que desarrollar estos componentes jurídicos conforme a la lógica singular del Antiguo Régimen, es decir, con pluralidad de fueros (con la conflictividad subyacente a este escenario), desigualdad de los litigantes, ausencia de requisitos técnicos para los jueces y magistrados (pesan más sus virtudes cristianas o católicas para determinar un comportamiento esencialmente justo, que sus pretendido dominio de la Ciencia del Derecho), centralidad de la jurisdicción y de lo justo (no, por tanto, cultura de legalidad), papel capital del proceso en orden a la consecución de la justicia particular que cada caso demandaba (para la atención de sus propias circunstancias), arbitrio de los operadores judiciales (que no arbitrariedad), juego de otros elementos complementarios (la gracia, la merced), regidos por otros criterios no estrictamente jurídicos o de justicia, sino básicamente aretológicos, vinculados a determinadas virtudes o valores, que fortalecían tanto la justicia propiamente dicha, como el derecho orientado hacia ésta. Interesaban, pues, esas jurisdicciones especiales antes que la común u ordinaria, la del rey, la justicia

completa frente al derecho puramente diseñado, y las sentencias como manifestación palmaria de las decisiones que se adoptaban con arreglo a las fases procesales, insoslayables e indisponibles para todos los sujetos intervinientes en la gestión de las cosas públicas.

A pesar de lo dicho, la centralidad en esta vida de la justicia correspondía a las audiencias, con todo el reguero de jurisdicciones especiales que vivían a su lado y que podían terminar sus litigios en aquellos tribunales regios que ofrecían la representación de la más suprema de las justicias posibles por derivar directamente del rey, la fuente de donde arrancaba toda la estructura constitucional de aquellos tiempos. Basta citar la Inquisición, o las jurisdicciones eclesiástica, mercantil, militar, la de minería, la del protomedicato o la universitaria, amén de la especial protección que se dispensaba a las poblaciones indígenas originarias, como muestras palmarias de lo expresado.

El reformismo borbónico lleva su huella y sus realizaciones también al mundo americano, tras haber iniciado una modificación sustancial en las formas de gobierno de la Monarquía Hispánica a partir de la Guerra de Sucesión que inicia el siglo XVIII (Cap. 4, p. 141 ss.), un nuevo modo de concebir el funcionamiento de la maquinaria pública, caracterizado por la combinación de varios factores. Mayor centralización, mayor preocupación por la acción regia, mayor intervencionismo a través de oficiales técnicos, letrados, inspirados en las jerarquías militares (militarización de usos y estilos en la acción pública que sufrirán, sobre todo, las instancias y élites locales), predominio de la ley con postergación de costumbre y doctrina, menor pluralismo y menor dependencia del Derecho Común, que trajo como resultado una distancia en lo político y en lo jurídico insalvable entre la Península Ibérica y el continente americano, al incrementarse la línea económica en detrimento de la evangelizadora, que no desaparece ni mucho menos.

Los antiguos reinos americanos pasan a ser observados como dominios o propiamente colonias, con lo que el acento humano se vio magnificado en detrimento de la acción divina mediatizada hasta entonces por reyes, eclesiásticos y funcionarios variados. Hay más Estado, en suma, lo que implica una reducción de los márgenes de acción de la jurisdicción hasta entonces imperante.

Los Borbones construyen así una monarquía más administrativa o gubernativa, que procesal o encarnada en la justicia. El gobierno, la función de policía, es ahora el propósito principal, un sistema más efectivo y expeditivo para lo que no servían los viejos consejos, reemplazados que no eliminados, por figuras más ágiles como los secretarios del despacho, y con la vía reservada como forma de potenciar a estos a través de la asunción paulatina de más y más competencias.

El poder expande sus tentáculos, se extiende, se vuelve más visible y, sobre todo, se vuelve más cercano. Ningún campo se le resiste, ni siquiera el mundo eclesiástico: ahí está el regalismo como marca de fábrica de la monarquía borbónica.

Más absolutismo y más ilustración, más burocracia y más acción unipersonal cualificada, letrada, basada en la experiencia y en la contemplación de la realidad, se combinan en torno a las instituciones que aparecen en esta centuria, cuyo epítome bien pudieran ser los intendentes y los subdelegados, figuras a medio camino entre el servicio civil y el servicio militar. Además de nuevos virreinos y nuevas audiencias, la figura clave será la intendencia, ocupada de dos rubros esenciales, definidores de la propia esencia de esa dinámica estatal, como fueron la hacienda y la guerra, a lo que sumará, como no podía ser otra manera, la acción jurisdiccional conectada con esos dos campos.

El peso del racionalismo europeo se dejó sentir en el campo de la cultura jurídica, como se puede ver en la introducción de ciertos autores cuyas lecturas se dan en el continente americano a partir de mediados del siglo XVIII (Vinnio, Heineccio) en el entorno de las principales universidades. En el caso concreto del Río de la Plata, se detecta la presencia de una literatura convencional o antigua, de carácter escolástico, hasta la expulsión de los jesuitas en 1767, a lo que seguirá un segundo tiempo, en el cual aparecen perfiles más iusnaturalistas, en la línea racionalista arriba explicada (Cañete, Rivarola, Mata Linares o, sobre todo, Maziel).

El crecimiento del número de letrados en esa nueva demarcación es simplemente espectacular a lo largo de la centuria. A ello puede coadyuvar el debate sobre los planes de estudios y la introducción del derecho real como nueva disciplina que se superpusiese al Derecho Común imperante en las universidades o, cuando menos, que coexistiese con lo romano y lo canónico.

La resistencia de estos cuerpos provocó, lo mismo que sucedía en la Península Ibérica, la aparición de numerosas academias prácticas que daban nociones básicas a todos los letrados respecto a aquel derecho práctico que se separaba del mundo romano-canónico. El mundo jurídico ve una exaltación de la ley en este período, bajo diversas formas y denominaciones (decretos, órdenes, provisiones, cédulas, pragmáticas), que achicaban los espacios correspondientes a las costumbres y a la acción de la doctrina de los juristas.

Era la lógica que se derivaba de todos los esfuerzos reformistas anteriores hasta el punto de que podemos hablar, como el propio autor hace, de un “nuevo derecho indiano”, menos particularista, menos local, más general, más expansivo y americano, por ende, mucho más reglamentista y con poco espacio para la improvisación. Pensemos en la extensión de las Ordenanzas de Bilbao, para el mundo mercantil, en las Ordenanzas Militares de Carlos III, en las de la Minería

novohispana, o en los llamados “Códigos Negros Carolinos”, que se divulgaron por doquier, no obstante haber sido gestados para un horizonte geográfico muy concreto y determinado.

Una importante literatura de comentarios del derecho indiano revela a las claras la capacidad de los juristas americanos, su formación y la pertinencia de sus trabajos (Calvo de la Torre, Salas, Ayala o Pérez y López). Esa relevancia del derecho, tanto teórico como práctico, no rompió los marcos intelectuales del momento que se seguían moviendo dentro de los esquemas recopilatorios, tanto en Europa como en América, de donde surgirá el esfuerzo por un nuevo texto para el derecho indiano que impulsará Carlos III a partir del año 1763 y que no llegó a consolidarse. Carlos IV dio a luz la Novísima Recopilación de las Leyes de España en 1805, para seguir la estela del Antiguo Régimen y cerrar los ojos a la modernidad jurídica que Francia había inaugurado el año anterior con el Código Civil napoleónico.

Aquellas recopilaciones ordenaban, sistematizaban, pero también conservaban, alteraban y muchas veces no resultaban claras en cuanto a sus efectos derogatorios, por lo que provocaban más problemas y más debates que los que habían tratado de resolver. Por supuesto, el aparato de la justicia se vio implicado en esa centralización y burocratización; en cierta forma, estas instituciones eran el blanco hacia el cual se dirigía la acción de los monarcas borbónicos, para reducir el margen de acción de la justicia pura en provecho de una mayor acción gubernativa o de policía: se reformaron prácticas procesales, se dio primacía a la ley y a la acción de los letrados, se introdujeron nuevos recursos en los tribunales americanos (nulidad, injusticia notoria), mayor capacitación por parte de jueces, magistrados, oidores y alcaldes, la figura de los regentes al frente de las audiencias, y se adaptaron las instituciones a los nuevos escenarios territoriales como demuestra la aparición de la Audiencia del Río de la Plata en 1784 o del Consulado de Comercio, diez años después, en el territorio del nuevo virreinato, para el específico caso argentino.

El reformismo culmina la centuria con dos efectos relevantes que debemos tomar en consideración, ambos entrelazados y perfectamente coordinados. De un lado, sus efectos no fueron drásticos y definitivos, sino que obligaron a una coexistencia entre las instituciones antiguas y las nuevas, cada una de ellas dotadas de sus privilegios y de sus armas, con lo que la conflictividad fue la tónica general durante esos más de cien años. Fue un reformismo que no llega a ser profundo, ni pacífico, sino que se vio obligado a equilibrar lo antiguo y lo nuevo, siempre bajo la acción rectora de la monarquía, en su intento de generar unos modelos sempiternos, pegados al terreno, pegados a la realidad, ligados a esa idea de fomento y la prosperidad de todos esos territorios al servicio de sus Sacras Católicas Majestades. Aquí llega el segundo aspecto a resaltar: la perdurabilidad de estas formas administrativas y políticas alcanza hasta los tiempos de la independencia, prácticamente hasta 1810 e incluso más allá, dado que esas pautas de acción, más

administrativas que propiamente jurisdiccionales, fueron las que siguieron las nuevas naciones emancipadas en sus primeros años de existencia cuando aún no habían sido capaces de trazar sus propias singladuras y vivían, por ende, del derecho, de las instituciones, de las prácticas, desarrolladas en la época inmediatamente anterior.

La lucha entre rupturas y continuidades que caracteriza a la Historia del Derecho ofrece un ejemplo máximo en este escenario de transformación política que no consigue arrumbar totalmente el pasado (jurídico), sino que lo acaba por incorporar al presente y juega con él a medida que ese presente avanza y va definiendo su propia idiosincrasia vital con el correr de los años. Hasta entonces, hasta alcanzar la madurez política, lo anterior podía ser empleado como si nada hubiera cambiado auténticamente. Como si todo siguiese los mismos derroteros y las mismas coordenadas en lo referido al mundo del poder y al mundo del derecho.

De aquí pasamos al Capítulo 5 y a un escenario completamente nuevo: la Argentina independiente, con una ruptura, como se ha indicado hace un momento, que no es tan drástica o radical como se pretende, que no supone poner el contador a cero e iniciar desde la nada la edificación de un cuerpo institucional y jurídico bajo una nueva realidad política que sirva de referencia. Esta primera etapa se prolonga hasta la aprobación de la Constitución de 1853.

Es un proceso que nace de la descomposición de la Monarquía Hispánica, particularmente en el continente americano, donde se siguieron unas realizaciones comunes, trufadas de singularidades locales. Las primeras partían de una reubicación de la soberanía, del ensamblaje del texto constitucional, de la relación conflictiva con el pasado colonial inmediatamente anterior, con su derecho indiano y también con todas sus instituciones singulares, ambos rubros objetos de feroces críticas que ponían a la nueva república en la senda de la codificación y de un nuevo derecho de perfiles más racionales, del mismo modo que la justicia quedaba sometida a las pautas del nuevo Estado, fundado en una nueva soberanía de carácter colectivo, que habla por medio de documentos constitucionales, y que ordena esa recién nacida comunidad política conforme a su leal saber y entender, de un modo prácticamente libre y autárquico.

Se van desgranando las fechas más significativas, desde la instalación de las primeras autoridades propiamente argentinas (Revolución de Mayo de 1810, con el cese del virrey Hidalgo de Cisneros), las primeras asambleas (1813) y el Estatuto Provisorio (1815), con un pueblo que afirma su soberanía por boca de los principales ideólogos del momento y de la Junta de Gobierno (Villota, Paso, Saavedra, Belgrano, Azcuénaga, Matheu, entre otros), pueblo que queda totalmente habilitado por el descabezamiento de la monarquía hasta entonces forma perfecta e impecable de gobierno, con la culminación de todo esta corriente en el Congreso de Tucumán

(1816), las campañas de San Martín y la final proclamación de la Independencia (1816), cuando se da eficacia al anterior Estatuto, a lo que seguirá la sucesión de textos constitucionales para embridar esa soberanía (1819, primero, o 1824, después, dando lugar a una pugna entre centralismo —Buenos Aires— y federalismo, de donde se deriva un auge de las autonomías provinciales, explicitado en numerosos pactos entre dichos territorios).

Las apuestas por la centralización acaban por fracasar y por enfrentar a las provincias. Una guerra con Brasil provoca la independencia de Uruguay en 1828. En 1831, el Pacto Federal entre Buenos Aires, Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe, al que se sumarán las demás provincias, encauza la organización territorial de donde emerge la figura de Rosas, gobernador de Buenos Aires, con el pomposo título de Encargado de las Relaciones Exteriores, lo que se extiende hasta comienzos de la década de 1850.

Numerosas familias unitarias parten al exilio en dirección a Chile, Uruguay y otros países americanos. Las intervenciones francesas, primero, y anglo-francesa, después, refuerzan el papel de ese Encargado, de donde surgirá un poderoso poder ejecutivo nacional, un presidencialismo, en una línea de caudillismo común a otros escenarios americanos por las mismas fechas. El gobernador de Entre Ríos, de Urquiza, toma las riendas del poder a mediados de la centuria. En estos momentos, quedan asentadas las soluciones republicana, presidencialista y federalista como elemento vertebrador del constitucionalismo argentino a lo largo del tiempo, en cuyo seno coexistirán visiones liberales, radicales y conservadoras, cuyas principales posturas programáticas acompañan una cuidada reflexión sobre las corrientes ideológicas de esos tiempos de independencia. Las influencias constitucionales son variadas: Estados Unidos de América, las disposiciones revolucionarias francesas, Venezuela en 1811, por supuesto, la Constitución de Cádiz de 1812, dictada para el orbe hispánico, para esa nación bihemisférica que trataba de tomar las riendas de una monarquía en proceso de recomposición, o la de la vecina Chile, del año 1813.

Se sigue con una nómina de los principales documentos constitucionales, al compás de los cambios políticos sucesivos (Reglamento de 1817, Constitución de 1819, Congreso Nacional de 1824-1826, Proyecto de Constitución de 1826), no sólo en cuanto a la forma de gobierno, sino también a la extensión del modelo federal, no unitario, ni centralista, lo que da como resultado que el arranque del definitivo proceso constituyente, entre 1852 y 1854, tuviera que tener en cuenta no sólo el “Derecho Público de las Provincias”, sino también el llamado “Derecho Público Sinalágmático”, derivado de los acuerdos concertados entre esas mismas provincias, de forma bilateral o multilateral, para la organización de la futura unión política (Tratado de Pilar en 1820, Pacto Federal en 1831, Protocolo de Palermo, en abril de 1852, y Acuerdo de San Nicolás, en mayo de 1852). El punto final es la Constitución de 1853.

Todo imbricado en una nueva cultura jurídica que bebe de las constituciones y de los códigos como sus fuentes principales, así como de los valores y categorías que se pueden asociar a ambos productos normativos y de los principales autores de las ideologías subyacentes, en y fuera de Argentina (Bentham, Condillac, Montesquieu, Filangieri, Destutt de Tracy, Cabanis, Rivadavia, Agüero, Lafinur, entre otros muchos). También la Escuela Histórica se hace fuerte por medio de Alberdi. Y el flujo con la Ciencia Jurídica peninsular no se interrumpe.

La crítica al derecho indiano abocaba a la solución sistemática, modernizadora, secular y estatal (nacional, legal, liberal) de los códigos, pero el tránsito no era tan fácil como la sencilla operación quirúrgica de cortar un cordón umbilical. Ese orden jurídico perduró a medida que tomaba forma el derecho nacional.

Siguen referencias completas a los principales operadores jurídicos y a su formación universitaria, para culminar con una justicia que, tras una primera experiencia radical y democrática (Reglamento de 1812, con abierto sustento popular, época del triunvirato y del directorio de Alvear, texto revocado entre 1813 y 1815), acaba vistiendo los ropajes del momento conservador y de los requerimientos técnico-jurídicos que hacen de ella un poder indispensable dentro del nuevo régimen político-constitucional (de ahí, la supresión de los cabildos indianos, la abolición de privilegios jurisdiccionales de militares y clérigos, no de los comerciantes, primero en las provincias, luego en la Constitución de 1853, y la consiguiente unidad de jurisdicción nacional, que presuponía, claro está, la existencia de una nación que no acaba de consolidarse hasta mediados de la centuria), muy dependiente todavía de los estilos derivados de la anterior época virreinal (arbitrio, falta de motivación, fueros diversos), y de la desaparición de autoridades centrales (injerencias de los diversos poderes locales, falta de recursos, falta de letrados, inmadurez ideológica).

Sólo Buenos Aires, aunque sin normativa particularizada, parece salvarse de esta quema generalizada; ninguna otra provincia se aproximó al paradigma moderno y lo que hicieron fue más bien maquillajes, trucos y cambios formales (de nombres, que no de fondo), y una continuidad de prácticas jurisdiccionales. Emergen de allí algunas figuras como de Castro, crítico con el Reglamento de 1812, autor de un celebrado Prontuario de Práctica Forense, y Vélez Sarsfield, ambas figuras de transición entre el orden antiguo virreinal y la imparable codificación que estaba llamada a triunfar en momentos sucesivos (sobre todo, para este movimiento decisivo será determinante el papel que desempeñará este último jurisprudente citado). El orden viejo y el orden nuevo. La continuidad contra la irrupción de la novedad. La crisis en sentido gramsciano: la coexistencia de lo que no ha muerto con lo que no ha acabado de nacer.

Para solventar esa crisis, ese nudo gordiano de apariencia irresoluble, Abásolo ofrece en el Capítulo 6 un análisis de lo que sucede en la segunda mitad del siglo XIX en Argentina. Es el tiempo de la pacificación del país, de su expansión (conquistas de territorios indígenas por el general Roca en el año 1879), de la consolidación del orden constitucional, de la aparición de las instituciones liberales y de la aprobación de los correspondientes códigos nacionales. Es, por tanto, el momento de la puesta en funcionamiento, a pleno rendimiento, de la república completa y de cada uno de sus poderes. Desde el punto de vista constitucional, se arranca con la Constitución de 1853, conservadora de espíritu, pero liberal y federal también esencialmente, proclive a la recepción de emigrantes y de capitales extranjeros. La comentaría ampliamente Sarmiento. Buenos Aires se separa de la unión, aprobando su propia constitución al año siguiente, pero tras al Pacto de San José de Flores, en 1859, se reincorpora a la confederación recién constituida.

Las sucesivas reformas de las constituciones provinciales, para seguir de cerca el texto de 1853, provocarán una necesaria convención constituyente en el año 1860 que acepta una modificación constitucional más protectora y garantista con los derechos y libertades individuales, así como con las autonomías provinciales.

Es el tiempo de Mitre al frente del ejecutivo. Nuevas reformas se suceden en 1866 (integración del Tesoro Nacional), 1880 (federalización y conversión de Buenos Aires en capital federal, con traslado de la capital provincial a La Plata) y 1898 (atinente al sufragio y a la elevación del número de ministerios a ocho), del mismo modo que Buenos Aires y las demás provincias van cambiando las piezas de sus respectivos “Derechos Públicos” locales. Todo esto se examina con detalle en cuanto a vicisitudes, corrientes y diputados más relevantes en la tramitación de esos cambios normativos.

La “cuestión social” comienza a estar presente, lo mismo que el anticlericalismo, signos los dos de los nuevos tiempos. Cerrado el ciclo constitucional, es el tiempo de los códigos: Vélez Sarsfield será la voz más relevante en esta cuestión. A él se debe, entre otros, el Código de Comercio de Buenos Aires, redactado con Acevedo en 1859, tras la vigencia hasta entonces del Código de Comercio español de 1829, el de Sainz de Andino. Aquél devendrá desde 1862 en Código mercantil de toda Argentina. Siguen el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, en 1865 (obra de Alsina); el Proyecto de Código Penal de Tejedor, en 1868; el Código Civil de 1871, obra, nuevamente, de Vélez Sarsfield, que liga su nombre a otras figuras de la codificación sudamericana, como Bello o Teixeira de Freitas, o a un García Goyena, desde España en este caso; el Código de Minería de Rodríguez, en 1886; la Ley 2392 del matrimonio civil, en 1887; el Código Penal, en 1887; la reforma del Código de Comercio en 1890; o, por fin, los Códigos Militares, debidos a Obarrio, en 1895, que tres años más tarde se reemplazan por un Código de Justicia Militar, elaborado por Bustillo. La organización judicial, a partir de 1853, se

articula por medio de una Corte Suprema, de cinco miembros (instalada de modo definitivo en 1862), y los tribunales inferiores a determinar por la correspondiente legislación.

La administración judicial de la confederación se organiza por medio de la Ley 182, en el año 1858, a la que seguirán las importantísimas Leyes 48, 49 y 50, del año 1863, por las cuales, respectivamente, se detallan los tribunales de la nación, su organización y su procedimiento. Dicha Corte Suprema desarrollará una importante labor, incorporando en sus decisiones referencias a la jurisprudencia norteamericana y operando como tribunal constitucional. En 1888, se aprueba el Código de Procedimientos Criminales, por impulso del gobierno nacional y de inmediato extendido a lo largo y ancho de la nación. De nuevo, cada uno de estos textos es estudiado desde su origen, especificando sus responsables intelectuales, su camino legislativo, su éxito y su difusión por todo el universo nacional y provincial. Es el tiempo también de evoluciones doctrinales: la influencia anglosajona y de otros ordenamientos jurídicos, que da como resultado el llamado “Derecho Científico”, la Exégesis vinculada a los códigos, o el Positivismo con el que se cierra la centuria.

Una nómina importante de juristas puebla las universidades, que quedan integradas en la nación como parte del proyecto político global argentino, y dan buenas muestras de su originalidad en orden al comentario completo de las principales ramas del ordenamiento jurídico: además del citado Vélez Sarsfield, descuellan Alberdi, Sarmiento, González, Estrada, Alcorta, los comentarios al Código Civil de Segovia, Machado y Llerena, o González en sede de Derecho Constitucional. Numerosos centros de educación comienzan a explicar ese nuevo derecho (ya no solamente Buenos Aires y Córdoba), incrementándose el número de abogados de modo sustancial.

También aparecerán las primeras publicaciones científicas relacionadas con el mundo del derecho, de entre las que destacan las dos llamadas Revista de Legislación y Jurisprudencia. Se puede decir que, con todos estos elementos referidos, Argentina rompe con su pasado jurídico y se decanta por una senda propia, singular, afectada por los movimientos constitucionales y codificadores que se viven durante toda la segunda mitad del siglo XIX a lo largo del mundo. Llega, pues, la plena independencia jurídica, si se quiere ver así, la conformación de un derecho auténticamente nacional, que no mira a la tradición anterior, sino que se nutre de aquellos principios que se habían impuesto, en lo formal y en lo material, en aquel mundo burgués y liberal, pertinentemente adaptados a la realidad argentina.

La continuidad queda interrumpida. La cesura se ha producido. Las constituciones y sus sucesivas reformas han creado un nuevo poder. Los códigos, comenzando por el de Comercio, toman lo mejor de las tradiciones jurídicas del mundo occidental (Francia, Alemania, España, Chile, Brasil, etc.), para proceder a la

erección de una sociedad burguesa liberal, un derecho de estos perfiles, egoísta y poco solidario, guiado por la propiedad privada como máxima fundamental. El sistema se consolida durante esos años que cierran el Ochocientos. Pero ningún ordenamiento jurídico es perpetuo o definitivo.

El siglo XX y la parte que llevamos del siglo XXI suponen la aparición de nuevas cuestiones atinentes al mundo del derecho, con el abandono del individualismo posesorio típico del siglo XIX, ese cruel egoísmo liberal, y el acercamiento a soluciones de tipo colectivo, cuando no corporativo, unido a una inestabilidad duradera en el tiempo a partir de los mandatos de Yrigoyen (década de 1930) y hasta la restauración democrática del año 1983 con el presidente Alfonsín. Constitucionalismo y códigos se tiñen de un marcado componente social, comunitario, de una dimensión que rebasa los márgenes del individuo propietario, hasta entonces hegemónico en la cultura jurídica decimonónica, auténtico protagonista de esa sociedad que asumía las desigualdades y la presencia pasiva del Estado como notas singulares. Ha de tenerse en cuenta la aparición de un fenómeno que combina populismo y demagogia a partes iguales, junto con corrupción, parcialidad y detrimento de la cosa pública, el régimen inaugurado por el general Perón allá por los años 40 del pasado siglo, como una singularidad trágica de la política argentina que todavía no se ha conseguido extirpar, la cual sigue condicionando la vida jurídica en todas sus ramificaciones. De todo esto se ocupa el Capítulo 7, el cual sigue la estructura convencional de la obra: sinopsis básica y objetivos principales, síntesis histórica, instituciones políticas, cultura jurídica, fuentes formales del derecho y la situación de la administración de justicia, repetidos ahora para abordar los más de cien años que separan el arranque del siglo XX de los años actuales, tiempo amplio que nos conduce ya a la actualidad, al día de ayer, por decirlo de una forma extrema y exagerada.

Por eso, como bien afirma Abásolo, hay más conjeturas y precariedades que auténticas certezas. Falta todavía perspectiva histórica y desarrollo de los acontecimientos para que se pueda elaborar una completa descripción de todos estos momentos referidos. Pero la radiografía de las tendencias esenciales que vive el derecho parece aproximarse a la realidad de los hechos.

Por allí se van a suceder las nuevas irrupciones constitucionales en 1949, 1957 y 1994, precedidas por la reforma de 1898 (con su reguero de cambios en el ámbito provincial o regional), a lo que se añadirá el complemento indispensable que supondrán las interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diferentes pronunciamientos, integrando así un aparentemente sólido bloque de constitucionalidad (normas más interpretaciones vinculantes). El régimen se mueve entre periodos democráticos y dictaduras casi sin solución de continuidad (refractarias al ideario superior de valores y principios constitucionales, organizadas

sobre la base de situaciones fácticas de poder con desprecio hacia el derecho y hacia la justicia, amén de represión, crímenes, terror y dolor a partes iguales).

La lucha por la democracia, el Estado de Derecho y el equilibrio de los poderes, limando las asperezas del presidencialismo clásico, la protección del poder judicial, la integración latinoamericana o el incremento de la autonomía provincial y regional se convierten en las ideas inspiradoras de las reformas que culminan en 1994. De nuevo, Buenos Aires demuestra su singularidad institucional convirtiéndose en ese mismo año en ciudad autónoma. Aquella jurisprudencia irrumpe con fuerza dentro del elenco de las fuentes formales, rompiendo el monopolio de la ley y arrumbando a la costumbre, totalmente postergada. Al mismo tiempo, el código en todas sus manifestaciones sufre una impugnación en concordancia con esas tesis solidarias y comunitarias que abiertamente se oponen a los dictados de la doctrina liberal, del mismo modo que aquella centralidad y uniformidad derivadas de la codificación se someten a procesos de decodificación y de recodificación, ya por medio de leyes especiales que descomponen esa condición primigenia de clave de bóveda de todo el sistema jurídico (se le sustraen materias en virtud de la sustantividad propia que éstas demandan y se colocan en los territorios de lo especial, para dar mayor margen del legislador, sin menoscabar la ordenación general que el código procura, aunque no es siempre de este modo), ya por medio de refundiciones de los diversos textos normativos concurrentes.

Un importante número de leyes especiales se sitúan al margen y por encima de los códigos subsistentes, pues afectan a sus contenidos sustanciales (Ley 11357 de derechos civiles de la mujer, Ley 11723 de propiedad intelectual, Ley de adopción en 1948, Ley 14393 para la ausencia con presunción de fallecimiento y el divorcio vincular, sin efecto tiempo después, hasta la aprobación de la Ley 23515, Ley 17711 de reformas en el Código Civil, Ley 19550 de sociedades comerciales), de la misma manera que se sancionan nuevos textos como el Código Penal (1921), el nuevo Código de Justicia Militar (1951), el Código Aduanero (1981), o el Código Civil y Comercial, que entra en vigor en el año 2015. Irrumpe el Derecho del Trabajo como disciplina autónoma (Ley Nacional del Trabajo en 1904, Ley de Accidentes de Trabajo en 1915, Ley 20744 de contrato de trabajo): las constituciones habían introducido los derechos sociales siguiendo la estela de México y de Weimar, y el intervencionismo estatal se había naturalizado.

A la jurisprudencia ya citada, sumemos la aparición de nuevas fuentes como son el Concordato con la Santa Sede (1966) y los tratados internacionales (sentencia Ekmekdjian contra Sofovich de la Corte Suprema, en el año 1992, con relación al control de convencionalidad y la superioridad del derecho de los tratados internacionales: el peso de los derechos humanos crece como consecuencia de esta recepción completa de toda la normativa internacional suscrita por Argentina). La conciencia corporativa de los abogados, su profesionalización y su especialización

son el resultado de la ingente cantidad de normas que nutren el derecho argentino en esta amplia perspectiva cronológica: será también un signo de los nuevos tiempos. Nuevas universidades, públicas y privadas, nuevas facultades de derecho, más y más revistas jurídicas, un elenco de jurisprudentes de primer nivel, donde se pueden situar asimismo a los historiadores del derecho, fruto directo de la propia codificación, demuestran el extraordinario momento intelectual que vive la Ciencia Jurídica a lo largo de las dos últimas centurias.

La justicia se ve sujeta a variados cambios, en cuanto a su actividad y a su organización (cámaras federales de apelación, debates sobre la casación que se introduce en 1991, implantación del amparo, nuevos fueros en lo laboral y en lo penal económico, creación del Consejo de la Magistratura en 1997, sucesivas reformas de la composición de la Corte Suprema, etc.), con un cuestionamiento directo de la independencia de los magistrados y diversos intentos del poder por atenuar el normal desarrollo de su actividad. Prácticamente ayer, por tanto, es donde cesa la voz de Abásolo, en esos dominios inspirados por la Constitución de 1994 con sus desarrollos normativos de rango superior a las simples leyes, por los códigos revisitados, reformados y refundidos, por las nuevas disciplinas, por las nuevas especialidades. Aquí concluye la narración que deja un buen sabor de boca en el lector.

Hallamos en la obra del profesor Abásolo aspectos muy positivos: es este un texto maduro, ambicioso, sólido, de consulta obligada para la disciplina a partir de ahora, no sólo en tierras australes, sino también en Europa. Un texto que apuesta por una historicidad militante y evidente del derecho, que no renuncia a ningún período histórico en esa sucesión de sistemas que se ha descrito. Valiente y arriesgado, no se arredra ante ninguna materia, ni ante ningún tópico, sino que los afronta con decisión y con precisión de cirujano. Es la idea de cultura jurídica la que se convierte en guía de este recorrido, es decir, aquellos elementos mentales, científicos, que, en cada momento histórico particular, por obra y gracia de los juristas, se erigen en el patrón que define la idea de justicia que se vuelca luego en el derecho.

Cultura jurídica es la matriz a partir de la cual el derecho se crea, nace y se incorpora a las estructuras institucionales que se tienen ya implementadas a disposición de todos los operadores jurídicos. El texto destaca el papel capital de juristas, abogados y magistrados, tres pilares esenciales para que ese derecho proclamado se convierta en un derecho vivo.

Todo suma para la Historia del Derecho, todos los enfoques son pertinentes y acertados, como se ha manifestado claramente en este libro: al derecho se llega a partir de las instituciones políticas que lo generan, de la labor de la jurisprudencia de los tribunales y de los juristas que lo interpretan y lo diseñan en su conformación

final, de la cultura jurídica que suministran las lentes a través de las cuales se percibe su aspecto auténtico (la parte integrada en el todo), o a partir, en fin, de la acción de los tribunales que se siguen comportando como los sacerdotes que determinan el derecho en su final realización y asunción.

Abásolo demuestra en este trabajo tan profundo e inmenso que ha adquirido la auténtica condición de maestro, que ya no es sólo un discípulo aventajado, integrado en una tradición con la que se muestra respetuoso y también crítico, sino que ha adquirido y ha defendido su voz, su estilo propio, sus propias reflexiones. Un manual, a mi juicio, ya esencial, completo, exhaustivo y sugerente en todas y cada una de sus líneas. Un manual de altura, un manual bienvenido que certifica el excelente momento de la historiografía jurídica argentina.

FAUSTINO J. MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8090-4496>

Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid

Dirección Postal: Plaza Menéndez Pelayo nº. 4,

Ciudad Universitaria, Madrid 28040, España

E-mail: fmartine@ucm.es

Lescano Galardi, V., Olaza Pallero, S & Scotti, L. (comps.) (2026). *Estudios iushistóricos en homenaje al Prof. Dr. Tulio Ortiz*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

Estamos ante una obra colectiva de 469 páginas que reúne 13 contribuciones académicas de colegas, discípulos y amigos de Tulio Ortiz (1942-2021), profesor titular emérito de Teoría del Estado, vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) (2006-2010), vicedirector del Instituto Gioja (2001-2019) y creador del Seminario Permanente de Historia de la referida Facultad de Derecho. El libro no es solo un homenaje póstumo, sino una demostración viva del legado intelectual de Ortiz: la historia del derecho como herramienta para comprender el presente institucional argentino, la defensa de la democracia republicana y la necesidad de una academia plural y rigurosa.

El volumen se abre con agradecimientos, un prólogo excelente de la directora del Departamento de Publicaciones, Mary Beloff, y una emotiva presentación de la subsecretaria académica Laura N. Lora. Luego se organiza en cinco partes claramente delimitadas que siguen un hilo lógico: del recuerdo personal al análisis de su pensamiento, la fundación de espacios institucionales, el testimonio vivencial y, finalmente, los ensayos académicos que prolongan su obra.

Tres textos breves pero muy potentes que dibujan la figura humana e intelectual de Ortiz componen una primera parte titulada *Semblanzas*. Estas contribuciones construyen una imagen multidimensional del Maestro presentándolo como académico riguroso, militante democrático y amigo leal. Así, **Abelardo Levaggi** (*Semblanza de Tulio Ortiz*) en un sentido tributo, destaca la trayectoria de Ortiz como un hijo dilecto de la Facultad de Derecho de la UBA, subrayando su búsqueda constante de la excelencia y su rechazo a la mediocridad en las esferas científica, docente y directiva. El autor define a Ortiz como un intelectual multidisciplinario de perfil alberdiano, humanista y republicano, cuya obra cumbre fue la reconstrucción de la historia de su propia Facultad. Levaggi resalta no solo sus méritos académicos, sino también sus calidades humanas —como la cordialidad y la integridad—, recordándolo como un modelo de universitario de bien y un camarada fiel con quien compartió años de labor en el Instituto Gioja. **Ricardo Rabinovich-Berkman** (*Tulio Ortiz y un mensaje que flota en el viento*) reflexiona sobre la pérdida del humanismo en las Facultades de Derecho y destaca a Ortiz como un exponente excepcional de la figura del “jurista integral”. El autor describe a Ortiz como un académico curioso y abierto que no temía integrar la historia, la sociología y la filosofía en su pensamiento, contraponiéndolo a la tendencia actual de

especialización técnica y “cerrazón” académica. En definitiva, Rabinovich-Berkman presenta el legado de Ortiz como un mensaje de esperanza que insta a no perder la esencia humanista de la ciencia jurídica, centrada siempre en el ser humano y en la construcción de un futuro mejor. **Guillermo David San Martín** (*Semblanza de Tulio Ortiz*) ofrece una mirada íntima y personal del homenajeado, recorriendo su vida desde su infancia en Mercedes hasta su consagración académica. El autor, amigo de toda la vida, describe a un Ortiz multifacético: el niño “pícaro” y aplicado, el joven militante del Movimiento Humanista comprometido con la democracia frente a las dictaduras, y el profesional que, tras un breve paso por la abogacía, volcó su “vocación de alma” a la docencia y la investigación. En resumen, el texto retrata a Ortiz como una persona incomparable que logró amalgamar su pasión por la política, su fe católica y su rigor científico para dejar un legado imborrable tanto en su “pago chico” como en la Facultad de Derecho de la UBA.

La segunda parte se titula *El pensamiento de Tulio Ortiz* y es el núcleo teórico del libro. Muestra que el homenaje no es solo afectivo, sino que continúa y actualiza el pensamiento de Ortiz, y está constituido por dos estudios que analizan directamente su obra teórica. Por una parte, **Leopoldo M. A. Godio** (*El uso de la fuerza colectiva en el Derecho Internacional: aparición, desarrollo y consolidación conforme las leyes históricas de Toynbee*) retoma el marco teórico central de la tesis doctoral de Ortiz (*La historia argentina a la luz de las leyes históricas de Arnold Toynbee*) y lo aplica al instituto del uso de la fuerza colectiva desde la Iliada hasta la Carta de la ONU. El texto argumenta que el derecho internacional busca reemplazar la “ley del más fuerte” por un sistema regulado que desincentiva la guerra unilateral, y explica cómo la necesidad social de una “paz perpetua” ha dado forma a las instituciones actuales que legitiman el uso de la fuerza solo de manera colectiva y reglada. Por otra parte, **Verónica Lescano Galardi** (*Los tres movimientos del tiempo continuo en Tulio Ortiz: el pensamiento de un Maestro*) analiza la trayectoria intelectual y académica del homenajeado dividiéndola en tres etapas fundamentales que abarcan desde su doctorado en 1969 hasta el año 2019. La autora define a Ortiz como un “estudioso y fundador” que integró la pedagogía, la investigación y el humanismo, destacando su capacidad para adaptarse a las transformaciones tecnológicas sin perder la rigurosidad científica. A través de este recorrido, se resalta su labor en relación a las Ciencias Políticas e Históricas, la investigación y su filosofía de vida aplicada a la enseñanza, donde consideraba que el aprendizaje a través del error era una preparación vital para los desafíos cotidianos.

Los textos de la tercera parte (*Fundaciones*) subrayan que Ortiz no solo investigó la historia de la Facultad de Derecho de la UBA: la hizo. Son tres trabajos que analizan el rol de Ortiz como constructor de instituciones. **Lidia Garrido Cordobera** (*Breves palabras en recuerdo al Profesor Tulio Ortiz y su labor en el Bicentenario de la Revolución de Mayo*) rescata la intensa actividad desplegada por Ortiz en 2010 como

coordinador de la Comisión encargada de los festejos institucionales. La autora resalta su capacidad de escucha, su humildad y el entusiasmo con el que integró diversas propuestas académicas para celebrar dicho hito histórico, subrayando que para él ninguna rama del derecho era ajena. El texto describe a Ortiz no solo como un académico brillante, sino como un compañero excepcional que impulsó el diálogo y la memoria histórica dentro de su casa de estudios. **Luciana B. Scotti** (*El Seminario Permanente de Historia de la Facultad de Derecho: Logros y desafíos a 20 años de su creación*) repasa la trayectoria del espacio fundado en 2004 por Ortiz dentro del Instituto Gioja. La autora destaca la importancia del seminario como un ámbito de investigación y docencia dedicado a reconstruir la memoria institucional desde diversas perspectivas (histórica, social, pedagógica y artística), subrayando el rol de Ortiz como articulador de proyectos pluralistas que buscaban integrar la historia de la Facultad de Derecho de la UBA con la del país. Scotti plantea los desafíos actuales de este espacio para continuar con el legado de su maestro, fomentando el estudio de los hechos y sus protagonistas sin sesgos ideológicos. **Martín A. Testa** (*La actual Facultad de Derecho de la UBA y lo que hoy podemos llamar sus puertas abiertas: un recorrido actual e histórico*) reflexiona sobre la evolución de la referida Facultad como un espacio pluralista y generador de figuras políticas y culturales claves para la Argentina. El autor destaca especialmente la gestión de Ortiz como Vicedecano, subrayando que bajo su lema de “puertas abiertas” se impulsaron numerosas iniciativas para difundir la historia de la unidad académica y estrechar su vínculo con la comunidad general. Testa ubica a Ortiz como una figura trascendental que, a través de su compromiso y ejemplo, consolidó a la Facultad de Derecho de la UBA como un centro promotor de debates públicos y defensa democrática.

La obra continúa con una cuarta parte, que tal como su título indica, es puramente testimonial y aporta calidez humana al volumen. **Estefanía P. Cuello** (*El CPO “Universidad Y Peronismo”. Aportes para la construcción de una biografía política del Dr. Tulio Ortiz y su legado a la Facultad de Derecho de la UBA para la defensa de la democracia*) es un testimonio que reconstruye la faceta docente y el pensamiento político de Ortiz a través de su curso sobre la relación entre la universidad y el peronismo. La autora destaca el compromiso del profesor con los valores democráticos y la Reforma Universitaria, describiéndolo como un mentor metódico y proactivo que utilizó la historia como herramienta para fortalecer la formación cívica de sus estudiantes.

El volumen cierra con solidez científica con una quinta parte titulada *Ensayos académicos en homenaje a Tulio Ortiz*. Allí se ofrecen ensayos con la convicción de que “no hay Derecho sin historia” con ocho ensayos que prolongan líneas de investigación que Ortiz impulsó o que dialogan con su obra académica y demuestran que el legado del Ilustre Maestro se multiplica en nuevas generaciones. **Ezequiel Abásolo** (*Nacionalismo normativo en el horizonte constitucional iberoamericano de la primera mitad del siglo XX. El caso de los debates en la Convención Constituyente Uruguaya de 1933-1934*)

analiza cómo, en el contexto del constitucionalismo iberoamericano de la primera mitad del siglo XX, comenzó a desarrollarse un “nacionalismo normativo”, es decir, una tendencia a construir constituciones basadas en las realidades, intereses y valores propios de cada nación, en lugar de imitar modelos europeos. Para demostrar esta idea, el autor estudia en detalle los debates de la Convención Constituyente uruguaya de 1933-1934, realizada durante el gobierno de facto de Gabriel Terra, mostrando cómo los convencionales defendían la necesidad de elaborar una constitución “útil” y adaptada a la realidad nacional, priorizando factores locales, tradiciones y necesidades sociales frente a esquemas abstractos o importados, en un contexto de crisis del derecho liberal y de renovación del pensamiento jurídico y político en la región. **Marcela Aspell** (*Las travesías de un Rector: Manuel Lucio Lucero. Del destierro al Rectorado de la Universidad Nacional de Córdoba*) reconstruye la trayectoria vital, política y académica de Manuel Lucio Lucero, mostrando cómo su vida estuvo atravesada por los conflictos políticos del siglo XIX argentino, que lo llevaron incluso al destierro, la persecución y el encarcelamiento en el contexto de las luchas entre federales y unitarios y los procesos posteriores a la caída de Rosas. A partir de un enfoque biográfico, la autora destaca su participación en la vida pública, su regreso a Córdoba y su progresiva reinserción en la política y en el ámbito intelectual, hasta culminar con su designación como rector de la Universidad Nacional de Córdoba, donde debió enfrentar una institución cuestionada y en necesidad de renovación. El trabajo muestra no solo la vida de Lucero, sino también cómo su trayectoria refleja las tensiones políticas, institucionales y educativas de la Argentina en proceso de organización nacional. **Eduardo Barbarosch** (*Aportes a los proyectos de investigación dirigidos por el Profesor Tulio E. Ortiz. Un sentido homenaje*), en un texto de carácter testimonial y académico, rinde homenaje al profesor Ortiz repasando su participación en los proyectos de investigación UBACyT dirigidos por este. A través de una reconstrucción de distintas etapas, Barbarosch destaca los principales temas abordados —como la teoría del Estado, la globalización, las desigualdades sociales y, especialmente, la historia de la Facultad de Derecho de la UBA—, subrayando el impulso de Ortiz por promover investigaciones rigurosas, críticas y basadas en fuentes documentales que permitieran revelar aspectos poco explorados o incluso ocultos de la vida institucional. Este trabajo no solo sintetiza los aportes de esos proyectos, sino que también pone en valor la figura de Ortiz como maestro, guía intelectual y promotor de una investigación plural, objetiva y comprometida con la comprensión histórica de las instituciones jurídicas. **Miguel Ángel Ciuro Caldani** (*Necesidad de la propia historia en las Facultades de Derecho*) sostiene que las Facultades de Derecho necesitan construir y conocer su propia historia porque las instituciones jurídicas no son estáticas, sino que se desarrollan en el tiempo y solo pueden comprenderse plenamente a través de su trayectoria histórica. El autor argumenta que esa historia no debe reducirse a una mera acumulación de anécdotas, sino que constituye un elemento esencial para la identidad, la continuidad y el sentido crítico de la universidad, permitiendo interpretar el

presente y proyectar el futuro desde una base humanista y reflexiva. En este sentido, resalta que la memoria institucional es clave para formar juristas con conciencia histórica y para fortalecer el papel de la universidad como espacio de cultura, pensamiento y transformación social.

La quinta parte continúa con cuatro ensayos que siguen confirmando el impacto de Ortiz. **Viviana Kluger** (*Pervivencia del Derecho Castellano-Indiano en la segunda mitad del siglo XIX. Un ejemplo a través de las tesis doctorales de la Universidad de Buenos Aires*) analiza la persistencia del derecho castellano-indiano en la Argentina durante la segunda mitad del siglo XIX, aun después de la independencia y en vísperas de la vigencia del Código Civil de 1869. A través del estudio de tesis doctorales de la Facultad de Derecho de la UBA entre 1863 y 1900, la autora demuestra que los juristas seguían citando y utilizando fuentes jurídicas coloniales —como las Siete Partidas o la Recopilación de Leyes de Indias— en sus argumentaciones, examinando la frecuencia, las áreas del derecho en que se aplicaban, las opiniones a favor y en contra de su vigencia y su relación con el proceso de codificación. El trabajo evidencia que el derecho indiano no desapareció con la independencia, sino que continuó influyendo en la formación jurídica y en la cultura legal argentina durante varias décadas. **María del Carmen Maza y Corina Tiribelli** (*La Historia es así: de texto a publicar a fuente original*) describen un minucioso trabajo de investigación que reconstruye la relevancia de acceder a las fuentes primarias a partir del hallazgo de un manuscrito original del jurista español Luis Jiménez de Asúa. A través de este caso, las autoras analizan la transformación de un documento desde su concepción como texto destinado a la publicación hasta su valorización como fuente histórica fundamental para comprender el pensamiento jurídico y su contexto. **Sandro Olaza Pallero** (*Del arancelamiento a la gratuidad en la enseñanza superior: el caso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (1874-1949)*) analiza la evolución histórica de las políticas de financiamiento estudiantil en dicha institución. El autor examina el tránsito desde un sistema basado en el pago de aranceles hasta la implementación definitiva de la gratuidad universitaria en 1949, explorando este proceso como un debate central en la historia de la educación superior argentina y su impacto en el acceso a la formación jurídica. **Ramón Pedro Yanzi Ferreira** (*Universidad y Ciudad de Córdoba más de cuatro siglos irradiando cultura*) destaca el rol histórico y protagónico de la Universidad Nacional de Córdoba como una institución emblemática en la vida política, social y económica de Argentina y la región. El autor resalta la capacidad de la universidad para actuar como agente de cambio a lo largo de más de 400 años y analiza su resiliencia frente a desafíos contemporáneos, como la emergencia sanitaria del COVID-19, la cual impulsó una profunda revisión de los métodos tradicionales de enseñanza y aprendizaje en las Facultades de Derecho.

Podemos entonces afirmar que este libro es mucho más que un *Festschrift* convencional. Es una obra coral que logra lo que todo homenaje académico debe lograr: mantener viva la llama del Maestro y demostrar que su pensamiento sigue siendo herramienta útil para comprender los desafíos actuales de la universidad pública argentina.

La edición es impecable (tapa con ilustración alusiva a la Facultad de Derecho de la UBA, buen diseño y cuidado tipográfico). La obra es asimismo de acceso abierto mediante la página web del Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UBA. Recomiendo su lectura no solo a historiadores del derecho, sino a todo aquel interesado en la historia institucional de la UBA y en la formación de elites jurídicas argentinas.

En tiempos de pragmatismo excesivo y de “cultura jurídica” reducida a normas, este volumen recuerda —como bien decía Rabinovich-Berkman— que el verdadero jurista es, ante todo, un humanista. Y Tulio Ortiz fue, sin duda, uno de los más grandes. Estamos ante un merecido Homenaje que al par es instructivo aporte del Seminario Permanente de Historia de la Facultad y de sus compiladores. Ciertamente el legado del Profesor Doctor Tulio Ortiz sigue vivo en estas páginas.

ANDRÉS SALVADOR

ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-1188-0858>

Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Nordeste

Dirección Postal: Av. Libertad 5470,

(W3400AMX) Corrientes Capital, Argentina.

E-mail: aorsalvador@hotmail.com